



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**Proceso de Transformación en Materia de
Urbanización Ejidal en México**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ARTURO GASSER BLANDO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MI SENTIMIENTO Y GRATITUD A LA

U. N. A. M.

Por haberme otorgado los medios para la realización de mi superación Cívica, Profesional y Política, la cual culmina en una etapa importante de mi vida, por lo que — quiero expresar mi agradecimiento y respeto al señor

.Amado Treviño Olivares.

Por haberme brindado su amistad y apoyo, asimismo al señor:

Dr. Guillermo Vázquez Alfaro.

Por su guía en este trabajo.

A todos mis maestros, amigos y compañeros de trabajo, que sin mencionar los los llevo en mi pensamiento.

A mi Madre

En su homenaje a su memoria.

A mi Padre

Con cariño y respeto.

A mi Hermana Ma. Elena

Por su amor y cariño de Madre.

A mis Hermanos

Alejandro, Rubén,
Federico, Roberto,
Loreto, Olga, Antou
nio y José Luis.

PROCESO DE TRANSFORMACION EN MATERIA DE URBANIZACION EJIDAL EN MEXICO

I. - INTRODUCCION.

II. - CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS NUCLEOS DE POBLACION. -

- a). - La organización de los aztecas de la institución del Calpulli.
- b). - Fundación de los pueblos novohispánicos a partir de la conquista.
- c). - Formas de distribución de la tierra en la Colonia.

III. - CAPITULO SEGUNDO.

PROBLEMATICA DE LOS NUCLEOS DE POBLACION DESDE -- EL PERIODO DE LA INDEPENDENCIA HASTA LA REVOLUCION SOCIAL DE 1910. -

- a). - Política de colonización al consumarse la Independencia.
- b). - Trascendencia de las Leyes Reformistas, en cuanto a las comunidades y pueblos, como organizaciones civiles.
- c). - Creación de núcleos de población en la formación de las haciendas.

IV. - CAPITULO TERCERO.

LA URBANIZACION EJIDAL EN LA LEGISLACION AGRARIA.

- a). - Legislación en materia de urbanización ejidal, anterior a la

Ley Federal de Reforma Agraria. Zona urbana, Fundo legal. Código Agrarios del 22 de marzo de 1934, de 23 de septiembre de 1940 y de 31 de diciembre de 1942.

- b). - La Ley Federal de Reforma Agraria y la urbanización ejidal. El Reglamento de las zonas de urbanización de los ejidos.
- c). - Problemática actual de urbanización ejidal. Breves planteamientos de Sociología Rural. Ruralización de los procesos de urbanización en Iztacalco e Iztapalapa. Fideurbe, Decreto que crea el fideicomiso para el desarrollo urbano. Su acta constitutiva.

V.- CONCLUSIONES.

VI.- BIBLIOGRAFIA GENERAL.

I N T R O D U C C I O N

Cuando los aztecas, tras su larga peregrinación - decidieron asentarse en el Valle de México, fundaron Tenochtitlan. La belleza y majestad de sus construcciones, arrancó la admiración de los demás señores que se habían igualmente ubicado en el propio Valle y que con los aztecas, posteriormente habrían de formar la triple alianza. A la llegada del conquistador extremeño, no pudo éste ocultar su sorpresa ante tal maravilla del ingenio azteca, llegando a comparar Tenochtitlan con las más bellas de las ciudades europeas de aquella época. Consumada la conquista los españoles, presas del fanatismo y auxiliados por los pueblos sojuzgados - por los tenochcas y que por tal motivo abrigaban arraigados sentimientos de venganza, destruyeron aquella extraordinaria expresión del ingenio y avanzada civilización del pueblo azteca. Sobre sus despojos, posteriormente, con no menor majestad, habría de levantarse lo que a la fecha es la Ciudad de México.

Desde la fundación de Tenochtitlan por los aztecas, hasta nuestros días han transcurrido muchos años y háñse sucedido múltiples procesos de transformación urbana en la metrópoli y en el territorio del Distrito Federal. Los cambios profundos en el régimen de la tenencia de la tierra en la época prehispánica, en la colo-

nia, en la Independencia, en nuestra Revolución y hasta nuestros días, encuéntrase profundamente ligados con los procesos de formación de los pueblos; en esas circunstancias y ante la idea reconocida por el sociólogo en el sentido de que lo urbano no puede comprenderse ni explicarse sin lo rural, en este modesto trabajo elaborado para optar por la licenciatura en Derecho, he querido desarrollar algunos planteamientos fundamentales en torno a los procesos de transformación que ha sufrido la urbanización ejidal en México.

En el primer capítulo, apoyado en las investigaciones de Arturo Monzón, se hace un estudio sobre la organización social de los tenochca a partir de la institución típica del " Calpulli "; posteriormente se hace una breve reseña histórica de la fundación de los pueblos novohispánicos y de las Leyes de Indias expedidas por la Corona de España en materia poblacional, terminando con un análisis de las distintas instituciones jurídicas agrarias prevaletentes durante la Colonia.

En el segundo capítulo, se hace un estudio en torno a la colonización en sus múltiples aspectos y es de notarse la persistencia de esta institución agraria desde la Conquista hasta el Porfiriato. En efecto, la corona española buscaba la colonización de las tierras descubiertas; durante la Independencia se recurrió a la colo-

nización como medio de incorporar a la producción enormes extensiones de tierra apartadas y ya en el Porfiriato, se creyó encontrar en la colonización la adecuada solución al problema agrario de la época, pero conviene señalar que la colonización en todas aquellas etapas sucesivas, encontrábase íntimamente vinculada con una política de población. Posteriormente se hace un análisis de las leyes-reformistas, la expedida por Comonfort de Desamortización, considerándose sus consecuencias en relación con la propiedad comunal de pueblos y comunidades, en cuanto corporaciones civiles. Terminase este capítulo con una exposición en torno a disposiciones legales expedidas durante el Porfiriato y acerca de las concentraciones de población campesina en los cascos de las haciendas.

En el tercer capítulo, se hace un estudio exegético de la legislación en materia de urbanización ejidal comprendiendo la codificación agraria - inclusive - la Ley Federal de Reforma Agraria y el Reglamento de las zonas de urbanización de los ejidos, terminándose con un estudio breve sobre la problemática de urbanización de las antiguas comunidades de Iztacalco e Iztapalapa, para concluir con una exposición en torno al llamado Fideicomiso Urbano y su Acta Constitutiva.

a). - LA ORGANIZACION DE LOS AZTECAS EN LA INSTITUCION
DEL CALPULLI.

A la llegada del conquistador español, alrededor -- del año de 1519, la mayor parte de lo que actualmente constituye el territorio mexicano, se encontraba bajo la dominación de tres señoríos que habían constituido la llamada triple alianza: azteca, tepaneca y acolhua, integrada por pueblos de avanzada civilización y singular poderío bélico y que en la alianza habían encontrado un medio -- para consolidar el poder en la mutua defensa contra los pueblos hostiles y en la guerra y sojuzgamiento de otros pueblos, no menos aguerridos, asentados en el territorio mexicano.

Sorpresa enorme debió causar, seguramente, al conquistador, el encontrar en estos pueblos una ejemplar organización -- social para su tiempo, aparentemente confundidos en un solo pueblo, pero integrando, en realidad, señoríos o reinos diversos, unidos -- por estrechas relaciones políticas y económicas. En cuanto a su forma de gobierno, Mendieta y Núñez, señala que evolucionando de una oligarquía primitiva, devinieron estos pueblos en una monarquía absoluta en la que " el rey " representaba la autoridad suprema, señor de vidas y haciendas y en cuyo derredor se agrupaban algunas clases

privilegiadas: los sacerdotes, representantes del poder divino, los guerreros igual que aquellos de noble estirpe y la nobleza, en general, integrada por familias de abolengo; finalmente, en esta escala de clases, se encontraba el pueblo, integrado por una masa enorme de individuos, predominantemente "macehuales", dedicados al cultivo de las tierras.

Contrariamente a Mendieta y Núñez, Angel Caso, — sostiene que el régimen político azteca debe calificarse como una — monarquía electiva hereditaria, limitada y en apoyo de su aseveración de que el poder se adquiría mediante elección directa y citando a Manuel M. Moreno, da el ejemplo de Acampichtli quien subió al poder por elección, escogiéndosele de entre las familias más ilustres, de manera que en esta elección intervino todo el pueblo. (1)

Añade Caso, que el poder supremo residía en el "Tlācatecuhtli" que Moreno denomina "Hueytlatōanitocan" y que era electo de entre las familias más ilustres y que a su lado, conjuntamente, existía el "Tlatocan", elegido al mismo tiempo y que estaba integrado por un consejo de personas respetables, parece ser en número de cuatro o seis; este Consejo desempeñaba funciones legislativas, admi-

1) Caso, Angel: Derecho Agrario, Editorial Porrúa, S.A., México - 1950, pág. 10

administrativas y judiciales.

En cuanto a la organización de la propiedad territorial, Mendieta y Núñez, relata que cuando un pueblo enemigo era vencido, el vencedor se apropiaba de sus tierras y de ellas, las mejores las reservaba para sí, otras las distribuía bajo ciertas condiciones o ninguna, entre los guerreros que se hubiesen distinguido en la guerra de conquista y el resto, las daba a los nobles de la casa real o las destinaba para gastos de culto, de guerra o erogaciones públicas; pero independientemente de estos repartos los pueblos que institúan estos reinos, estaban en posesión y disfrutaban de algunas extensiones de tierras y de ahí la clasificación que ensaya este autor de tres diversos géneros y clases de propiedad de la tierra, teniendo en cuenta la afinidad de sus características y, al efecto, considera los siguientes grupos: Primer grupo: Propiedad del Rey, de los nobles y de los guerreros; Segundo grupo: Propiedad de los Pueblos y Tercer Grupo: Propiedad del ejército y los Dioses. En relación con el primer grupo, cabe hacer resaltar respecto a las propiedades del "Rey", su similitud, respecto del concepto de propiedad elaborado por los romanos en la triple facultad de usar, gozar y disponer de la cosa - "ius utendi, fruendi et ebutendi" - o en la "plena in re potestas"; es decir, poder pleno sobre la cosa o señoría jurídica sobre la -

cosa con exclusión de todos los demás. En efecto, el "Rey", disponía de sus propiedades sin limitación alguna y además constituía el derecho de propiedad territorial en favor de los nobles y de los guerreros, imponiéndoles, inclusive, en algunos casos determinadas modalidades, siendo la más usual, la de transmitir la propiedad de la tierra a sus descendientes y en ningún caso a los plebeyos a quienes les estaba vedado adquirir la propiedad inmueble. En cuanto al tercer grupo, constituido por grandes extensiones de tierra destinadas al sostenimiento del ejército en campaña y a los gastos del culto, usualmente se daban en arrendamiento a quienes las solicitasen o se trabajaban de manera colectiva; pero la nuda propiedad de estas tierras correspondía a las instituciones: el ejército y la clase sacerdotal. Finalmente, respecto del tercer grupo de la clasificación propuesta por Mendieta y Núñez, señala este autor, que los reinos de la triple alianza fueron fundados por tribus que vinieron del Norte y que cada tribu se integraba de pequeños grupos emparentados entre sí y sujetos a la autoridad del individuo más anciano; de esa manera, al asentarse en el territorio elegido del Valle de Anahuac, los grupos descendientes de una misma cepa se reunieron en pequeñas secciones sobre las que edificaron sus hogares apropiándose las tierras cultivables necesarias para su subsistencia y a estos barrios y sec-

ciones, expresa dicho autor se les dió el nombre de " Chínancalli " o " Calpulli ". La nuda propiedad de las tierras del " Calpulli ", -- pertenecía a éste y el usufructo correspondía a las familias que las poseían en lotes perfectamente bien delimitados con cercas de piedra y magueyes, presentando además las siguientes modalidades: -- el usufructo era transmisible de padres a hijos sin limitación ni término, pero bajo dos condiciones:

a). -- Cultivar la tierra sin interrupción, de manera que si la familia dejaba de cultivarla por dos años consecutivos, el jefe o principal de cada barrio la reconvenía y si para el siguiente año el grupo familiar no se enmendaba y persistía en abstenerse de cultivar la tierra, perdía el usufructo irremisiblemente, y

b). -- La segunda condición consistía en la obligación del beneficiario de permanecer en el barrio a que correspondía la -- tierra usufructuada, no pudiendo, por tanto, cambiarse de un barrio a otro ni mucho menos de un pueblo a otro. Otra interesante modalidad en el aprovechamiento de las tierras del " Calpulli ", consistía en que cuando alguna de estas tierras quedaba vacante por cualquier causa, bien sea extinción del grupo familiar beneficiario a su ausencia y desavecinidad del barrio, entonces el principal del mismo, con acuerdo de los ancianos, repartía estas tierras entre las familias --

nuevamente formadas. Finalmente, al lado del " Calpulli " constituido por tierras divididas en fracciones que usufructuaban las familias, existían otras tierras de uso común para los habitantes de cada pueblo, que carecían de cercas y cuyo disfrute era general, destinándose parte de ellas para los gastos públicos y pago de tributos y que eran cultivadas por los vecinos todos de cada pueblo; trátase de las tierras llamadas " Altepetlalli " muy similares a los " ejidos " de los pueblos españoles, considerados como terrenos comunales -- y que no podrían adjudicarse en propiedad privada y que constituye una de las más antiguas instituciones españolas creadoras de la propiedad rústica y que siguiendo el Diccionario de la Real Academia, viene a ser, en resumen : " El campo o tierra que está a la salida del lugar, que no se planta ni labra y es común para todos los vecinos y suele servir de dehesa para el uso de los vecinos ".

A partir de los tres grupos genéricos propuestos -- por Mendieta y Núñez de la propiedad territorial de los aztecas, el propio autor presenta las siguientes especificaciones de dicha propiedad, (2) tomando como base la calidad del poseedor y no el género de propiedad:

Tlatocalalli.- Tierra del " Rey "

(2) Mendieta y Núñez, Lucio; "El problema Agrario de México " -- Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1954, págs. 4, 6, y 9.

Pillalli. - Tierras de los nobles.

Altepetlalli. - Tierras del pueblo.

Calpullalli. - Tierras de los barrios.

Mitlchimalli. - Tierras para la guerra.

Teotlalpan. - Tierras de los dioses.

Manuel M. Moreno, en cuanto a la organización de la propiedad de la tierra entre los aztecas, distingue tres grupos, - con coincidencia substancial respecto de la clasificación de Mendietta y Núñez; en efecto, aquel autor distingue entre :

1o. - Propiedades de las comunidades o pueblos y - que vienen a ser los " Calpullallis " y " Altepetlallis ", de carácter comunal;

2o. - Propiedades de los nobles que serían los " Pillallis " y " Tecpillallis ", de carácter individual, y

3o. - Propiedades públicas constituídas por los " Teopantlallis ", " Milchimallis ", " Tlatocatlallis " y " Tecpantlallis ", destinados a los distintos servicios para los cuales se hallaban adecuados y que resultaban, por tanto, propiedades de carácter colectivo (3)

Como ya se expresó con anterioridad, los " Calpullallis " vienen a ser las tierras del " Calpulli " o barrio y, que — Zurita define de la siguiente manera: " Barrio de gente conocida o linaje antiguo, que tiene de muy antiguo sus tierras y términos conocidos que son de aquella cepa, barrio o linaje y las tales tierras llámense calpullalli, que quiere decir tierras de aquel barrio o linaje ". Por lo que toca a los " Altepetlallis ", eran las tierras comunales pertenecientes a los pueblos y cuyos productos se destinaban, según se dijo, a los gastos locales y pago de tributos. Los " Pillallis " y los " Tecpillallis ", vienen a ser las tierras de los señores según el rango de cada uno de ellos y respecto de esta clase de propiedades expresa Moreno que siendo sus titulares sujetos particulares, pueden ser consideradas como de carácter individual, pese a las limitaciones dictadas por el interés de la colectividad, porque estas tierras no podían ser enajenadas sino a otros señores y — jamás a un " macehual ", pues en este caso se perdía la propiedad y las tierras se revertían al soberano. Respecto, finalmente, de las demás propiedades que Moreno denomina públicas, eran propiedades que explotaban los macehuales y tomaban su nombre de las instituciones que se sostenían de sus productos y no de la calidad del titular — y así se tiene que " Teopantlalli " o tierras de los dioses, eran aquellas cuyos productos se destinaban al sostenimiento del culto; " Tla-

tocatlalli " o tierras del " Tlatocan " o gobierno, eran las tierras — cuyos productos se destinaban al sostenimiento de las personas físicas gobernantes, estas tierras no podían ser enajenadas, sino que — pertenecían al soberano, como tal, adecuadas más bien al cargo que al individuo y de ahí el carácter que se les atribuye de propiedades públicas; respecto de " Milchimalli ", se trata de las tierras que, — estando enclavadas en los calpullalli, se destinaban a cubrir los gastos de la guerra y, finalmente, " Tecpantlalli " eran tierras cuyos productos se destinaban al sostenimiento de los palacios reales.

Impónese, en este momento, la determinación de la cuestión relativa a si los aztecas tenían o no un concepto claro de la propiedad privada o individual, al tenor de las instituciones analizadas con anterioridad. Mendieta y Núñez, opina que los aztecas, evidentemente, no llegaron a concebir el concepto de propiedad individual con los alcances y modalidades que a tal concepto le imprimieron los romanos; si bien, por nuestra parte, estimamos que las características del concepto romano de propiedad individual, bien pudieran ubicarse, aún cuando de manera exclusiva, respecto de los actos de propiedad ejercidos por el " Rey "; pues solamente a él le era permisible disponer de la tierra, sin limitación alguna, pudiendo hacerla objeto de donaciones, enajenaciones y aún darla en usu—

fructo, imponer modalidades en su transmisión y reivindicarlas, -- cuando se extinguía el grupo familiar en la línea directa o cuando el beneficiario de las tierras otorgadas abandonaba el servicio del -- " Rey ", pero todo ello constituye la " plena in re potestas " que resume la concepción romana del derecho de propiedad individual del que la disponibilidad, constituye fundamental característica.

Angel Caso, por el contrario, asevera rotundamente, que en rigor, no existió la propiedad privada entre los aztecas y sí bien reconoce que las formas de propiedad denominadas " Pillalli " y " Tecpillalli ", representan instituciones más cercanas al concepto de propiedad privada, porque en ellas ocurría el principio de libre disposición del bien; sí bien, esta disponibilidad no era absoluta, en cuanto excluía la enajenación de la tierra al macehual y en estas consideraciones estamos de acuerdo, salvo que Caso, omite el análisis de las tierras denominadas " Tlatocalalli " o tierras del " Rey " y respecto de las cuales, como lo expresamos con anterioridad se llenan cumplidamente las características individualizantes del derecho de propiedad individual o privada. Pero Caso, maliciosamente, sostiene de manera absoluta la inexistencia de la propiedad privada entre los aztecas, para llegar a la conclusión falaz de que los espa-

ñoles no quitaron a los indígenas sus propiedades privadas, porque ninguna propiedad podían quitar a quien nunca la tuvo, según dice Angel Caso; pero llega más lejos en su exagerado hispanismo para asentar que no existía la propiedad entre los aztecas y aquí, Caso, vuelve a olvidar las características de otras importantes instituciones aztecas en torno a la propiedad territorial y que él mismo analiza, como es el caso del "Calpullalli" y el "Altepetlalli" que constituían en sí la nuda propiedad del barrio o "Calpulli", integrando estas — instituciones, de manera clara, nuestro concepto moderno de propiedad común que, consideramos, evidentemente, no era desconocido para los aztecas; pero además estas formas de propiedad "Calpullalli" y "Altepetlalli", al lado de las otras tres formas de propiedad territorial citadas por Moreno: "Milchimallis", "Tlatocatlalli" y "Tepantlallis", respectivamente destinadas al sostenimiento de los gastos de guerra, de las personas físicas de los gobernantes y de los palacios reales, venían a llenar, en conjunto, una función social y de ahí el que estas formas de propiedad de la tierra, propiedad común, en los dos primeros casos y propiedad pública en los tres últimos casos, constituyan y representen un claro concepto de propiedad, con limitaciones derivadas de la función social concreta a la que se incorporan estas formas de propiedad existentes entre los aztecas, formas de —

propiedad territorial que, como lo expresamos con anterioridad, - bien puede subsumirse dentro de nuestro moderno concepto de propiedad común, de manera que las anteriores consideraciones, nos permiten concluir contrariamente a lo aseverado por Caso, que los aztecas tenían un claro concepto de la propiedad territorial y que - ésta existió entre ellos bajo el rubro de propiedad comun o comunal a la que pueden reducirse las instituciones aztecas del " Calpullalli " y del " Altepetlalli ", formas de propiedad, insistimos, que aparecían incorporadas a una función social. Resumimos, pues, - nuestro particular punto de vista sobre esta cuestión y afirmamos - que los aztecas, tuvieron un claro concepto de la propiedad territorial como institución jurídica, creando en torno suyo, formas diversas y modalidades coherentes a la calidad del titular de este derecho, configurándose la propiedad individual en la institución del " Tlatocalalli ", si bien, aproximarse al concepto de propiedad privada las instituciones aztecas del " Pillalli " y del " Tecpillalli " y finalmente, configúrase la propiedad comunal en las instituciones - aztecas del " calpulli " y del " altepetlalli ".

De las anteriores instituciones jurídicas ideadas por los aztecas en torno al derecho de propiedad territorial, nos interesa particularmente el " Calpulli " por constituir la forma fundamen-

tal de la organización de la propiedad de la tierra y porque esta institución habría de servir de inspiración a nuestro actual ejido.

Por limitaciones explicables y acordes al tema central de este inciso, vamos a referirnos en los sucesivo, de manera concreta, a la organización social del "Calpulli" entre los tenochca, es decir, nos referimos a la población de origen azteca que emigrada del Norte, se asentó en lo que fué la Isla de México, Tenochtitlan.

Trataremos, a continuación, de desentrañar algunas importantes características del "Calpulli", para estar en condiciones de entender esta institución que constituye, sin lugar a duda, el punto básico de la organización social de los tenocha. Recordemos, inicialmente la siguiente definición de Zurita, a propósito de esta institución: "barrio de gente conocida o linaje antiguo, que tiene de muy antiguo sus tierras y términos conocidos que son de aquella cepa, barrio o linaje ..." (4)

Arturo Monzón, en interesante estudio acerca del "Calpulli", sostiene fundadamente que el "Calpulli" entre los tenochca y hacia la llegada de los españoles, constituía verdaderos clanes ambila-

(4) Zurita, Alonso de: "Breve y Sumaria Relación". - Nueva Colección de Documentos para la Historia de México. 1891, pág. 93

terales, con gran tendencia endogámica y fuertemente estratificados, por tener como principio básico de su integración el parentesco de sus miembros por la ascendencia común y no el principio de la diversidad de clases, de donde resulta adecuada la definición de Zurita — respecto del " Calpulli ", en cuanto que insiste en el término cepa, — que metafóricamente debe entenderse como el trono u origen de alguna familia o linaje.

En torno al estudio de la organización social de los — tenochca que permite a Monzón llegar a la anterior conclusión, éste autor recurre a las ideas de Lewis H. Morgan, Sociólogo que plantea dos tipos fundamentales de sociedades humanas, el uno, basado en el parentesco por ascendencia común, es decir " societas ", con clanes ambilaterales, matrilineales o patrilineales, y el otro, basado en la división territorial y en la propiedad de la tierra, o sea — " civitas "; de manera que algunos investigadores con base en tal — planteamiento, llegaron a concluir que la sociedad tenochca sobre la base del " Calpulli ", era una comunidad tipo " societas " basada — en el parentesco por la ascendencia común y otros sostenían que se trataba de una comunidad tipo " societas ", mientras que una tercera corriente consideraba que la sociedad tenochca estaba en una — etapa de transición entre los dos extremos apuntados. Federico En

gels, adicionó el planteamiento de Morgan y llegó a concluir que las comunidades tipo "societas" se fundaban en la sistematización de la producción sexual siendo, por tanto, "gentiles" y que las comunidades tipo "civitas", estribaban en la producción de objetos en la producción económica, siendo por tanto, "políticas". Posteriormente Paul Kirchhoff en el estudio del clan, aceptando como base de la organización social la producción sexual y la producción económica, concluye que existen grupos basados en el parentesco por ascendencia común, ambilaterales y con tendencia endogámica; de manera que el clan conforme a estas ideas, vendría a ser: "Un grupo de personas, organizado en forma permanente, al que se pertenece por ascendencia real o supuesta y excepcionalmente por adopción, que regula las relaciones de casamiento y que determina otras relaciones sociales donde se presenta ..." (5)

Pero analizando la anterior definición de clan, se tiene que estos pueden ser unilaterales, si la ascendencia común se cuenta sólo por la línea paterna (patrilineal) o sólo por la línea materna (matrilineal); o bien, ambilaterales, si el parentesco se cuenta tomando en consideración a los antecesores, cualesquiera que sea su sexo. Los clanes, se pueden asimismo clasificar en exogámicos -

(5) Monzón, Arturo: "El Calpulli en la Organización Social de los "Te-nochca" Instituto de Historia, U.N.A.M., México, 1949, pág. 16.

si existe la prohibición de los miembros del clan de realizar casamientos entre sí y no exogámicos o con tendencia endogámica, si existe la tendencia a realizar casamientos dentro del mismo clan.

Monzón para corroborar su aseveración anteriormente expuesta, analiza tres fenómenos fundamentales, cuya delimitación resulta fundamental; trátase de los conceptos de: estamento, clase social y casta; de manera que el estamento viene a ser estratos sociales que ocurren en sociedades con determinada evolución social y que se forman con personas de una comunidad con posición social y económica semejante, " que no son parientes entre sí " pero que pertenecen a su estrato por " herencia "; la clase social, - representa, por su parte estratos antagónicos de una comunidad - cuyo papel social se determina por los medios de producción, con clara referencia a sociedades muy avanzadas y finalmente la casta, viene a constituir la subdivisión de una sociedad con gran tendencia endogámica, a la que se pertenece por nacimiento, mismo que determina el rango de sus miembros y el papel de cada individuo en la división social del trabajo.

El propio autor, con base en el análisis de la estratificación social entre los tenochca y recurriendo a las fuentes de

la Historia de México, encuentra en los siguientes datos: la división del trabajo, la tributación y la herencia predeterminante de la pertenencia a un estrato determinado y en otros datos más de menor relieve, que la organización social de los tenochca de ninguna manera puede equipararse a una organización clasista ni de castas; en efecto, considera que el fenómeno de la división del trabajo, se resumía en actividades de dos tipos fundamentales de gentes: las que realizaban trabajos manuales y las que desempeñaban actividades directivas; estos dos tipos se subsumían y eran representados por " Macehuales " y " Pillis ", que por regla general, respectivamente tenían la condición de tributarios y tributados; pero el rango era hereditario y así se tiene que los pillis, siendo " principales " eran hijos y nietos y bisnietos de señores y que los macehuales todos, descienden de los primeros macehuales, o sea, de los antiquísimos dioses " Oxomoco " y " Cipactonal ", conectados íntimamente con las labores del cultivo del maíz propias de su rango; pero los macehuales que se distinguían en la guerra, eran hechos nobles por merced; pero no podían ser tributados, porque no eran principales por herencia e igualmente se daba el caso de pillis que por la comisión de algún crimen eran reducidos a macehuales, imponiéndoseles la obligación de tributar de donde se vé con evidencia, que estos estratos no tenían la rigidez absoluta de la casa como fenómeno social, además de que como se sabe era costumbre la -

realización de matrimonios entre pillis y macehuales. Tampoco podemos pasar en la existencia de clases dentro de la organización social tenochca en tanto que los estratos, de ninguna manera se superditaban ni determinaban por los medios de producción; más bien podría hablarse de estamentos y no de clases sociales, por la poca movilidad que implicaba su pertenencia a ellos, de donde la existencia de estos estratos, estaba ligada a la existencia de los clanes — ambilaterales estratificados; es decir, los " Calpullis ". Concluye pues Monzón como resultado de sus investigaciones, entre otras, — las siguientes consideraciones obvias:

a). — Que los tenochca, tenían organismos permanentes, los calpulli, basados en el parentesco común por ascendencia — de sus miembros.

b). — Que los clanes de los tenochca aparecen como — ambilaterales con tendencia endogámica y que su principio formativo era la cercanía del parentesco con los ascendientes, dando lugar a una " pirámide " de rangos y de posiciones económicas, estando — en el vértice los jefes del calpulli y en la base los macehuales y,

c). — Que hacia la llegada de los españoles había clanes entre los tenochca; pero que no se trataba de clanes unilaterales

exogámicos e igualitarios que genéricamente han servido como ejemplos de danes, sino que eran clanes ambilaterales, con gran tendencia endogámica y fuertemente estratificados, por tener como principio básico de integración la cercanía del parentesco de sus miembros con sus antecesores comunes. (6)

Con una idea precisa de la naturaleza del " Calpulli " dentro de la organización social de los tenochca, trataremos ahora de su ubicación dentro de la organización territorial de Tenochtitlan y - sobre este particular refiere Monzón que al establecerse los tenochca en la Isla de México, se dividieron en cuatro barrios los señores o " principales ", cada uno con sus parientes y allegados; cada uno de estos barrios, se dividió en calpullis y cada calpulli estaba dividido en " Tlaxilacallis ", como a continuación se indica:

Altepetl. - Tenochtitlan. - Pueblo.

Campan. - Barrio grande (en número de cuatro)

Calpulli. - Barrio (eran varios)

Tlaxilacalli. - Barrio chico (eran varios)

Chinampa. - Parcela familiar (eran varias)

(7)

(6) Monzón, Arturo: opus cit., pág. 90

(7) Monzón, Arturo, opus cit. pág. 31.

Fernando Alvarado Tezzomoc, citado por Monzón, al referirse a la fundación de Tenochtitlan, señala los cuatro barrios expresados bajo el nombre de " Nauhcampan " que se traduce como cuatro regiones y habla también del " Calpulli ", traducido como casa grande o parcialidades en que se dividió cada una de las cuatro regiones o " nauhcampan " y añade que a la llegada de los españoles los calpullis todavía tenían la misma distribución que cuando se establecieron y más aún, en tiempo de la Colonia, La Ciudad de México estaba dividida en cuatro barrios grandes, cada uno con otros menores incluidos, suponiendo fundadamente que los barrios grandes eran restos de los " Campan " y los barrios menores deben haber sido restos de los " Calpulli " y además, Monzón, citando a Fr. Juan de Torquemada, añade que " cada calpulli " estaba dividido en calles que ellos llaman Tlaxilacalli " y citando la " Descripción del Arzobispado ", cuya tabla reproducimos, se dice que los tlaxilacallis eran cinco barrios pequeños y que en el Barrio de San Pablo, había 12 tlaxilacallis y cinco estanzuelas pequeñas. De donde debemos inferir que estos tlaxilacallis a que se alude en la tabla de 1637, constituyan los restos o subdivisiones de los calpullis.

TABLA DE TLAXILACALLIS DE TENOCHTITLAN -

EN 1637. -

BARRIO GRANDE DE SAN JUAN O MOYOTLA:

Tectancaltitlan, Cihuateocaltitlan, Teocaltitlan, —
Tzapotla, Macpalxochititlan, Tequicolitlan, Huehucalco, Atlampa,
S, Cristóbal, Hueyztacalco, Tlalcocomoco, Amanalco, Petitlan, —
Aticapan, Tlatilco, Xihuitonco, Tequixquiapan, Necaltitlan, Xollo—
hco, Acatla y Xacalpan.

BARRIO GRANDE DE S. PABLO O ZOQUIAPAN:

Teocaltitlan, Tlachuitlan, Ateponazco, Toltinco, —
Huitznahuatonco, Tozcaminan, Temazcaltitlan, Ometochtitlan, Con-
tzinco, Zoquiapan, Ocelotzontecotitlan.

BARRIO GRANDE DE S. SEBASTIAN O ATZACOALCO:

Teocaltitlán, Tomatla, Coatlan, Zacatlan, Cuhtlahua-
tonco y Cocolco.

BARRIO GRANDE DE SANTAMARIA O CUEPOPAN:

Teocaltitlan, Tlacolpan, Tezcaltzonco, Analpa, Co—

polco, Atlampa, Colhuacayonco e Iztacalecan (8)

Como señala Monzón, los tlaxilacallis llamados Teocallitlán, uno en cada campan, correspondían seguramente, a los lugares de los templos Teocallis.

b).- FUNDACION DE LOS PUEBLOS NOVOHISPANICOS A PARTIR DE LA CONQUISTA.

Si bien es cierto que la empresa del descubrimiento de las Indias Occidentales o Nuevo Mundo, se llevó a cabo mediante el patrocinio económico de los Reyes Católicos Fernando e Isabel, la conquista de las tierras descubiertas, por su parte se llevó a cabo con fondos particulares; de manera que como bien señala Mendieta y Nuñez "los españoles se apoderaron mediante la fuerza de las armas del territorio dominado por los indios, con lo cual no hicieron otra cosa que seguir la bárbara costumbre de los pueblos fuertes..." (9)

Señala el propio autor la paradoja de que los pueblos conquistados por los españoles, a su vez, habían hecho otro tanto — con los pueblos más débiles y en efecto, la conquista mediante la —

(8) Monzón, Arturo, opus cit. pág. 35.

(9) Mendieta y Nuñez, Lucio: El problema Agrario de México, 12a. Edic., Editorial Porrúa, S. A., Méx. Pág. 33.

fuerza de las armas, fué el instrumento de consolidación de los reinos de la triple alianza. Como quiera que sea, el conquistador español, en la búsqueda de una fórmula más civilizada para justificar el apoderamiento del territorio conquistado, hubo de recurrir a la célebre Bula "Noverunt Univerſi" expedida por el Papa Alejandro VI el 4 de mayo de 1493, documento de dudosa consistencia jurídica y que en su parte relativa, es del tenor siguiente: "Así que todas sus islas y tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertas y que se -- descubrieren desde la dicha línea hacia el Occidente y Mediodía. . . . por la autoridad del Omnipotente Dios, a Nos en San Pedro concedida, y del vicario de Jesucristo que ejercemos en las tierras, con todos los señoríos de ellas, ciudades, fuerzas, lugares, villas, derechos, jurisdicciones y todas sus pertenencias, por el tenor de las -- presentes las damos, concedemos y asignamos perpetuamente a Vos y a los Reyes de Castilla y de León, vuestros herederos y sucesores." (10)

El propio Maestro Mendieta y Nuñez, señala en torno al anterior documento que ilustres teólogos y escritores han opinado que el Papa sólo dió a los Reyes Católicos la facultad de convertir a los indios a su religión, pero no el derecho de propiedad sobre sus --

(10) Fabila, Manuel: "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México. México, 1941, Edic. del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., pág. 3.

bienes y señoríos. Señala asimismo dicho autor que la Bula antes mencionada constituye el verdadero y único título que justificó la ocupación de las tierras de Indias por las fuerzas reales de España y comenta que notable juristas de la época llegaron a sostener que la Bula de Alejandro VI concedía a los Reyes Católicos la propiedad absoluta y la plena jurisdicción sobre los territorios y habitantes de las Indias, lo que supondría tratarse de bienes del Patrimonio Real y que el Rey poseería como persona privada, por herencia, donación o cualquier otro título que le fuese propio y personal y a tal criterio parece conducirnos la lectura del texto íntegro de la Bula de que se trata ya que, en principio va dirigida a los Reyes Católicos y no al Estado Español, además de que la concesión de las tierras a que se refiere el documento que se comenta se hace en beneficio de la persona de los Reyes Católicos; si bien nos inclinamos con Mendieta y Núñez para sostener que la concesión de que se trata fué hecha en beneficio del Estado Español, ya que resultaría inadmisiblemente considerar las tierras descubiertas en América, como propiedad privada de los Reyes de España, además de que los territorios del Nuevo Mundo ocupados por los españoles en nombre de la Corona de España, se constituyeron en reinos gobernados por Virreyes que hacían las veces de los reyes de España cuya autoridad representaba y de ninguna manera se puede considerar a tales virreyes

como simple administradores de bienes particulares de los Reyes Católicos. A la postre habría de prevalecer este criterio, al promulgarse la Constitución de Cádiz en el año de 1812, documento - que al establecer un nuevo régimen de propiedad del territorio, - declaraba que " la nación española no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona ".

Consideramos, por nuestra parte, que las Bulas expedidas por el Papa Alejandro VI, de ninguna manera pudieron constituir un título eficaz y relevante jurídicamente, para fundamentar en él la ocupación de las tierras de las llamadas Indias Occidentales, descubiertas por el navegante don Cristóbal Colón - patrocinado por la Corona Española y sin que pretendamos cuestionar la autoridad y el dominio espiritual sobre la tierra tradicionalmente adjudicado al Pontificado, al menos en la civilización occidental; siempre resultará incompatible con tal supuesto dominio y autoridad, el dominio y disponibilidad sobre los bienes materiales universales; de suerte que aún para el menos versado resulta ingenuo y aún ridículo pretender que un Pontífice Romano, recurriendo al título de Vicario de Cristo, pretenda constituirse, por tanto, en propietario de la Tierra entera y con facultades para -

concesionarla a su arbitrio. Es pues irrelevante e insostenible pues el sentir y argumentación de muchos escritores de aquella época, - según manifiesta el Maestro Mendieta y Núñez, 'en el sentido de que " el Papa tiene la representación de Dios en la Tierra, y como Dios es dueño del Universo, al Papa corresponde la distribución de los dominios territoriales ... " y más adelante el propio Autor, citando a Solórzano en su obra Política Indiana dice: "... Querer de la — grandeza y potestad del que reconocemos como vice - Dios en la Tierra ... " sería lo mismo que dudar² de aquella opinión. (11)

Mucho mejor título que el anterior, nos parece - el inicialmente enunciado de la conquista, bien reconocido en aquellas épocas remotas y de mayor contenido jurídico el de la prescripción nacido de la ocupación mediante el transcurso del tiempo. Concluimos, pues con Mendieta y Núñez, sosteniendo : " Cualquiera — que sea la interpretación genuina que deba darse a estos documentos, es evidente que el Papa no tenía derecho alguno para disponer del Continente descubierto; así, pues, como documentos jurídicos - no tienen valor alguno ... "

Siguiendo los relatos de con notados historiado—

res, nos es permitido conocer que don Diego Velázquez, Gobernador de Cuba, alrededor del año de 1517, vino a patrocinar la primera expedición española que al mando de Don Francisco Hernández de Córdoba, tocó por primera vez tierras mexicanas, ya que tal expedición arribó hasta las costas de Yucatan, desembarcando en Cabo Catoche; de esta expedición formó parte como soldado el que habría de ser célebre historiador Bernal Díaz del Castillo. En una segunda expedición, al mando del capitán Juan de Grijalva y de cuyo cuerpo expedicionario formaba parte Pedro de Alvarado, los exploradores que habían partido del Puerto de San Antón el 10. de Mayo de 1518, después de tres días de navegación, llegaron a Cozumel, bordearon la península de Yucatán, regresaron a Cozumel y siguiendo hacia el occidente llegaron a las costas de Campeche y siguiendo su trayecto llegaron hasta el islote de San Juan de Ulúa. Cabe aclarar que esta segunda expedición, se abstuvo de poblar las tierras descubiertas, siguiendo instrucciones del Gobernador Don Diego Velázquez, quien esperaba, haciendo suyo los posibles méritos de los nuevos descubrimientos, obtener de la Corona de España los títulos de Gobernador y Adelantado. La tercera expedición a cargo del sagaz Hernán Cortés, marcó el verdadero inicio de la conquista de México. Cortez, que había dejado las playas cubanas en febrero de 1519, fué desviado por —

una tormenta hacia Isla Mujeres y de ahí salió a Cozumel de donde -- prosiguió costearo Yucatan, Campeche, Tabasco, hasta arribar -- al Islote de San Juan de Ulúa y ante la inconveniencia de establecerse ahí, pasó a tierra firme al lugar conocido como Chalchihuehucan y es precisamente en este sitio donde se fundó el primer poblado por parte del conquistador en tierras mexicanas, según describe Alfredo Canto López, en el siguiente pasaje: "... Tan pronto como el extremeño desembarcó en las costas de Chalchihuehucán, pensó en la conveniencia de establecer en esta playa un real o un PUEBLO con el doble objeto de tener una base en tierra y un buen pretexto -- para desvincularse del Gobernador de Cuba "... En desarrollo del -- plan esbozado, Cortez trazó y comenzó a edificar la Villa Rica de -- la Vera Cruz..." Los soldados del conquistador, tomándose la representación de la Corona, designaron a Don Hernando, Justicia -- Mayor y Capitán General de la expedición, con derecho a participar en un quinto de las riquezas que se encontrara"... (12)

De esa suerte, en los primeros días de abril de -- 1519, se fundó la Villa Rica de la Vera Cruz, formalmente como primer poblado en tierras mexicanas, ocupadas por el conquistador español, acontecimiento que, como se expresó anteriormente es atribuible a Cortez y que coincidió con la publicación de la autorización pa-

(12) Canto López, Alfredo: "Historia de México", Primera Edic., Mérida Yuc., 1959, pág. 11

ra poblar las tierras descubiertas de que se trata, a Diego de Velázquez y sobre el particular Bernal Díaz del Castillo nos dice: — ... "Diego Velázquez nos ha echado a perder con publicar que tenía provisiones de su Majestad para poblar, siendo al contrario a que — nosotros queríamos poblar"... Seguramente las provisiones a que se refería este singular Historiador, eran las "capitulaciones" o asientos que contenían la autorización de la Corona Española para poblar las tierras descubiertas, documentos de los que habremos de ocuparnos con mayor detenimiento.

La fundación de la Villa Rica de la Vera Cruz, en las circunstancias descritas, corrobora la idea de Mendieta y Núñez, en el sentido de que la colonización de la Nueva España se llevó a cabo mediante la fundación de pueblos españoles que servían — de avanzada o punto de apoyo para ulteriores conquistas de los territorios dominados por tribus indígenas; de suerte que las fundaciones de pueblos se ajustaban a las Ordenanzas de Población mediante las ya señaladas "capitulaciones" consistentes en convenios que debían celebrarlos españoles colonizadores con los gobernantes de cada Provincia; con ello se observaban las mismas leyes y costumbres que regían en España para la fundación de nuevos centros de población, de-

donde, para el trazo de una población, era necesario señalar previamente una superficie de tierra suficiente para ejidos y propios y el resto se dividía en cuatro partes, una de las cuales correspondía — al titular de la capitulación y las tres cuartas partes restantes se — repartían por suertes iguales entre los pobladores.

El sistema legislativo impuesto por la Corona a — la Nueva España, se integró de similar manera que el de otras colo_nias; de manera que conforme lo exigían las necesidades el Monarca, por medio del Consejo de Indias, dictaba sus órdenes o " cédulas — reales " que debían ser observadas como normas legales y en cuan_to expresiones de la voluntad del soberano español, en una sistema_gubernamental absoluto, eran consideradas como verdaderas leyes — que debían ser acatadas. Estas órdenes o leyes, no se publicaban y muchas eran desconocidas y algunas resultaban contradictorias, de_donde ante la necesidad de su conocimiento, para su debida observan_cia, se impuso su compilación, siendo la más antigua la que se cono_ce como " Cedulaario de Puga " y que data del año de 1563, siendo su autor Don Vasco de Puga: independientemente de que Felipe II ordenó una compilación de todas las cédulas reales y de que posteriormente Carlos II promulgó la denominada " Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias.

En cuanto al contenido de dichas leyes resaltan para nuestro estudio aquellas de contenido estrictamente agrario, en cuanto a disposiciones relacionadas con la fundación de los pueblos y en cuanto al trasplante que se hacía en la Nueva España de Instituciones jurídicas agrarias vigentes en España, tales como el ejido, la merced, caballería, peonía, etc... de que nos ocuparemos posteriormente; sin embargo no solamente las Leyes de Indias contienen ordenanzas de tipo estrictamente agrario, el Historiador Yucateco Canto López, a este particular señala: "... Las referidas leyes reglamentaban diversas materias, por ejemplo: lo que debe hacer el cristiano, la forma de integrarse los establecimientos eclesiásticos - hecho importante, comentamos por nuestra parte, - porque a tales establecimientos se les asignaban tierras para sostenerse de su aprovechamiento -, como hacerse los repartimientos; que deberían comer los indios encomendados; en qué casas debían vivir; cómo debían hacerse las siembras; qué obligaciones tenían los encomenderos etc..."(13)

De la obra de Manuel Fabila " Cinco Siglos de - Legislación Agraria en México", entresacamos y en su parte relativa a la fundación de los pueblos en la Nueva España, disposiciones precisas contenidas en las Leyes de Indias.

(13) Canto López Alfredo, opus Cit., pág. 154

Don Fernando Quinto el 18 de Junio de 1533, expidió en Valladolid, España, una Ley que aparece como Ley primera, Tomo II, Título XII, de la Compilación de Leyes de Indias y que en su parte relativa expresa: ... " Porque vuestros vasallos se alien—
ten al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con—
la comodidad, y conveniencia, que deseamos: Es nuestra voluntad,
que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caba—
llerías y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en—
los Pueblos y Lugares, que por el Gobernador de la nueva pobla—
ción les fueren señalados "... (14)

El Emperador Carlos II, en 1523, expidió una ley sobre las condiciones y calidades que debían tener las nuevas pobla—
ciones que se fundaren y que, en su parte relativa señala: ... " En—
la Costa del Mar sea el sitio levantado, sano y fuerte, teniendo en
consideración al abrigo, fondo y defensa del Puerto, y si fuera po—
sible no tenga el Mar al Mediodía, ni Pontente ... cuando hagan—
la planta del lugar, repártanlo por sus plazas, calles y solares —
a cordel y regla, comenzando desde la plaza mayor, y sacando des—
de ella las calles a las puertas y caminos principales... No elijan
sitios para poblar en lugares muy altos por la molestia de los —

(14) Fabila, Manuel: "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México.
Edic. del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., México, --
1941, pág. 4.

vientos ... en caso de edificar a la ribera de algún Rfo, dispongan-
la población de forma que saliendo el Sol, dé primero en el Pueblo,
que en el agua "... (15)

En otra Ley expedida por Felipe II en el año de —
1523, se disponfa que el Gobernador de la Provincia, debía declarar
la calidad política del nuevo pueblo fundado y al efecto expresa dicha
Ordenanza : ... " Elegida la tierra, propincla y lugar en que se ha -
de hacer nueva población, y averiguada la comodidad y aprovecha—
miento, que pueda haber, el Gobernador en cuyo distrito estuviere,-
o confinare, declare el Pueblo que se ha de poblar, si ha de ser Ciu-
dad, Villa o Lugar y conforme á lo que declare se forme el consejo"
... (16)

Carlos II y Felipe II expidieron una Ley que corres
ponde a la Ordenanza 130 de Poblaciones y que prevenfa la adjudica—
ción a los pueblos de dehesas, ejidos y propios, como se señala a-
continuación: ... " Habiendo señalado competente la cantidad de tie-
rra para ejido de la población y su crecimiento, en conformidad de
lo proveído, señalen los que tuvieren facultad para hacer el descu-
brimiento y nueva población, dehesas, que confinen con los eji—
dos en que pastar los bueyes de labor, caballos y ganados de carni

(15) Fabila, Manuel, opus cit., pág. 6

(16) Fabila, Manuel, opus cit., pág. 7

cerfa ... y de estas tierras hagan los Virreyes separar las que parecieren convenientes para propios de los Pueblos, que no los tuvieren, de que se ayuden a la paga de salarios de los Corregidores "... (17)

En Ley expedida por Felipe II, se imponían sanciones quienes en determinado tiempo - que curiosamente no se señala - no edificasen y poblasen las casas en los nuevos pueblos fundados señalando sobre el particular "... Los que aceptaren asiento de caballe
rías y peonías, se obliguen de tener edificados los solares, poblada -
la casa ... pena de que pierdan el repartimiento de solares y tierras
y más cierta cantidad de maravedis para la República "... (18)

El análisis de las anteriores Leyes de Indias, nos -
permite vislumbrar la existencia de una política de población, sustenu
tada por la Corona de España, en la fundación de los pueblos en la --
Nueva España. Tal fundación de pueblos, de ninguna manera era arbiu
traria; sino que, por el contrario debía sujetarse a determinados conu
venios o capitulaciones otorgadas por la Corona Española y de ahí --
que el Gobernador con residencia en la Isla de Cuba, al patrocinar --
las primeras expediciones capitaneadas por Francisco Hernández de--
Córdova y Juan de Grijalva, haya, expresamente, desautorizado a --

(17) Fabila, Manuel, opus Cit. pág. 8

(18) Fabila, Manuel, opus Cit. pág. 10

éstos para que fundasen nuevos pueblos en las tierras que descubrieren en el Continente, en espera de dar cuenta a la Corona de los nuevos descubrimientos y obtener, por tanto, la autorización para fundar nuevos pueblos y para colonizar esas tierras, en calidad de Gobernador, adelantado y con la titularidad de las capitulaciones, con los privilegios consecuentes.

Ocupándonos de los instrumentos legales que sirvieron de base para la fundación de pueblos en las tierras conquistadas, entre ellos, representan singular papel las denominadas "capitulaciones" y sobre el particular el Historiador Ots Capdequí, expresa que toda tentativa de descubrimiento y conquista de algún territorio en las Indias Occidentales o la fundación de nuevas poblaciones en territorios conquistados, tuvieron como punto de partida, jurídicamente, un contrato entre un particular, - como fué el caso de Cristóbal Colón - o entre un grupo de particulares y la Corona. - Del análisis de la naturaleza jurídica de las capitulaciones, infiere este autor, la circunstancia - anotada ya con anterioridad - de que la conquista de las Indias Occidentales fué una empresa subvencionada económicamente por particulares; sin que ello quiera decir - que de tal empresa haya de excluirse la intervención del Estado Español, ni que se le pueda considerar extraño a la propia empresa;-

en efecto - admitida - en la época - la relevancia jurídica de la famosa Bula de Alejandro VI que asignaba a la Corona de Castilla los inmensos territorios de las Indias Occidentales descubiertas por el genial aventurero Cristóbal Colón, las "capitulaciones" de que se trata venían a constituir una reafirmación de los derechos que sobre las tierras descubiertas se atribuía la Corona de España y más aún, un signo de tal dominio soberano, se viene a constituir mediante la expresión concreta de la voluntad soberana de la Corona en las Leyes de Indias.

Ots Capdequí, expresa en torno al contenido de las capitulaciones: "... Unas veces, se estipula en estas capitulaciones el descubrimiento de algún territorio o de alguna ruta inexplorada más beneficiosa a la navegación; otras veces, las más, se pacta conjuntamente el descubrimiento y la población del territorio así descubierto; en ocasiones el compromiso alcanza únicamente a la población - por medio de la creación de ciudades, villas y lugares cuyo número concretamente se fija - de un territorio ya conquistado "... (19);

Señala además el propio Autor citado, que las ca

pitulaciones solían constar de una primera parte en la que se contenían las obligaciones que el descubridor o poblador contraía y de una segunda parte en que se enumeraban las concesiones de la Corona Española y que a partir de 1526 se insertaron en dichas capitulaciones de descubrimiento y población, algunas disposiciones sobre el tratamiento de los indios que el descubridor o poblador se comprometía a cumplir. Las capitulaciones, además, entrañaban en favor de su titular, privilegios que venían a estructurar el derecho de propiedad en los primeros tiempos siguientes a la conquista y población de un territorio; de esa, implicaban una recompensa al descubridor o nuevo poblador, mediante la asignación de enormes extensiones de tierra; igualmente, el titular de las capitulaciones, estaba facultado para repartir tierras y solares entre quienes lo acompañaban en la empresa correspondiente, con la circunstancia especial de que la propiedad de las tierras así repartidas, sólo se adquiría por la residencia durante un determinado período de años que fluctuaba de 4 a 8 años.

De manera concomitante a las capitulaciones, se expedían Cédulas Reales y Provisiones sobre descubrimiento y Nueva Población, que constituían disposiciones legislativas de carácter-

general y particular y que fueron anteriores a las Ordenanzas de 1573 y que contenían normas mediante las cuales debían registrarse los descubridores y nuevos pobladores. Así, se tiene por ejemplo la Real Provisión del 10 de abril de 1495 que contenía algunas prevenciones que debían observar quienes quisiesen establecerse en la India o descubrir nuevas tierras: "... tengan para sí e por suyo propio e para sus herederos, o para quien de ellos obiere cabsa, las casas que fizieren, e las tierras que labraren, e las heredades que plantaren, sigund que allá en la dicha Isla les serán señaladas tierras o logares para ello "... (20)

En otra Real Cédula expedida el 3 de septiembre de 1501, se disponía: "... Que ninguna persona sea osada de ir a descubrir nin a lo descubierta, sin licencia de sus altezas "...

Por Real Cédula del 17 de noviembre de 1526 se mandaba: "... Que los Oidores, Gobernadores y justicia de las islas prohiban que los vecinos casados en ellas las abandonen por el atractivo de nuevos descubrimientos, so pena de muerte y pérdida de bienes. Esta pena de muerte que se imponía en las anteriores circunstancias, si bien es cierto que resultaba en extremo rígida, tenía su

(20) Colección de Documentos Inéditos, citado por Ots Capdequí, —
opus. cit. pág. 14

niformemente.

c). - Formas de distribución de la tierra en la Colonia.

El descubrimiento del Nuevo Mundo y la Conquista de la Nueva España, constituyen dos acontecimientos de relevante importancia, con múltiples consecuencias; estos sucesos, nos permiten, desde luego establecer una comparación entre los dos personajes: Cristobal Colón y Hernán Cortés que los hicieron posibles; en efecto nadie pone en tela de Juicio lo positivo de la memorable hazaña del descubrimiento de las Indias Occidentales, debida al genio, audacia e idealismo del singular aventurero Cristobal Colón; por el contrario el suceso de la conquista inicialmente originado por Hernán Cortés; si bien puso de manifiesto la sagacidad y el genio militar y político del conquistador, dejó entrever la brutalidad y crueldad del conquistador para imponerse con la fuerza de las armas sobre el conquistado y cabe preguntar si, en otras circunstancias y siendo otro el instrumento de la conquista, hubiese sido posible llevarla a cabo de manera pacífica; como quiera que sea, la conquista de la Nueva España, fué una consecuencia inmediata del descubrimiento de las Indias Occidentales y de no haber ocurrido ambas, bajo el patrocinio directo o indirecto de la Corona Española, no sabe-

mas que otro mercader europeo de la época se hubiese interesado en el descubrimiento y conquista de estas tierras americanas, como tampoco sabemos el tipo de civilización y de cultura que en esas — circunstancias, pudiera haberse impuesto a los habitantes del nuevo mundo.

Múltiples son las consecuencias de los dos acontecimientos señalados, en los órdenes culturales, social, político y jurídico. En torno de ello, el Historiador Manuel González Ramírez, expresa: "...los conquistadores perturbaron la vida de los aborígenes término, a nuestro juicio de mayor propiedad que el de indígenas — en todos los aspectos de su convivencia e introdujeron con violencia la cultura española, desarrollada y en muchos aspectos superior a la que era peculiar de esos grupos. En lo que toca a esta cultura, iba a aportar su sangre, su religión, el lenguaje y buen número de — sus costumbres, al grado de que se constituyó en una de las bases sobre las que iba a aparecer la nueva personalidad..." (21)

Los dos señalados acontecimientos y de manera más particular el de la conquista, tuvieron importantes consecuencias en el orden jurídico, resaltando de manera relevante, el trasplante en la Nueva España de instituciones jurídicas agrarias genuinamente es-

(21) González Ramírez, Manuel: "La Revolución Social de México", Tomo II, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1a. Edic., 1965, pág. 26.

pañolas, como es el caso del ejido, mercedes, composiciones, etc. de las que a continuación, habremos de ocuparnos.

Desde luego, podemos clasificar, genéricamente las instituciones jurídicas agrarias impuestas por la Corona, en la Nueva España y como formas de distribución de la tierra, en dos - grandes grupos, según se trate de otorgamientos o concesiones a tí tulo individual o colectivo; en el primer caso se tienen: las Merce- des, Caballerías, peonías y composiciones en el segundo caso: el - ejido, la dehesa, el propio, las tierras de común repartimiento y - las reducciones o resguardos, así como el fundo legal.

LA MERCED. - Se señaló en el anterior in- ciso, que las capitulaciones, en los primeros tiempos de la con- quista y población de la Nueva España, constituyeron los títulos -- originarios para la adquisición a título de dominio privado de las- tierras; ahora bien, junto con las capitulaciones, la Corona expi- dió mediante Cédulas Reales ordinarias y extraordinarias, las de nominadas mercedes o gracias; estas mercedes eran, como señala Ots Capdequí, en algunos casos concesiones de tierras que se da- ban en compensación de servicios prestados a la Corona por el fa vorecido o por sus causantes y en otros casos, eran simples otor

gamientos que se hacían en favor de los súbditos del Reino de Castilla que desearan vivir en las Indias y en los que se preveía que se les diesen tierras y solares. Según la extensión de las tierras mercedadas resultaban ser caballerías y peonías, con la circunstancia de que conforme Antonio de León Pinelo a quien cita Capdequí no se debía dar al beneficiario "... más de cinco Peonías, ni más de tres Cavallerías ..."

En torno de esta institución, la doctora Martha - Chávez de Velázquez señala que las mercedes, se daban al principio en calidad de provisionales, para que el titular cumpliera con los requisitos que se le imponían para consolidar su propiedad, como residencia por determinado tiempo y labranza; de suerte que cumplidas estas condiciones, la Merced debía ser confirmada ante el Rey; pero en virtud del problema de la distancia, del costo y dilación de estos trámites, por C. Real Instrucción del 15 de Octubre de 1754, bastó que la confirmación de la Merced la hiciera el Virrey; posteriormente en mérito a lo dispuesto por Real Cédula del 23 de Marzo de 1798, se modificó el procedimiento, debiendo tramitarse la confirmación ante la junta Superior de la Hacienda.

titufan por determinadas extensiones superficiales de tierra que en merced, se otorgaban respectivamente a los soldados de caballerías y de infantería. Según expone la propia doctora Chávez de Velázquez, la Caballería, en concepto de Mendieta y Núñez, estaba constituida por una superficie de 609,408 varas, es decir, ----- 32-79-53 hectáreas y para González de Cossío, la Caballería contenía una superficie de 300 hectáreas. Respecto de la peonía su superficie, según expresa la propia tratadista, equivaldría a 50 hectáreas, en concepto de González de Cossío, o a una superficie de 8-55-70 hectáreas, en opinión de Mendieta y Núñez.

Por su parte Ots Capdequí, citando a León Pinedo, señala la superficie de dichas mercedes de la siguiente manera: ... " Cavallería, dize que es el espacio de tierra en que se pueden señalar ducientos montones; Peonía, la en que caben cienmil; de suerte que dos Peonías hazían una Cavallería "... (22) En torno a la superficie y naturaleza de las peonías y caballerías, el propio autor, nos dá las luces suficientes para distinguir dichas instituciones, en dos momentos distintos; esto es, en las Ordenanzas de 1573, en las Cédulas Reales e Instrucciones de Población, anteriores a dichas Ordenanzas, de manera que en dichas disposiciones el concepto de peonía y caballería, se supeditaba a la ---

Implantación de una política de población, dándose a tales disposiciones un contenido económico patrimonial, para armonizar las — distintas clases de cultivos deseables y las complementarias explotaciones de ganado, conforme a la condición social y a las posibilidades económicas de los distintos pobladores. El otro momento, está constituido por la expedición de las distintas Leyes de Indias, posteriormente a las Ordenanzas de 1573; de suerte que en aquellas disposiciones, en que, y en ello seguimos a Mendieta y Núñez, se contemplaba una política de colonización predeterminada por la necesidad de distribuir la tierra entre los colonizadores, no atendiendo la necesidad de una correcta distribución de los pobladores sobre el territorio. De donde, en las leyes de Indias, haya variado la superficie asignada a la peonía y caballería. De lo anterior, no resulta extraño el que Ots Capdequí, señale que la superficie — de la peonía era equivalente a un solar de cincuenta pies de ancho y cien de largo y que una caballería tuviese cien pies de ancho y doscientos de largo, lo que corresponde a la concepción de estas dos instituciones agrarias, durante la vigencia de las Ordenanzas de 1573.

Implantación de una política de población, dándose a tales disposiciones un contenido económico patrimonial, para armonizar las distintas clases de cultivos deseables y las complementarias explotaciones de ganado, conforme a la condición social y a las posibilidades económicas de los distintos pobladores. El otro momento, está constituido por la expedición de las distintas Leyes de Indias, posteriormente a las Ordenanzas de 1573; de suerte que en aquellas disposiciones, en que, y en ello seguimos a Mendieta y Núñez, se contemplaba una política de colonización predeterminada por la necesidad de distribuir la tierra entre los colonizadores, no atendiendo la necesidad de una correcta distribución de los pobladores sobre el territorio. De donde, en las leyes de Indias, haya variado la superficie asignada a la peonía y caballería. De lo anterior, no resulta extraño el que Ots Capdequi, señale que la superficie de la peonía era equivalente a un solar de cincuenta pies de ancho y cien de largo y que una caballería tuviese cien pies de ancho y doscientos de largo, lo que corresponde a la concepción de estas dos instituciones agrarias, durante la vigencia de las Ordenanzas de 1573.

y Núñez el nacimiento y necesidad de esta institución jurídica en la Colonia, toda vez que, las necesidades de la conquista, la codicia de los colonos y la incertidumbre que durante mucho tiempo hubo respecto de la extensión de las medidas agrarias, motivaron diversas irregularidades y defectos en la titulación y posesión de las tierras de la Nueva España; dándose el caso de que algunos españoles se posesionaron sin título de ninguna clase de grandes extensiones de tierra y otros extendieron sus propiedades más allá de la superficie que marcaba la merced o los títulos de venta, aprovechando que en tales instrumentos señalaban linderos naturales como: riachuelos, árboles, rocas etc. . . , que el tiempo se encargaba de borrar; de esa suerte, para evitar estos abusos, la Corona de España, expidió una Real Cédula con fecha 10. de Noviembre de 1571 - que en su parte relativa cita al maestro Mendieta y Núñez y que es del tenor siguiente: . . . " Por habernos sucedido enteramente en el Señorío de las Indias y pertenecer a nuestro patrimonio y Corona Real, suelos y tierras que no estuviesen concedidos por los señores Reyes nuestros predecesores, o por Nos, o en nuestro nombre, conviene que toda la tierra, que se posee sin justos y verdaderos títulos, se nos restituya, según y como nos pertenece" . . . (23)

Es evidente que una vez restituidas a la Corona

(23) Mendieta y Núñez, Lucio: "El Problema Agrario de México y Ley Federal de Reforma Agraria", Edit. Porrúa, S.A., México, 12a. Edic. pág. 79

y Núñez el nacimiento y necesidad de esta institución jurídica en la Colonia, toda vez que, las necesidades de la conquista, la codicia de los colonos y la incertidumbre que durante mucho tiempo hubo respecto de la extensión de las medidas agrarias, motivaron diversas irregularidades y defectos en la titulación y posesión de las tierras de la Nueva España; dándose el caso de que algunos españoles se posesionaron sin título de ninguna clase de grandes extensiones de tierra y otros extendieron sus propiedades más allá de la superficie que marcaba la merced o los títulos de venta, aprovechando que en tales instrumentos señalaban linderos naturales como: ríachuelos, árboles, rocas etc. . . , que el tiempo se encargaba de borrar; de esa suerte, para evitar estos abusos, la Corona de España, expidió una Real Cédula con fecha 10. de Noviembre de 1571 - que en su parte relativa cita el maestro Mendieta y Núñez y que es del tenor siguiente: . . ." Por habernos sucedido enteramente en el Señorío de las Indias y pertenecer a nuestro patrimonio y Corona Real, suelos y tierras que no estuviesen concedidos por los señores Reyes nuestros predecesores, o por Nos, o en nuestro nombre, conviene que toda la tierra, que se posee sin justos y verdaderos títulos, se nos restituya, según y como nos pertenece" . . .(23)

Es evidente que una vez restituidas a la Corona

(23) Mendieta y Núñez, Lucio: "El Problema Agrario de México y Ley Federal de Reforma Agraria", Edit. Porrúa, S.A., México, 12a. Edic. pág. 79

y Núñez el nacimiento y necesidad de esta institución jurídica en la Colonia, toda vez que, las necesidades de la conquista, la codicia de los colonos y la incertidumbre que durante mucho tiempo hubo respecto de la extensión de las medidas agrarias, motivaron diversas irregularidades y defectos en la titulación y posesión de las tierras de la Nueva España; dándose el caso de que algunos españoles se posesionaron sin título de ninguna clase de grandes extensiones de tierra y otros extendieron sus propiedades más allá de la superficie que marcaba la merced o los títulos de venta, aprovechando - que en tales instrumentos señalaban linderos naturales como: riachuelos, árboles, rocas etc... , que el tiempo se encargaba de borrar; de esa suerte, para evitar estos abusos, la Corona de España, expidió una Real Cédula con fecha 10. de Noviembre de 1571 - que en su parte relativa cita al maestro Mendieta y Núñez y que es del tenor siguiente: ... " Por habernos sucedido enteramente en el Señorío de las Indias y pertenecer a nuestro patrimonio y Corona Real, suelos y tierras que no estuviesen concedidos por los señores Reyes nuestros predecesores, o por Nos, o en nuestro nombre, conviene que toda la tierra, que se posee sin justos y verdaderos títulos, se nos restituya, según y como nos pertenece"...(23)

Es evidente que una vez restituidas a la Corona

(23) Mendieta y Núñez, Lucio : "El Problema Agrario de México y Ley Federal de Reforma Agraria", Edit. Porrúa, S.A. , México, 12a. Edic. pág. 79

Española, las tierras indebidamente ocupadas o sin justos títulos por los colonizadores y pobladores de la Nueva España, mediante los procedimientos establecidos en diversas Cédulas Reales, era factible llamar a composición a quienes se habían apoderado de ellas, expidiéndoseles nuevos títulos y tal es el caso de la Real Cédula expedida por Felipe IV el 17 de noviembre de 1631 y que en su parte relativa expresa: ... " Considerando el mayor beneficio de nuestros vasallos, ordenamos y mandamos a los Virreyes y Presidentes Gobernadores, que en las tierras compuestas por sus antecesores no innoven, dejando a los dueños en su pacífica posesión; y los que se hubiesen introducido y usurpado más de lo que les pertenece, conforme a las medidas, sean admitidos en -- cuanto al exceso a moderada composición y se les despachen nuevos títulos"...

Ots Capdequí, en la obra que hemos venido citando frecuentemente y cuya consulta resulta imprescindible en estos temas por la acuciosidad y seriedad que revela su obra, define la Composición de la siguiente manera: ... " La "Comosición" fué, tanto en el derecho histórico español como en el derecho propiamente indiano, una figura jurídica por la cual, en determinadas -- circunstancias, una situación de hecho -- producida al margen o --

en contra del derecho - podía convertirse en una situación de derecho, mediante el pago al Fisco de una cierta cantidad"... (24) Explica este Autor, que la " Composición " se aplicó en las Indias Ocidentales por diversos motivos y en distintas ocasiones; de manera que fueron admitidos a composición - individual o colectivamente -, los extranjeros que hubiesen penetrado clandestinamente en los dominios de la Nueva España y al ser descubiertos, preferían entrar en " composición" a ser expulsados; por otra parte, los particulares y aún los Cabildos que habían ocupado tierras realengas o baldías, sin justo título, fueron admitidos en " composición ". Es tima, asimismo el citado Autor, que la " composición " no constituía - es claro - un título originario de dominio privado sobre tierras, sino un acto jurídico en mérito del cual la posesión, en cuanto situación de hecho, podía convertirse jurídicamente en dominio, mediante la obtención del título correspondiente.

EJIDO Y DEHESA . - Martha Chávez de --

Velázquez, en la obra mencionada con anterioridad y en cita que ha ce del Diccionario Escriche, expresa que el " Ejido " era un solar situado a la salida del pueblo, que no se labra , ni planta, destina do al soláz de la comunidad, siendo de tipo comunal e inalíneable y respecto de la " Dehesa " , dice que era el lugar a donde se lle-

vaba a pastar el ganado siendo de naturaleza similar al ejido. En las leyes de Indias, señala la propia Autora ejido y dehesa constituyen dos instituciones jurídicas de origen Español, que se trató de introducir en la Nueva España; sin embargo, la dinámica social, obligó a que se olvidara el término dehesa, pues los españoles, -- aferrados a sus propiedades individuales, constituidas por enormes extensiones de tierra, le concedían poca importancia a las propiedades comunales de los pueblos; de donde en la legislación posterior -- haya dejado de hablarse de la dehesa, de suerte que el ejido de lugar de esparcimiento para los vecinos de los pueblos, se convirtió en lugar donde pastaban los ganados; absorbiendo, por tanto, la institución agraria de la " dehesa ".

Capdequí, remitiéndose a las Ordenanzas de 1573, en cuanto a expresión de política de población seguida para los nuevos territorios incorporados a la Corona castellana, señala que al tenor de tales disposiciones, se asignaba como término nupcial para todo pueblo de españoles integrado por treinta vecinos, -- cuatro leguas en cuadro; y que al repartir las tierras de este término, se había de: ... " Sacar primero lo que fuere menester para solares del pueblo y ejido competente y dehesa en que pueda pastar

vaba a pastar el ganado siendo de naturaleza similar al ejido. En las leyes de Indias, señala la propia Autora ejido y dehesa como constituyen dos instituciones jurídicas de origen Español, que se trató de introducir en la Nueva España; sin embargo, la dinámica social, obligó a que se olvidara el término dehesa, pues los españoles, -- aferrados a sus propiedades individuales, constituidas por enormes extensiones de tierra, le concedían poca importancia a las propiedades comunales de los pueblos; de donde en la legislación posterior -- haya dejado de hablarse de la dehesa, de suerte que el ejido de lugar de esparcimiento para los vecinos de los pueblos, se convirtió en lugar donde pastaban los ganados, absorbiendo, por tanto, la institución agraria de la " dehesa ".

Capdequí, remitiéndose a las Ordenanzas de 1573, en cuanto a expresión de política de población seguida para los nuevos territorios incorporados a la Corona castellana, señala que al tenor de tales disposiciones, se asignaba como término nupcial para todo pueblo de españoles integrado por treinta vecinos, -- cuatro leguas en cuadro; y que al repartir las tierras de este término, se había de: ... " Sacar primero lo que fuere menester para -- solares del pueblo y ejido competente y dehesa en que pueda pastar

abundantemente el ganado"...En tal virtud, infiere dicho autor que en toda ciudad, villa o lugar de las Indias Occidentales, debían — existir dentro de su término municipal, tierras comunales destinadas a ejidos y otras que se destinaban a la dehesa y que la regulación jurídica del aprovechamiento comunal de ejidos y dehesas, — correspondía a los Cabildos municipales, con la obligada fiscalización de las autoridades superiores.

PROPIOS . - Ots Capdequí, en torno a las tierras de " propios " expresa lo siguiente: ... " No fueron forzosamente de uso y aprovechamiento comunal: pertenecían a los Cabildos como personas jurídicas, y éstos, siempre con aprobación de los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, según los casos, les señalaban el destino que estimaban más conveniente"...

(25)

Por su parte Martha P. de Chávez de Velázquez, en torno al "propio" dice que como el ejido y la dehesa, era una — institución de antiguo origen español y que coincidía con el "Alte—pletalli " mexicano, en cuanto que los productos de ambas instituciones, se dedicaban a sufragar los gastos públicos. El propio era

igualmente inalienable y en la Nueva España se cultivaba colectivamente; pero en España, los Atuntamientos lo daban en censo o en arrendamiento. En cuanto al anterior concepto de trabajo colectivo de la propiedad comunal a que alude la expresada autora e inclinándose al criterio de Mendieta y Núñez, es preciso señalar que si bien es cierto que antes y después de la conquista subsistió como comunal determinado tipo de propiedad, su disfrute, gozo y trabajo de las dichas tierras de propiedad comunal, antes y después de la conquista, fué individual, siendo inadmisibile confundir las instituciones antiguas de propiedad comunal con el comunismo, en cuanto a su forma individual o colectiva de trabajo.

TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENT-

TO. - Se trata de las tierras de propiedad comunal otorgadas a los pueblos de fundación indígena y a las que había que añadir las tierras que los indios poseían antes de su reducción; en efecto, por Real Cédula del 19 de Febrero de 1560, se ordenó que los indios que fuesen a vivir a los pueblos de fundación indígena, continuasen en el goce de las tierras que poseían antes de ser reducidos de manera, que dentro de estas tierras, se incluían las otorgadas a los indios por disposiciones y mercedes especiales; se les denominó también parcialidades indígenas o de comunidad. Este tipo de propiedad comunal,

se instituyó en la Nueva España, en un acto de respeto del conquistador español a los usos indígenas, dándose en usufructo a las familias que habitaban los pueblos con la obligación de trabajarlas, de manera que al extinguirse la familia o al abandonar el poblado, las parcelas que quedaban vacantes se concedían en usufructo a quienes las solicitasen.

REDUCCIONES O RESGUARDOS. - En

la recopilación de las Leyes de Indias, Ley I, Tomo II, Libro VI, Título III, expedida por Felipe II en Toledo el 19 de Febrero de 1650, explícase la motivación de la medida tomada por la Corona de España para reducir a los Indios en poblaciones, señalándose la forma como debería llevarse a cabo tal reducción; en efecto, en su parte relativa la Ley de que se trata expresa: "... el año de mil quinientos y quarenta y seis por mandado del señor Emperador Carlos Quinto, de gloriosa memoria, con deseo de acertar en servicio de Dios, y nuestro, resolvieron que los Indios fuesen reducidos a Pueblos, y no viviesen divididos, y separados por las sierras y montes, privándose de todo beneficio espiritual, y temporal ... y por haberse reconocido la conveniencia de esta resolución ... fué encargado y mandado ... que con mucha templanza y moderación executassen la reducción, población, y doctrina de los Indios con tanta suavidad

y blandura, que sin causar inconvenientes, diese motivo a los que no se pudiesen poblar luego, que viendo el buen tratamiento, y amparo de los reducidos, acudiesen a ofrecerse de su voluntad"...(26)

Ots Capdequí, en su obra citada, señala que las reducciones o resguardos de Indios, estaban sujetas a un régimen que permitía el aprovechamiento comunal de las tierras y el beneficio colectivo para las comunidades indígenas y dice: ... "Estos resguardos, o sea las tierras de un pueblo o reducción que pertenecían a su propia comunidad, eran en principio, inalienables. - Sólo por excepción, y mediante expediente, podía el Superior Gobierno permitir la enajenación de una parte de las tierras del resguardo, cuando los propios indios así lo solicitasen y se acreditasen debidamente que dado el número de sus habitantes quedaban siempre a cubierto las necesidades de la comunidad"... (27) En cuanto a la extensión del resguardo o reducción, este Autor señala que debía de ser por lo menos de una legua cuadrada y que su aprovechamiento se hacía dividiéndolo en tres partes; una se parcelaba adjudicándose anualmente cada parcela a las familias de la comunidad según el número de sus miembros; otra se destinaba para pastos del ganado del pueblo o reducción y otra, finalmente, se labraba -

(26) Recopilación de las Leyes de Indias, citada por Fabila, Manuel, opus cit, pág. 18

(27) Autor Cit., opus Cit., pág. 85

por todos los vecinos - conforme a un sistema de trabajo gratuito - y por rotación - o bien, se adjudicaba a título de censo a indios o a españoles, ingresando los productos obtenidos a las " Cajas de censos y bienes de la Comunidad ".

La desintegración de los resguardos o reducciones, subsecuente, obedeció a la codicia de los españoles primero y después de los criollos, sobre todo en aquellas regiones en que había proximidad a poblaciones densamente pobladas, tierras feraces y caminos lo que hacía el dominio de tales resguardos muy apetecibles. Durante largos años fueron comunes las contiendas entre los indios y los codiciosos españoles y criollos y aun cuando las leyes protegían al indio, requería de perseverantes litigios, para poder salvar alguna parte de su patrimonio territorial que fué notablemente decreciendo hasta sucumbir prácticamente tales resguardos o reducciones en el advenimiento de la República, dada la atmósfera individualista que la impregnaba; pero en torno de la liquidación de los resguardos o reducciones, señalamos su trascendencia histórica y consecuencias que Ots Capdequí interpreta - no sin fundamento — de la siguiente manera: ... " A nuestro juicio, en esta desintegración de los resguardos - y en las leyes desamortizadoras y no en las encomiendas, como equivocadamente se ha sostenido por algu-

por todos los vecinos - conforme a un sistema de trabajo gratuito - y por rotación - o bien, se adjudicaba a título de censo a indios o a españoles, ingresando los productos obtenidos a las "Cajas de censos y bienes de la Comunidad".

La desintegración de los resguardos o reducciones, subsecuente, obedeció a la codicia de los españoles primero y después de los criollos, sobre todo en aquellas regiones en que había proximidad a poblaciones densamente pobladas, tierras feraces y caminos lo que hacía el dominio de tales resguardos muy apetecibles. Durante largos años fueron comunes las contiendas entre los indios y los codiciosos españoles y criollos y aun cuando las leyes protegían al indio, requería de perseverantes litigios, para poder salvar alguna parte de su patrimonio territorial que fué notablemente decreciendo hasta sucumbir prácticamente tales resguardos o reducciones en el advenimiento de la República, dada la atmósfera individualista que la impregnaba; pero en torno de la liquidación de los resguardos o reducciones, señalamos su trascendencia histórica y consecuencias que Ots Capdequí interpreta - no sin fundamento — de la siguiente manera: ... " A nuestro juicio, en esta desintegración de los resguardos - y en las leyes desamortizadoras y no en las encomiendas, como equivocadamente se ha sostenido por algu-

nos autores, hay que buscar las causas históricas principales de la --
formación de muchos de los latifundios en los países hispanoamericana
nos"... (28)

EL FUNDO LEGAL .- Mendieta y Núñez, -

dentro de las instituciones jurídicas agrarias emanadas de las leyes
españolas, se refiere de manera expresa al fundo legal, al lado del
ejido, los propios y las tierras de común repartimiento. Por su par
te, Martha Chávez de Velázquez expresa sobre el particular: =---
..." La zona urbana, es lo que antiguamente se llamaba casco del-
pueblo o fundo legal"... (29)

Lo expuesto por la referida estudiosa del Dere-
cho Agrario, plantea una confusión, bastante común, en cuanto a -
los dos conceptos de zona urbana y fundo legal en cuanto a institu-
ciones de Derecho Agrario; desde luego, en ulterior capítulo, ha
bremos de ocuparnos con todo detenimiento de cada una de estas -
instituciones; si bien adelantaremos algunos conceptos; en efecto,
el fundo legal, es en cuanto a su origen de mayor antigüedad que -
la zona urbana; aquel se remonta a la fundación de los pueblos en
la Nueva España por el conquistador, y ésta - la zona urbana ---

(28) Autor citado, opus cit., pág. 139, in fine.

(29) Chávez P. de Velázquez Martha: "El Proceso Social Agrario -
y sus Procedimientos", Edit. Porrúa, S.A. la. Edic., México -
1971, pág. 259.

aquel se remonta a la fundación de los pueblos en la Nueva España — por el conquistador, y ésta — la zona urbana — surge en la legisla— ción agraria posterior al triunfo de la Revolución Social de 1910 y cabe notar que en dicha legislación, frecuentemente se confunde — el término de fundo legal con el de zona urbana. Otras diferencias entre ambas instituciones agrarias, se encuentran en el régimen — jurisdiccional; pues mientras que las zonas urbanas se sujetan a — la jurisdicción federal, los fundos legales están sujetos a la jurisdic_ ción de las entidades federativas y de tal diferenciación jurisdiccio_ nal, se desprenden distintos procedimientos en cuanto a la constitu_ ción de zona urbana y fundo legal y en cuanto a la adquisición de so_ lares.

El término de fundo legal, no se encuentra señala_ do expresamente en las disposiciones agrarias vigentes durante — la Colonia y se acuña en la legislación agraria posterior a la Revolu_ ción de 1910. Como quiera que sea, el fundo legal, en su conteni_ do esencial y en su connotación comunmente aceptada, toma su ori_ gen de la política de población sustentada por la Corona de Castilla en la Nueva España; política que se traduce en los siguientes instru_ mentos legales:

a).- Las capitulaciones, de que ya se habló con

anterioridad;

b). - Las Reales Cédulas y Provisiones sobre descubrimiento y nueva población, anteriores a las Ordenanzas de 1573, ya mencionadas anteriormente;

c). - Las Ordenanzas de 1573, relativas al descubrimiento y nueva población, que vinieron a constituir una estructuración jurídica sobre la materia;

d). - Las Leyes de Indias, Recopilación de 1680, que en lo esencial reproducen la doctrina contenida en las Ordenanzas de 1573; y, finalmente

e). - Las reducciones o resguardos, de que ya se trató con anterioridad; por cuanto se trata de disposiciones que implicaban la creación de poblados para reducir en ellos a los indios.

Eástenos, en torno a lo anterior, señalar respecto de las Leyes de Indias sobre el particular, la Ley I de 18 de junio y 9 de Agosto ^{de} 1513, expedida por Fernando V y que en su parte relativa es del tenor siguiente: ... " Porque vuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con la comodidad y conveniencia que deseamos: Es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares"...

Por otra parte y a la luz de las Ordenanzas de 1573, se observa — que, en cuanto a la fundación de poblaciones, se señalaba como término municipal para todo pueblo de españoles integrado por treinta vecinos, la superficie de cuatro leguas en cuadro; disponiéndose asimismo que al repartir las tierras dentro de dichos términos: — ... " Se debía sacar primero lo que fuere menester para solares del pueblo "...

De lo anterior, estamos pues en condiciones de precisar que el fundo legal — como lo entendemos a la fecha — toma su origen en los antiguos ordenamientos expedidos por la Corona española para poblar las tierras de la Nueva España, siendo tales ordenamientos el instrumento de una política definida de población seguida por la propia corona de Castilla; conforme a tales ordenamientos, el fundo legal vendría a estar constituido esencialmente por una superficie que comprendía las casas y solares de los nuevos pobladores. El ejido y la dehesa — en su concepción española — en virtud de las necesidades comunes a toda urbanización o población propiamente dicha, debieron estimarse como bienes inmuebles accesorios del fundo legal, en cuanto que su aprovechamiento colectivo estaba supeditado a la jurisdicción de los cabidos; como también deben reputarse accesorios del fundo legal los propios de que ya tratamos —, sujetos a la más exclusiva jurisdicción de —

los cabildos municipales; pues de ellos se servían para sufragar -
los gastos públicos.

CAPITULO SEGUNDO

PROBLEMATICA DE LOS NUCLEOS DE POBLACION
DESDE EL PERIODO DE LA INDEPENDENCIA HAS-
TA LA REVOLUCION DE 1910.

- a).- Política de colonización al consumarse
la Independencia.
- b).- Trascendencia de las Leyes Reformis-
tas en cuanto a las comunidades y pue-
blos, como organizaciones civiles.
- c).- Creación de núcleos de población en la
formación de las haciendas.

a). - POLITICA DE COLONIZACION AL CONSUMARSE LA INDE-
PENDENCIA. -

En términos genéricos, la colonización, puede entenderse como un proceso de asentamiento humano en un medio geográfico determinado con la finalidad inmediata de aprovechar para la humana subsistencia los recursos agrarios disponibles. El Diccionario de la Lengua Española, define el vocablo " colonización ", como la acción y efecto de colonizar y describe esta acción en el sentido de formar, establecer colonias en un país o fijar en un terreno la morada de sus cultivadores; asimismo el concepto " colono, deriva del verbo latino " colere " - cultivar; por ello, el colono vendría a ser el habitante de una colonia o con mayor propiedad, el labrador que cultiva una heredad y que vive en ella. De todo lo anterior, debemos inferir de esta inicial exploración en torno al concepto de colonización, que comprende fundamentalmente dos fenómenos derivados de la vinculación del hombre a la tierra; esto es, un fenómeno económico vinculado a la producción de los recursos naturales ligados a la tierra y un fenómeno social — que se traduce en la movilización humana y reacomodo para la integración de una población.

En el Diccionario de la Real Academia Española, dá al vocablo " colonia", cuatro acepciones que, a nuestro juicio son bastante ilustrativas:

1. - Conjunto de personas que van a un país provenientes de otro para establecerse en él;
2. - Territorio donde éstas se establece;
3. - Territorio fuera de la nación que lo hizo suyo; y
4. - Gente que se establece en un territorio in-culto para cultivarlo (30)

En bien logrado resumen de las anteriores --- acepciones, Angel Caso, define la colonia como: " La institución - jurídica que consiste en el establecimiento de campesinos en un territorio, con el propósito de obtener el arraigo y méjoramiento de la población, el aumento de ésta y el de la producción de la tierra"...

Los tratadistas, en un enfoque de la colonización como fenómeno social y político, distinguen dos tipos de colonización genéricos: la colonización externa y la interna; aquella supone, desde luego una movilización humana con finalidades conu

cretas de expansión territorial, política, económica, cultural y — aún religiosa; la colonización bajo tal punto de vista, encuéntrase vinculada al hecho de la conquista por tanto, corresponde a este — tipo de colonización la realizada a partir del siglo XV por los países europeos: España, Portugal, Francia, Inglaterra y Holanda, — con motivo del descubrimiento del llamado Nuevo Mundo, como — igualmente corresponden a actos de colonización exterior, las guerras de conquista que relata la Historia de la Edad Antigua y que realizaron los griegos, los romanos y los persas; es pues la colonización externa, en suma, un acto de conquista de dominio y de expansión territorial fuera de la nación o estado que la realiza, — como expresa Víctor Manzanilla Shaffer: . . . " La colonización exterior se entiende como el movimiento o desplazamiento de individuos y familias con miras a establecer una comunidad local en un territorio o país diferente al de su origen". . . ; lo anterior forma de colonización, puede ser patrocinada por el Estado o bien — por particulares, pero sometiéndose éstos a condiciones tales — que permitan conservar la soberanía del estado colonizador sobre los territorios propuestos para ser colonizados, como fué el caso, expuesto en anterior Capítulo, en torno a la colonización — que se llevó a cabo en la Nueva España por la Corona de Castilla, basada en las " capitulaciones " y en otras disposiciones que se —

resumen en las " Ordenanzas de 1573" y después en las " leyes de Indias ".

Por su parte la colonización interna se presenta de manera característica en los Estados modernos ante la necesidad de aprovechar grandes extensiones de terreno incultas sujetas a la soberanía del Estado de que se trate, para incorporarlas a la producción, mediante la movilización humana a esas tierras; comprende, pues, este tipo de colonización de los dos fenómenos: social y económico, de que se habló con anterioridad. Esta colonización, asimismo, puede suponer un acto de expropiación al particular propietario de las tierras proyectadas para ser colonizadas o bien puede originar un acto de nacionalización; esto es compra al particular propietario de la tierra para destinarla a la colonización; si bien, cuando el Estado conserva el dominio y propiedad de las tierras de que se trata, los dos anteriores procedimientos, obviamente, resultan innecesarios; de suerte que el Estado está en condiciones de entregar la tierra al colono, bien sea a título gratuito u oneroso. Manzanilla Shaffer, define a esta colonización interior, como: "... El desplazamiento de individuos y familias con miras a establecer una comunidad y local en lugar previamente señalado que se encuentra dentro de un país determi

nado..."

Este mismo autor, concibe un tercer tipo de colonización que denomina " colonización por inmigración " y que define como " el movimiento de individuos y familias hacia el territorio de un país que los invita y acepta, con el objeto de establecer una o varias comunidades locales " (31) México, bajo la dirección de los gobiernos emanados de la Revolución Social de 1910, particularmente durante el régimen de don Plutarco Elías Calles, aplicó esta forma de colonización por inmigración; de tal manera que a la fecha subsisten en los Estados de Chihuahua y Durango, algunas colonias denominadas, que tomaron su nombre de Menón, — fundador de la secta religiosa de la que forman parte; asimismo — en Michoacán se crearon algunas colonias de Italianos y en Veracruz de franceses; si bien las únicas que han logrado subsistir y que vienen funcionando son las colonias menonitas de Durango y Chihuahua.

Manzanilla Shaffer, en su obra "La Colonización Ejidal ", considera que la colonización, en términos generales y — por tanto, aplicables sus conceptos a las tres formas de colonización descritas, que ésta — la colonización — puede perseguir objeti-

(31) Manzanilla Shaffer, Victor: "Nuevos Sistemas de Colonización" Revista Convicción. México, 1961, pág. 61.

vos o fines: sociales, económicos y políticos; en efecto dentro de las finalidades sociales enumera:

1.- La movilización de núcleos de población a otros lugares, con el objeto de aminorar las presiones demográficas en los lugares superpoblados;

2.- Elevar las condiciones de vida de las personas trasladadas, por medio de la entrega de la tierra e instrumentos de trabajo;

3.- Lograr una mejor y más adecuada distribución de la tierra, dividiendo ésta entre un mayor número de propietarios y evitando de esta guisa, el acaparamiento de la tierra y la formación de latifundios;

4.- Convertir a la tierra en instrumento de trabajo;

5.- Frenar la despoblación en el campo, que se produce como consecuencia de la atracción y la influencia que ejercen las grandes urbes sobre las comunidades rurales; y

6.- Lograr la incorporación de núcleos de población relativamente estáticos, por medio de procesos sociales de transculturación que realicen las colonias cercanas a dichos grupos.

Señala, igualmente a la colonización, la realización de los siguientes fines económicos:

1.- La incorporación de las tierras incultas o improductivas a la actividad económica de un país por medio de la colonización de las mismas y, por consecuencia, el aumento de la producción nacional;

2.- Aumento del capital nacional por medio de las inversiones que se hacen para la preparación de las tierras hasta ponerlas en condiciones de cultivo, así como la inversión en caminos y demás actos antropofísicos;

3.- La obtención por parte del Estado de nuevas fuentes de ingreso y de contribuciones, al pasar la tierra de propiedad pública a propiedad privada;

4.- Como consecuencia, al entrar en producción estas tierras, el Estado adquiere nuevos ingresos al gravar las transacciones comerciales que se realizan sobre la producción agro-pecuaria;

5.- Abastecer de productos de primera necesidad a una población que va en aumento;

6.- Con el incremento de la producción agrícola, el alza de los precios de los bienes o productos de primera

necesidad tiende a controlarse y frenarse; y

7.- Al elevarse la capacidad de producción y condiciones económicas de los colonos, se eleva, asimismo, su propia capacidad de consumo, lo cual trae como consecuencia inmediata el fortalecimiento de la industria de un país, al asegurarse mayores mercados de consumo interno. En este sentido la colonización contribuye al desarrollo de la industria nacional.

La colonización, particularmente la interior, en concepto de Manzanilla Shaffer, incluye importantes fines políticos, en cuanto representa un medio de control y freno contra la penetración política, social y económica de otros países, siendo el caso concreto de la colonización de lugares fronterizos con otros Países y en cuanto a la colonización externa, es clara su tendencia política representada en el expansionismo y penetración en los órdenes económico y social.

No es extraño hablar de finalidades religiosas de la colonización particularmente hablando de la exterior, como es el caso de la colonización de la Nueva España que por decisión expresa de los Reyes Católicos, perseguían la conversión al cristianismo de los " indios " que se encontrasen en las tierras des-

cubiertas, conquistadas y colonizadas conforme a los ya mencionados ordenamientos dictados por la Corona de España. Suele, — asimismo, mencionarse el caso de fundación de colonias para castigo de delinquentes, del establecimiento de colonias con fines recreativos, pedagógicos y aún de higiene.

Habremos de ocuparnos a continuación de la colonización en México, a partir del período de la consumación de la Independencia; pero nos referiremos de manera exclusiva a la colonización interna, cuyo contenido, alcances y finalidades hemos a precisado, aun cuando debamos referirnos a algunos casos concretos de colonización por inmigración ocurridos a partir de la Independencia de México; si bien, definitivamente, haremos a un lado la colonización externa, toda vez que nuestro país, tradicionalmente pacifista y respetuoso del derecho, jamás ha tenido ni tendrá, seguramente, pretensiones de expansionismo territorial o de conquista.

Sostienen algunos autores, entre ellos Mendie-
ta y Núñez, no sin desacierto, que la guerra de Independencia tuvo entre sus causas el problema agrario; ello es factible, si se toma en consideración que poco antes de iniciarse la epopeya de-

la Independencia, era evidente la condición de miseria e inferioridad en que vivían los indígenas en comparación con la situación -- de privilegio de los españoles quienes muchas veces aliados con -- los mestizos, maquinaron el despojo en perjuicio de los propios -- indígenas de sus tierras de común repartimiento. Como apunta --- aquel autor, la guerra de Independencia encontró en la población -- rural su mayor y mejor contingente en cuanto representaba un me-- dio eficaz de liberación de los indios oprimidos respecto de los es-- pañoles opresores, por otra parte no es factible pensar el que los indios hayan combatido por ideales de independencia y democracia que resultaban por encima de su mentalidad; por el contrario su -- participación y la motivación en la lucha, debe encontrarse en el -- problema de la tierra que había surgido en México a raíz de las --- primeras disposiciones que se dictaron sobre concesiones de mer-- cedes y reducciones o resguardos de indios y en las que las condi-- ciones de reparto entre indios y españoles resultaron en un nivel-- de desigualdad absoluta, puesto que los españoles se encontraban en una situación de privilegio y recibían siempre la mejor parte y las mejores garantías en el dominio y explotación de la tierra. La guerra independiente, había demostrado el fracaso de la política-- de colonización llevada a cabo en la Nueva España por la Corona = Española.

Consumada la Independencia, el gobierno independiente se apresta a atender la grave problemática agraria como legado negativo de la Colonia y se encuentra que la colonización española del territorio mexicano fué realizada de manera irregular y no uniforme y así se tenían concentraciones aisladas, de poblaciones fundadas en determinados puntos, como los reales de minas y los poblados indígenas, de donde el panorama general del país presentaba en unos lugares mucha densidad de población mientras que otros lugares estaban desiertos e inhabitados y más aún en cuanto a los lugares poblados, eran múltiples los pueblos indígenas que no podían sostener a su población con el producto del trabajo de la tierra, por permanecer encerrados y degollados por los latifundios de particulares, españoles y mestizos, o por los latifundios propiedad de la Iglesia.

La política agraria de los primeros gobiernos de la Independencia, entendida en su sentido práctico como conjunto de medidas y disposiciones por medio de las cuales el poder público ejerce influencia en la actividad agraria, vino a resumirse en una política de población que descansaba en la colonización. — Mendieta y Núñez, describe la cuestión de la siguiente manera: — ... " El problema presentaba dos aspectos: lo., defectuosa dístr

buclón de tierras; 2o., defectuosa distribución de los habitantes - sobre el territorio. En la época colonial, principalmente durante la guerra de Independencia, se consideró el primer aspecto. Realizada la Independencia, los gobiernos de México solo atendieron al segundo. Se creyó que el país, lejos de necesitar un reparto - equitativo de la tierra, lo que requería era una mejor distribución de sus pobladores sobre el territorio y población europea que levantase el nivel cultural del indígena, que estableciera nuevas industrias y explotara las riquezas naturales del suelo"... (32)

De lo expuesto por el Maestro Mendieta y Núñez, se infiere que toda colonización supone o deriva hacia actos de población, que la colonización puede considerarse bajo dos aspectos o finalidades; esto es:

a).- En cuanto a la necesidad de hacer producir la tierra mediante su reparto entre los colonos y

b).- En cuanto a la necesidad de poblar tierras desiertas; en el primer caso, la colonización vendría a considerar como meta principal de la colonización el simple reparto de la tierra para su cultivo y, en el segundo, la colonización - tiende fundamentalmente al aspecto poblacional, a la fundación - de pueblos y es, justamente esta política de población en la que se funda el gobierno del México Independiente para expedir diver

(32) Mendieta y Núñez, Luíco: "El Problema Agrario de México " Edit. Porrúa, S.A., Edic. 12a., México, 1974, pág. 99

sas disposiciones legales en materia de colonización; esto es, el — Gobierno de la Independencia, insistía en resolver el problema agrario del México de la época con base en la colonización y aun cuando se contemplaba ésta bajo el punto de vista de la política de población, se incurrió en el grave error de aplicar esencialmente la — fórmula de colonización española que había resultado inadecuada — durante la Colonia; pero que para México habría de tener, con el transcurso del tiempo, resultados desastrosos tanto en lo interno, como, principalmente en su integridad territorial.

Tocó a don Agustín de Iturbide, meses antes de la firma del Acta de Independencia, expedir la primera disposición sobre colonización interior; data dicha orden del 24 de marzo de — 1821 y en su parte relativa expresa: "... Siendo justo y conveniente que se asegure la fortuna futura de los dignos militares que se dediquen al servicio legítimo de su patria con el ejército imperial de las tres garantías a mi mando, desde su creación el día dos de marzo hasta seis meses después se les declara en la paz ser — acreedores a una fanega de tierra de sembradura y un par de bue— yes hereditarios a su familia, y a su elección en el partido de su naturaleza o en el que elijan para residir."... (33) Se nota en es—

(33) Fabila, Manuel, opus Cit., pág. 22

ta primera disposición del consumidor de la independencia mexicana, que constituye un acto de colonización en beneficio directo de los militares que formaron parte del ejército de las tres garantías y no es extraño que tal beneficio no se haya concedido - expresa- mente - a los campesinos, si se toma en consideración que en su gran mayoría los elementos que habían integrado el mencionado - ejército trigarante, procedían de las clases indígenas campesi- nas.

Una vez elevado a la jerarquía de Emperador, - Iturbide con fecha 4 de enero de 1823 expidió un Decreto que para algunos tratadistas constituye una verdadera Ley de Colonización; en tal Decreto, se autorizaba al gobierno para concertar la colo- nización con particulares a los que denomina empresarios y que- nes debían comprometerse a llevar colonos a las tierras desig- nadas, en número de doscientas familias; en compensación se - asignaban al empresario: tres haciendas y dos labores por cada- 200 familias; pero en ningún caso el premio debía exceder de - nueve haciendas y seis labores cualquiera que fuese el número - de familias organizadas por el empresario para llevar a cabo la colonización; si bien se le imponía a aquél la obligación de ven- der las dos terceras partes de la superficie que hubiese acumu-

lado, al cabo de 20 años. La colonización debía llevarse a cabo de manera preferente por los naturales del país, especialmente soldados del ejército trigarante; a cada colono debía asignársele un sitio o cuadro de cinco mil varas por lado; finalmente en parte relativa del artículo 2o. del propio Decreto se decía: ... "Tomará el gobierno en consideración lo prevenido en esta ley para procurar que aquellas tierras que se hallen acumuladas en grandes proporciones en una sola persona o corporación y que no puedan cultivarlas, sean repartidas entre otras, indemnizando al propietario su justo precio a juicio de peritos"... (34) Parece ser, en concepto de algunos comentaristas que el anterior Decreto, incluía dentro de sus finalidades primordiales la posibilidad de estimular la colonización con extranjeros, dándoles las facilidades necesarias para que se estableciesen en el país y en tal caso habría de reconocer que se trata del primer caso típico de colonización por inmigración a que alude Manzanilla Shaffer; como quiera que sea parece ser -- que fuertes intereses prevalecientes en la época, presionaron fuertemente para que la ley de que se trata no se aplicase y así su vigencia - a tres meses de su expedición -, quedó suspendida por orden del 11 de abril de 1823.

(34) De la Maza, Francisco F.: Código de Colonización y Terrenos Baldíos de la República Mexicana, México, 1892, pág. 171.

En esta misma época se dictaron algunos otros decretos, como el del 4 de julio de 1823 que para proveer el establecimiento de colonos nacionales en lugares despoblados, ordenaba el reparto de tierras en favor de los miembros del ejército permanente. En otro decreto del 30 de junio de 1823 se hizo el reparto de la hacienda de San Lorenzo y en el decreto del 6 de agosto de 1823 se otorgaban tierras baldías a sargentos y cabos del ejército que optasen por retirarse.

Particular importancia reviste el decreto expedido el 14 de octubre de 1823, ya que conforme a él, se creaba una nueva provincia que se denominaría Istmo y cuya capital sería ciudad Tehuantepec. El reparto y colonización de esta nueva provincia se hizo en tres partes: una para los militares, otra para los capitalistas nacionales o extranjeros y la tercera para los habitantes que careciesen de propiedad.

Fué hasta el 18 de agosto de 1824 en que se expidió la primera Ley de Colonización que en términos generales reproduce y amplía el decreto del 18 de agosto de 1824.

El posterior Ley de Colonización expedida el 6 de Abril de 1830, el Congreso, autorizó el reparto de tierras baldías,

de manera expresa, a familias extranjeras y mexicanas que quiciesen colonizar lugares deshabitados del país, o sea que se dá otro caso de colonización por inmigración.

Durante el gobierno de don José Mariano Salas, con fecha 4 de diciembre de 1846, se expidió un Reglamento de Colonización y en él se establecía que el reparto de tierras baldías - para su colonización no debía ser artículo gratuito, señalándose en concepto de avalúo de las tierras la cantidad de cuatro reales por acre y dos reales en la Baja y Alta California.

Es notable, asimismo un Decreto expedido por el Vice-Presidente de México el 4 de febrero de 1834, por medio del cual se convocaba al pueblo de México a dedicarse a la agri—cultura, admitiéndosele a colonizar terrenos en los Estados de Coahuila y Texas y que en su artículo tercero se decía: . . ." A cada familia que se comprometa a colonizar, se le dará la décima parte de un sitio de ganado. Se les otorga una subvención hasta por un año desde el día en que salgan del lugar de su residencia, de 4 reales diarios a los mayores de 15 años; y de 2 reales a los menores de 15. Por otra parte a cada familia de la colonia se -

le dará una yunta de bueyes y una vaca o su valor, dos arados y los instrumentos de carpintería y de labranza necesarios. A cada familia se le asignará un solar para que levante su casa-habitación"...

(35)

Don Antonio López de Santa Ana, el 16 de febrero de 1854, expidió una Ley de Colonización, en mérito de la cual, se señalaba a cada colono en particular un cuadro de doscientas varas por lado y a cada familia no menor de tres miembros, un cuadro de mil varas por lado; se daban toda clase de facilidades inclusive el traslado a las personas interesadas en colonizar; además se nombró un agente en Europa para que promoviera la colonización, creándose en los términos de dicha Ley la Secretaría de Fomento, encargada de los asuntos de colonización de tierras.

Como se ve del contenido de las anteriores disposiciones legales expedidas por los gobiernos en nuestra incipiente independencia, habían resuelto resolver la problemática agraria del país, por medio de la colonización desde el punto de vista de una definida política de población tendiente a favorecer una corriente de inmigración nacional y extranjera para asentarla en enormes extensiones de terreno deshabitadas. Los resultados de-

la aplicación de dicha política de colonización fueron desastrosos, si se toma en consideración, que precisamente con base en las — propias leyes de colonización Esteban Austin recibió la concesión de introducir 300 familias en el territorio de Texas, con las consecuencias bien conocidas. Asimismo tales disposiciones no lograron frenar el latifundismo que habría de agudizarse a la postre y — finalmente, la aplicación de la fórmula de la colonización como — único recurso del que hechó mano el Gobierno de aquella época, — para resolver el problema agrario que se le había planteado, relegó al olvido e hizo pasar inadvertido el grave problema de innumerables núcleos de población indígena que habían sido despojados de sus tierras de común repartimiento y de sus reducciones, por la ambición de españoles y mestizos, desde la época inmediata de la Colonia; de suerte que mientras que éstos en las leyes de colonización posiblemente encontraron un recurso para legalizar los despojos de tierras, los indígenas por su parte, dado su evidente desconocimiento de dichas disposiciones de ninguna manera resultaron beneficiados con ellas, además de que dichas formulas de colonización no podían adecuarse a la mentalidad y costumbres de los indígenas a quienes se concibe como definitivamente arraigados a la — tierra en que han nacido, siendo, por tanto, inoperante en ellos la aplicabilidad de cualquier fórmula de colonización.

b). - TRASCENDENCIA DE LAS LEYES DE REFORMA EN CUANTO A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS, COMO ORGANIZACIONES CIVILES.

Antes de proceder al estudio exegético de las llamadas Leyes de Reforma y al análisis de sus consecuencias, desde el punto de vista que nos concierne, conviene precisar, algunos antecedentes jurídicos y políticos en torno a las disposiciones de que se trata. En efecto, bien sabido es que a raíz de la proclamación del Plan de Casa Mata que desconocía a Iturbide como Emperador, se vio este obligado a abandonar el país, de suerte que el Congreso que pocos meses atrás había sido reinstalado por el propio Iturbide, depositó el Poder Ejecutivo en un triunvirato integrado por don Pedro Celestino Negrete, don Nicolás Bravo y don Guadalupe Victoria. Correspondió a este propio Congreso - el Segundo Congreso Constituyente - expedir la Carta Magna que se promulgó el 4 de octubre de 1824, sirviendo de modelo a esta primera ley fundamental la constitución Norteamericana, la Española de Cádiz y la Francesa. En cumplimiento de dicha Constitución, se convocó a elecciones, resultando electos como Presidente don Guadalupe Victoria y como Vicepresidente don Nicolás Bravo, significando ello el triunfo de las mayorías populares y la consoli-

ción del sistema republicano de gobierno; pero es conveniente señalar que durante el Gobierno de don Guadalupe Victoria ejercieron -- particular influencia en los asuntos públicos las logias masónicas. -- En las postrimerías de la Colonia los españoles vendidos de la Pe-- nínsula, introdujeron en la Nueva España la masonería, la princi-- pal logia que seguía el rito escocés, se denominó " El Sol " y sus-- ideas las difundieron por medio de un periódico que tomó el nom-- bre de la logia y que circulaba en todo el país, de esa manera se -- multiplicaron sus adeptos y casi todos ellos seguían tendencias po-- líticas conservadoras o liberales moderadas notándose partidarios de la monarquía; pero al promulgarse la primera constitución de -- 1824, los escoceses perdidas las esperanzas de implantar el régi-- men monárquico, se convirtieron en republicanos centralistas. La ingerencia de la logia en los asuntos políticos y que representaba -- un instrumento de apoyo para obtener posiciones relevantes en el -- gobierno, provocó una escisión que dió lugar a la creación de la lo-- gia yorkina con tendencias políticas abiertamente republicanas. A la postre, estas sectas masónicas se convirtieron en partidos que tomaron el nombre del rito de su procedencia, surgiendo así el -- Partido Escocés, con tendencia republicana central y el Partido -- Yorkino con tendencia republicana federal; se asegura que los -- partidos escocés y yorkino, se transformaron en los Partidos --

Conservador y Liberal respectivamente; estos Partidos actuando definitiva y abiertamente en la política nacional, jugarían un papel pre— determinante en los cambios profundos que se avecinaban y que se — representan en la llamada Etapa de la Reforma en la Historia de — México.

Durante el nefasto y dictatorial gobierno de don Antonio López de Santa Ana, se hace notoria la influencia del Partido Conservador fuertemente ligado con el Alto Clero y que constituyeron las columnas de sustentamiento de la dictadura de Santa Ana;— si bien los liberales, recogiendo la indignación y el clamor popular contrarios al nefasto gobierno de Santa Ana, se aprestaron a iniciar la que se ha llamado revolución reformista, para cambiar — aquel intolerable y nefasto gobierno directamente responsable del— desmembramiento de gran parte del territorio nacional; de esa ma— nera el coronel Florencio Villarreal, proclama en Ayutla, Guerrero, el Plan del mismo nombre el primero de marzo de 1854, que desconocía a Santa Ana como Presidente, instaba a la integración de una Junta de Representantes de los Estados para el nombramiento de un Presidente Interino y a que se convocase un Congreso que elaborase una nueva constitución acorde a la realidad nacional de— la época. La Revolución de Ayutla, terminaba la influencia en el —

poder del partido conservador y todo un sistema de privilegios, estableciendo un nuevo régimen gubernamental con orientaciones jurídico sociales más avanzadas. A este movimiento se había adherido el entonces coronel don Ignacio Comonfort, quien ocupó la cartera de guerra, cunado don Juan N. Alvarez en la Convención de Cuernavaca del 4 de octubre de 1855 fué designado Presidente Interino, cumplidos los requisitos establecidos en el Plan de Ayutla. En torno del nuevo Presidente, los liberales se agruparon en dos tendencias, los radicales que exigían una inmediata modificación político social y los moderados partidarios de una alianza con el clero, los militares y clases acomodadas, de manera que habrían de prevalecer éstos, dado que con la renuncia del general Alvarez, Comonfort, asumió la presidencia en diciembre del mismo año.

Por esta época, las doctrinas liberales habían cobrado fuerte raigambre en el país y esta unidad ideológica serviría de sustentamiento a una nueva y auténtica revolución, resultando de un enfrentamiento entre dos tendencias opuestas: la corriente conservadora que pugnaba por los antiguos sistemas y la corriente liberal que trataba de implantar nuevas formas de convivencia fundadas en principios más justos; esta lucha representa la etapa histórica de la Reforma.

Comonfort, liberal moderado, una vez al frente de la Presidencia de la República, formó su gabinete con moderados, con la clara intención de atraerse las simpatías del clero y de los militares; pero más tarde hubo de reconsiderar sus propósitos de alianza con dichos sectores, a raíz del levantamiento de Zacapoxtla, Puebla que acaudilló el general Luis G. Osollo al grito de "religión y fueros"; pues don Ignacio Comonfort, al comprobar que dicha revuelta había sido patrocinada por el alto clero, con fecha 31 de marzo de 1856, expidió un Decreto embargando los bienes del obispado de Puebla para pagar los gastos de la campaña; a la postre Comonfort, a fin de frenar de manera radical el descontento — y hostilidad que tal medida había provocado en el Alto Clero, se — vió en la necesidad de expulsar del país al Obispo Labastida.

A partir de los sucesos de Zacapoxtla, Comonfort, se vió en la necesidad de rectificar los propósitos concebidos al inicio de su gobierno; de manera que, presionado además por los liberales del Congreso, expidió diversas leyes reformistas, tales como: la que vino a suprimir la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos; la que extinguió a la Compañía de Jesús; la importante Ley de Desamortización de las corporaciones — civiles y eclesiásticas, de la que habremos de ocuparnos con todo

detenimiento y, un Estatuto Orgánico que regiría a la República, - hasta la promulgación de la Constitución de 1857, cuya redacción - había sido encomendada al Congreso Constituyente 'convocado por - el General don Juan N. Alvarez.

La riqueza eclesiástica en bienes muebles, in- muebles y pecuniarios, había venido acrecentándose desde la Colo- nia, en que llegó a tener el dominio y propiedad sobre inmensas ex- tensiones de terreno; pero el poderío económico del Alto Clero, lle- gó a ser tal que le permitió sustentar y mantener en el poder al Par- tido Conservador y bien conocida es la negativa actitud asumida por el propio clero, cuando en momentos de extrema necesidad nacio- nal, se negó a contribuir al sostenimiento de extrema necesidad na- cional, se negó a contribuir al sostenimiento de la campaña de Te- xas; de suerte que la pérdida de esta guerra, obedeció tanto a la -- ineptitud y falta de patriotismo de Santana y sus generales, como a la falta de recursos para el sostenimiento de la propia campaña y - acrecentamiento de los efectivos militares.

Durante el Gobierno de Comonfort, la Iglesia - había acumulado inmensas riquezas representadas por: bienes mue- bles, capitales sobre bienes raíces, bienes destinados al sosteni- miento de las cofradías, edificios, templos, capitales adquiridos -

por diezmos, primicias y donaciones, particularmente enormes extensiones de terreno cuya propiedad tenía desde la Colonia y que se acrecentaron mediante donaciones de personas piadosas; de esa suerte, en un estudio que presentó el doctor José María Luis Mora al Congreso Local de Zacatecas, considera que los bienes del clero hacia el año de 1832 podían valuarse en la cantidad de ----- \$ 175'163,754.00. Lucas Alemán político conservador estimaba en trescientos millones de pesos la fortuna del clero, al paso que don Miguel Lerdo de Tejada la consideraba entre doscientos cincuenta y trescientos millones de pesos.

Ya en el año de 1856, la situación de la República presentaba un panorama económico desastroso; en efecto la amortización de los bienes del clero, traía graves consecuencias, dado que el fisco dejaba de percibir impuestos por traslaciones de dominio porque el clero rara vez vendía a particulares; además de que el comercio y la industria resultaban afectados por el estancamiento de capitales, consecuencia directa de la amortización eclesiástica. Por otra parte, Comonfort, se había convencido de la necesidad de cambiar su política de acercamiento al clero, vista su participación directa en la revuelta de Zacapoaxtla y finalmente, el Presidente Comonfort, se veía presionado

fuertemente por los liberales que deseaban un cambio social radical. Todas estas circunstancias, seguramente contribuyeron para lograr la expedición de las llamadas Leyes de Reforma, entre las cuales - la de Desamortización del 25 de Junio de 1856 nos importa sobrema nera.

La exposición de motivos de la Ley de Desamortización de don Ignacio Comonfort, se contrae a un párrafo, en el - que de manera concreta se fundamenta; esto es el hecho de que: ---
... " Uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandem cimiento de la Nación, es la falta de movimiento o libre circula--- ción de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la- riqueza pública "... (36)

En una Circular del 28 de junio de 1856, don - Miguel Lendo de Tejada, explica con claridad los objetivos funda- mentales de la Ley de que se trata; esto es, primero como una re- solución tendiente a movilizar la propiedad raíz - como se expre- sa en el considerando transcrito, en su parte relativa - y, segun-- do, como medida fiscal para normalizar los impuestos.

(36) Fabila, Manuel, opues Cit. , pág. 103.

Tampoco puede considerarse que la propia Ley de Desamortización tendía a despojar al clero de sus riquezas materiales, por inmensas que estas fueran, ya que en el fondo se buscaba la movilización de la propiedad raíz, como se expresó; por otra parte, la medida son solamente se encausaba hacia los bienes inmuebles del clero, sino que también se refería de manera expresa a los bienes que de esta naturaleza poseían las corporaciones civiles; todo ellos se collige de la clara redacción del Artículo 1o.: - ... " Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual"...

En el artículo 5o. de la Ley, se contempla el caso de propiedades urbanas y rústicas no sujetas a arrendamientos, en cuyo caso, disponfase su adjudicación en remate al mejor postor.

En los artículos del 9 al 19, se establece el procedimiento para la operancia de la Ley; en efecto, el arrendatario en un plazo de tres meses a partir de la publicación de la pro-

plia Ley, debía formalizar la adjudicación; de no ser así, el subarrendatario o cualquier tercero denunciante, se subrogaba a los derechos del original arrendatario, pudiendo denunciar dichos bienes ante la primera autoridad política y si en un plazo de 15 días no se formalizaba la adjudicación, o no ocurría denuncia alguna, la autoridad política procedía a la adjudicación en almoneda al mejor postor.

En los artículos 21 y 22, se autorizaba a los nuevos adjudicatarios de las fincas rústicas y urbanas adquiridas conforme a los procedimientos establecidos, a enajenarlas libremente y a disponer de ellas como de una propiedad legítimamente adquirida; asimismo, se autorizaba a los adjudicatarios legales de dichos bienes a dividirlos.

El artículo 25 de manera coherente a las motivaciones básicas de la Ley de que se trata, establece el principio de incapacidad para adquirir propiedades o administrar por sí bienes raíces, aplicable a las corporaciones civiles y eclesiásticas, cualesquiera que fuese su carácter.

Conforme al artículo 29, las escrituras de adjudicación, debían ser otorgadas por los representantes de las corporaciones de que se trata; pero en caso de que éstas se rehusasen, la adjudicación, en nombre de la corporación, debía hacerla la pri

mera autoridad política o el juez de primera instancia.

Los artículos 32 y 33, de manera específica, - contienen los objetivos fícales de la propia Ley y, al efecto, establece que las operaciones traslativas de dominio de fincas rústicas y urbanas en los términos de dicha Ley, causan un impuesto -- o alcabala del cinco por ciento; alcabala que debía cubrirla el comprador, además de los gastos de remate y adjudicación.

Con fecha 30 de julio de 1856, don Miguel Lerdo de Tejada, expidió el Reglamento de la Ley de Desamortización, que venía a precisar aún más, los procedimientos para su correcta y debida aplicación.

Múltiples fueron los resultados inmediatos de la desamortización; desde luego, es lógico suponer que los arrendatarios de los bienes inmuebles a que se refería la Ley, seguramente, en la mayoría de los casos, no estaban en condiciones económicas de adquirirlos, en virtud de las fuertes erogaciones que implicaban, como el pago de la alcabala y los demás derechos y gastos derivados del remate y adjudicación; por otra parte, enorme fue la influencia del clero que para impedir el cumplimiento de la desa

mortización, había amenazado de excomunión a los adquirentes de bienes eclesiásticos; de suerte que, quienes realmente se aprovecharon de las disposiciones de la Ley de Desamortización, fueron denunciados de grandes recursos económicos o gentes inescrupulosas que ocurrían a los remates y que posteriormente llegaron a bienquistarse con la Iglesia.

Es evidente, asimismo, que las corporaciones contra las cuales se encaminaba la Ley, trataron de evadirla realizando operaciones fraudulentas de compra-venta al margen de las disposiciones legales relativas, lo que, seguramente motivó la expedición de la Circular del 9 de octubre de 1856 por Lerdo de Tejada y que en su parte relativa es del tenor siguiente: ... " Ha llegado a conocimiento del Excmo señor presidente que en varias partes están vendiendo algunas fincas las corporaciones, sin sujetarse a las reglas prescritas en la ley de 25 de junio y reglamento de 30 de julio, y aunque es patente que no pueden tener validez tales enajenaciones, S.E. , se ha servido declararlas nulas, expresamente para evitar toda duda o disputa en materia tan importante"... (37)

Las comunidades indígenas antiguas y los pueblos de indios, en cuanto titulares de sus bienes de común reparti

(37) Fabila, Manuel, opus Cit. , pág. 117.

miento, en cuanto corporaciones civiles, quedaron incluidos en la esfera de aplicación de la Ley de Desamortización y posteriormente habrían de incluirse dentro de su campo, los bienes que en propiedad tenían los ayuntamientos desde la época de la colonia, como los propios; esto es, que los ayuntamientos respecto de su condición de titularidad en cuanto a dichos bienes, recibieron el tratamiento de corporaciones civiles. Todo ello se colige de los términos de la Circular de don Sebastián Lerdo de Tejada expedida el 9 de octubre de 1865 y que en su parte relativa dice: "... Dispone el Excmo. señor presidente, que todo terreno cuyo valor no pase de 200 pesos conforme a la base de la ley de 25 de junio, se adjudique a los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de REPARTIMIENTO, ya pertenezca a los AYUNTAMIENTOS, o esté de cualquier otro modo sujeto a la desamortización ..."(38)

Refiere Mendieta y Núñez, que la anterior disposición contenida en la Circular transcrita en su parte relativa, motivó la - obvia - desamortización de los bienes inmuebles de los pueblos de indios y de los Ayuntamientos, provocando una sublevación de indios en todo el país.

Siendo Presidente Interino don Benito Juárez,

(38) Fabila, Manuel, opus Cit. pág. 115.

expidió en Veracruz el 12 de julio de 1859 la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos y que posiblemente en contrario a la Ley de Desamortización de Comonfort, tiene una clara motivación política; tan es así que en sus efectos esenciales el Estado resulta subrogado el Clero en los derechos y capitales impuestos sobre las fincas desamortizadas. El 13 de julio siguiente don Benito Juárez, habría de expedir el Reglamento de la anterior Ley de Nacionalización.

Consideramos que Mendieta y Núñez, en el siguiente acertado juicio, resume las graves consecuencias de las -- leyes de que se trata; dice en efecto dicho autor: ... " La desamortización y nacionalización, en resumen, dieron muerte a la concentración eclesiástica; pero extendieron en su lugar el latifundismo y dejaron a su merced una pequeña propiedad, demasiado reducida y demasiado débil, en manos de la población inferior del país (la indígena) cultural y económicamente incapacitada no sólo para desarrollarla, sino aún para conservarla"... (39)

En la teoría del Derecho Administrativo, -- considérase la expropiación como una actividad del Estado ten--diente a la ocupación de bienes determinados en poder de particu

(39) Mendieta y Núñez, Lucio. opus cit. páj. 120

lares, para destinarlos, mediante indemnización a finalidades de -- interés público; por su parte la nacionalización, supone la adquisi-- ción por parte del Estado de bienes propiedad de particulares. En el caso de las Leyes de Desamortización y Nacionalización, no pare-- ce, sin embargo, su denominación ajustada a los conceptos teóri-- cos esbozados y aun cuando ambas leyes pudiesen subsumirse en el concepto de expropiación, no se adecúa del todo a tal concepto, en cuanto que la ocupación hecha por el Estado de los bienes propie-- dad particular a que ambos ordenamientos se refieren, en ningún-- momento suponía el pago de alguna indemnización a los particula-- res de que se trata. Por otra parte, la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, tampoco supuso convenio alguno entre los-- particulares y el Estado, para la adquisición por éste último de-- dichos bienes. De todo ello infiérese la justificación de tales or-- denamientos en cuanto fórmulas de tipo económico y fiscal, que-- hubo necesidad de aplicar, como única solución a la grave proble-- mática agraria de la época. La justificación legal de las propias leyes, sobrevendría con la promulgación de la Constitución el 5 - de febrero de 1857, que en su artículo 27, elevó a la jerarquía de preceptos fundamentales los principios fundamentales que infor-- maban las leyes de Desamortización y Nacionalización; sentándo-- se las bases de la expropiación e incapacitando, de manera ex-- presa a toda corporación civil o eclesiástica, para adquirir en -

propiedad bienes raíces o para administrarlos.

En efecto, el artículo 27 Constitucional de que se trata quedó aprobado de la siguiente manera: ... " Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. - La Ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y de los requisitos con que ésta haya de verificarse. - Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad -- o administrar bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución" . . .

En vista del anterior imperativo constitucional, los ejidos que si bien habían sido excluidos de la desamortización, quedaron sujetos a tal ordenamiento, en cuanto que representaban -- los dichos ejidos una propiedad comunal de los pueblos que en el -- precepto constitucional anterior, recibían el trato de corporaciones civiles. Abolida la propiedad comunal, los ejidos de los pueblos, -- quedaban sin propietario y por tanto, tales terrenos fueron objeto -- de denuncios para su adjudicación a particulares; de suerte que los naturales de los pueblos, en lo sucesivo no pudieron aprovechar --

los ejidos de los pueblos, terrenos que se utilizaban para agostaderos de ganado y que además constitúan una reserva para subvenir a las necesidades de crecimiento de los pueblos. Podemos pues ase verar que, con la vigencia de la Ley de Desamortización, debieron extinguirse los ejidos, en cuanto propiedad comunal de los pueblos y en cuanto institución de origen español trasplantada a México y - que alcanzó su mayor vigencia durante la Colonia.

Peores quizá fueron las consecuencias de la - aplicación de las leyes de que se trata y del expresado artículo 27- constitucional, en perjuicio de las comunidades indígenas; pues abo lida la propiedad comunal de corporaciones civiles, los núcleos de población indígena, resulta que quedaban ya no solamente sin tie- rras, sino aún más, se les privaba de toda personalidad jurídica - cuya existencia estaba vinculada a la propiedad comun. De suerte- que tales comunidades indígenas resultaron despojadas de sus tie- rras y sin recurso de defensa legal, en virtud de considerárseles - inexistentes como personas jurídicas.

Como consecuencia de todo lo anterior, la ocu- pación por parte de particulares denunciantes de los terrenos propie- dad común de pueblos y comunidades indígenas, empezaba a configu- rar el fenómeno del latifundismo incrementado y que haría crisis - en la dictadura porfirista.

c).- CREACION DE NUCLEOS DE POBLACION EN LA FORMA---
ACION DE LAS HACIENDAS.

Durante la Colonia, la propiedad de la tierra - se encontraba distribuida entre tres sectores fundamentales: la pro propiedad de la Iglesia; la propiedad de los pueblos y comunidades indf genas y la propiedad de los colonos españoles. Estos últimos, dada su codicia y excediéndose de los límites asignados en las correspon- dientes mercedes, habíanse apoderado sin título de grandes exten- siones de terreno en las que edificaban caseríos que seguramente- sirvieron de base para la fundación de nuevas poblaciones cuyas ac tividades, eminentemente agrícolas, se desenvolvían en torno de - aquellas antiguas haciendas de las que se habían enseñoreado los- colonos españoles.

Consumada la Independencia de México, el -- panorama de la distribución de la tierra no había sufrido grandes - variaciones, a no ser el hecho de la propiedad de los indios cada - día iba en demérito en cuanto que venía a contribuir al acrecenta-- miento de la propiedad individual de los españoles. La propiedad - raíz de la Iglesia, igualmente tendía a acrecentarse hasta alcan-- zar dimensiones escandalosas.

cuando la riqueza de los recursos naturales de nuestro país fuera — ampliamente conocida en el extranjero, surgiría necesariamente — una corriente de inmigrantes, lo cual, se pensaba, traería inevitablemente mayor capacidad de producción, trabajo, capital e inteligencia "... (40)

De esa suerte, el 15 de diciembre de 1883, — expídese el Decreto de Colonización y sobre Compañías Deslindadoras.

Para el cumplimiento de las finalidades del — propio Decreto, esto es, la obtención de los terrenos necesarios — para el establecimiento de colonos, el Ejecutivo se obligaba a mandar deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos o — de propiedad nacional; de manera que en su artículo 3o., se establecía que dichos terrenos serían cedidos a los inmigrantes ex—tranjeros y a los habitantes de la República que desearan establecerse en ellos como colonos. En este propio artículo, se establecían las condiciones de adquisición de dichos terrenos, conforme al avalúo pagadero su precio a 10 años; si bien tratándose de superficie que no excediese de 100 hectáreas, podían adjudicarse — a título gratuito; si bien el título de propiedad se expédía al cabo

(40) Manzanilla Shaffer, Víctor: "La Colonización Ejidal".— Monograffas Agrarias. México, 1970, pág. 26.

de cinco años y una vez que el colono justificase el haber conservado en su poder el terreno y haberlo cultivado al menos en una décima parte de su extensión. En el Capítulo II del propio Decreto, se establecían las condiciones que debía llenar el colono para ser admitido como tal, concediéndosele exención del servicio militar y de contribuciones, excepto las municipales. El artículo 15 del citado Capítulo II, resulta particularmente interesante, como antecedente de la creación de núcleos de población y señalaba, en efecto: ... " En los lugares destinados por el Gobierno Federal para nuevas poblaciones, se concederá un lote gratis a los colonos mexicanos o extranjeros que quisieran establecerse en ello, como fundadores; pero no adquirirán la propiedad de dicho lote, sino cuando justifiquen que antes de los dos primeros años de establecidos, han fabricado en él habitación, pidiendo el derecho a la adquisición en caso contrario. Se procurará también que la adjudicación se haga por lotes alternados. "... (41)

El Capítulo III, sentaba las bases para el funcionamiento de las compañías deslindadoras que en calidad de entidades particulares tendrían a su cargo la empresa de la colonización; de manera que como lo establecía el artículo 21, en compen

sación por los gastos efectuados por las compañías en la habilitación de terrenos baldíos, el Gobierno les concedía la propiedad de la tercera parte de los terrenos habilitados; aun cuando tales compañías tenían la prohibición de enajenarlos en extensiones mayores de dosmil quinientas hectáreas. Finalmente en el Capítulo IV del multicitado Decreto, en su artículo 28 prevee la colonización a iniciativa individual y establece que los particulares que destinen su propiedad a colonizar con 10 familias de inmigrantes extranjeros, disfrutaran de las mismas franquicias y exenciones que las colonias establecidas por el Gobierno. En el artículo 29, se contempla la procedencia de colonización de las islas de ambos mares y en el artículo 30 se contempla la procedencia de la colonización promovida por el Estado, en cuanto se le faculta para adquirir terrenos de particulares para el establecimiento de colonias.

El 25 de marzo de 1894, don Porfirio Díaz, - expidió su Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, que en resumen viene a corroborar el funcionamiento de las compañías deslindadoras concediéndoles una prerrogativa más; pues en el artículo 80. se expresaba: " Cesa también la prohibición impuesta a las compañías deslindadoras de terrenos baldíos, por el artículo 21 de la Ley de 15 de diciembre de 1883 o por cualquiera otra disposición legal, de enajenar las tierras que les hayan correspondido, por composición de gastos de deslinde, en lotes —

o fracciones que excedan de las mil quinientas hectáreas; y si alguna enajenación se hubiere hecho en lotes o fracciones de mayor extensión, no podrá ser invalidada por este solo motivo, ni la Nación podrá en ningún tiempo reivindicar los terrenos así enajenados, — por sólo esta circunstancia "... Asimismo en el artículo 15 de la propia ley se sujetan a enajenación los terrenos baldíos de las islas de ambos mares pero con la siguiente circunstancia: ..." En toda isla se reservará, además de la zona marítima, una extensión mínima de 50 hectáreas para establecimiento de poblaciones y otros usos públicos y en caso de que la isla no tenga esa extensión se reservará en su totalidad para aquellos usos "...

Otra de las novedades de esta Ley, es la de — que permitía la adquisición de excedencias y demasías mediante composición o denuncia; para tal efecto las demasías: se entendían los terrenos poseídos por particulares en exceso de los líderos señalados por el título primordial y por excedencias: se entendían los terrenos poseídos por particulares durante veinte años, en exceso de los líderos señalados en el título primordial.

Finalmente en los términos de dicha Ley, se creó el llamado Gran Registro de la Propiedad de la República.

En mérito de las anteriores disposiciones, surgieron pues en México las nefastas compañías deslindadoras que habían de constituir el instrumento para la formación de enormes Haciendas cuya vida se desenvolvía en torno del llamado caserío o --- " casco de la hacienda " en el que se concentraban los peones o trabajadores agrícolas de las haciendas en la búsqueda de un mísero - salario para su subsistencia, salario que les era escamoteado en - las tiendas de raya. Es evidente que la integración de estos latifundos o Haciendas, dió lugar a la formación de núcleos de población concentrados en los cascos de las haciendas; de suerte que la legislación de la Revolución, hubo de tomar la ubicación del casco de la hacienda, como referencia para la afectabilidad de estos latifundios.

Escandalosa fué y nefasta la actividad de las - compañías deslindadoras, como se colige del siguiente comentario de Manzanilla Shaffer: ... " El desenfrenado acaparamiento de las - tierras so pretexto de deslindarlas y colonizarlas llegó a su máxima intensidad en el Territorio de Baja California, cuya extensión de 150,000 kilómetros cuadrados fué concesionada a la empresa - Jecker Torre y Cía. en los años de 1884 a 1889, para que la deslindaran y colonizaran obteniendo a cambio una tercera parte de - la superficie y la preferencia de adquirir el resto por compra ---

de bonos"...(42)

Pastor Rouaix, en un estudio circunscrito al — Estado de Durango nos describe el siguiente panorama derivado de la actuación en aquel Estado de las compañías deslindadoras: " La-Compañía Minera de San Dimas, norteamericana, sólo respetó como propiedad del viejo mineral de ese nombre, cabecera del Partido y asiento de las autoridades, un fundo legal de 1,200 varas por — lado, incluyendo en sus baldíos los ranchos existentes, desde mu— chos años antes, de Carboneras, Puenteclillas, Tayoltita y el arcái— co mineral de Guarisamey. La compañía minera de Ventanas, tam— bién extranjera, adquirió todas las tierras de Villa Corona, cabece— ra de la Municipalidad. Los antiquísimos minerales de Basis, Hua— huapan y Gavilanes, quedaron igualmente reducidos a su fundo legal de mil doscientas varas, únicamente"... (43)

Tiénesse conocimiento que para el año de 1885, las citadas compañías deslindadoras, habían habilitado una super— ficie de treinta millones de hectáreas de terrenos nacionales; o sea que de la anterior superficie, precisamente diez millones corres— pondían en recompensa a las propias deslindadoras.

(42) Autor citado, opus Cit. pág. 27.

(43) Rouaix, Pastor: Regimen Agrario del Estado de Durango ante— rior a 1910.- Pub. del Gobierno del Estado. Julio 1927.

Con mayor precisión en una obra del Licenciado Vera Estañol, se describe la actuación de dichas compañías: —
... " de 1881 a 1889 ascendieron los terrenos deslindados a ———
32' 240,373 hectáreas, de las cuales fueron cedidas a las empre—
sas deslindadoras, en compensación de los gastos de deslinde, —
12' 693,610 hectáreas, y fueron vendidas o comprometidas, ———
14' 813,980 hectáreas - la mayor parte de ellas a los mismos des—
lindadores -, siendo de advertir que el número de los individuos y
compañías beneficiarias de estos contratos, según el Boletín Esta—
dístico de 1889, fué sólo de 29... En condiciones semejantes se des—
lindaron desde 1889 hasta 1892 12' 382,292 hectáreas, y de 1904 -
a 1906, se expidieron a las compañías deslindadoras 260 títulos con
2' 646,540 hectáreas '... las empresas deslindadoras durante los -
nueve años comprendidos de 1881 a 1889, amortizaron, en conse—
cuencia, en las manos de 29 individuos o compañías, catorce por -
ciento de la superficie total de la República, y en los cinco años —
subsecuentes, otras empresas acapararon un seis por ciento más—
de dicha total superficie, o sea, en conjunto una quinta parte de la
propiedad territorial monopolizada por no más de cincuenta pro—
pietarios..." (44)

Los anteriores datos que nos permiten tener -

(44) Vera Estañol, Jorge: "Al margen de la Constitución de 1917". -

un enfoque general del problema agrario de México, en cuanto a la distribución de la tierra, nos lleva a la conclusión de que en los albores del movimiento armado de 1910 una política agraria a todas luces fuera de acierto, había dado lugar al resurgimiento y consolidación del fenómeno del latifundismo; dando margen al nacimiento de un grupo privilegiado de hacendados con poderío económico y político y propietarios de vastísimas superficies de terreno que -- paradójicamente constituyan bienes amortizados; de tal manera que la propiedad comunal de los indígenas que venía disminuyendo cada vez más desde fines de la Colonia y después a consecuencia de la aplicación de las leyes reformistas -- desamortización -- entró en período de decadencia y extinción; de modo que los indígenas, -- absorvidas sus tierras por las haciendas, se vieron precisados para subsistir de recurrir -- abandonando sus pueblos -- a los cascos de las haciendas para contratarse como peones de los hacendados -- a cambio de un salario de miseria.

Como resultado de la aplicación de las leyes de colonización y de baldíos bajo la acción de las compañías deslindadoras, a fines del régimen porfirista que había gobernado el país durante casi 34 años, el panorama no podía ser más desalentador en cuanto a la tenencia de la tierra; en efecto la pequeña propiedad ha

bíase debilitado sobremanera, dado que se encontraba en desigualdad de condiciones respecto de las compañías deslindadoras, ya que éstas disfrutando del apoyo oficial, no encontraban seria oposición para incluir en los terrenos que habitaban y deslindaban, múltiples pequeñas propiedades, cuyos titulares difícilmente podían evitar la absorción de sus predios por la acción de dichas compañías; por otra parte los ejidos de los pueblos desde la aplicación de la Ley de desamortización, cada día iban más en decadencia; de suerte que en primerísimo lugar, en este período histórico, surgían las haciendas como epicentro de enormes latifundios y no está por demás insistir en el hecho mencionado por varios comentaristas de que cuando numerosos pueblos de mestizos y de indígenas fueron privados de sus ejidos y de sus tierras de propiedad comunal, se vieron en la necesidad de contratarse al servicio de los hacendados. James G. Madox. Describe de la siguiente manera la situación de estos trabajadores de las haciendas: "... Los trabajadores de las haciendas, los peones, vivían en una pobreza animal. Los mantenían analfabetos, les pagaban salarios bajísimos y estaban siempre endeudados en la tienda de raya. Las leyes impedían a un peon salirse de la hacienda si no pagaba sus deudas. Era esta una forma de servidumbre muy cercana a la esclavitud. Cierto es que los peones no podían ser comprados y vendidos como bienes muebles, pero estaban-

realmente atados a las haciendas por las deudas. Aunque muchos de los hacendados pasaban la mayor parte del tiempo en las ciudades— y dejaban sus fincas en manos de administradores, sostenían lujosa mente casas en sus haciendas"...(45)

En una etapa legislativa que se considera pre— constitucional, toca a don Luis Cabrera en sesión del Congreso del 3 de diciembre de 1912, presentar un proyecto que en cinco artículos resume un plan de reforma agraria que vendría a cristalizarse en — la obra del Congreso Constituyente de Querétaro. En el citado proyecto de ley agraria, el Diputado Cabrera, plantea como cuestión— de utilidad nacional la necesidad de la reconstitución y dotación de ejidos para los pueblos, mediante la fórmula de la expropiación,— sugiriendo en mérito de la Ley de Desamortización que mientras— se reconociese personalidad jurídica a los ejidos reconstruídos,— mediante la correspondiente modificación constitucional, la pro— piedad de las tierras se reservase al Gobierno Federal y la pose— sión y usufructo de las mismas quedase en favor de los pueblos. El proyecto de Cabrera, no fué aprobado, pero sirvió de punto de partida e inspiración a la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, ex— pedida por don Venustiano Carranza, antes de la promulgación de

(45) Maddox, James G.: "Reformas Agrarias en América Latina — Fondo de Cultura Económica, primera Edic. México, 1965. — Pág. 375.

la Constitución de 1917, razón por la cual se denomina ley preconstitucional y ese indiscutible el mérito que asiste a Cabrera como inspirador de los principios fundamentales de nuestra reforma agraria — en la etapa inicial de la justa redistribución de la tierra.

Para don Luis Cabrera era bien conocida la problemática agraria del país en esa difícil época, ello colgese del brillante discurso que pronunció ante el Congreso y en que resume su pensamiento; en efecto, al lado de la protección de la pequeña propiedad rural, planteaba la necesidad de liberar a los pueblos de las presiones económicas y políticas que sobre ellos ejercían las haciendas, ideando la necesidad de la reconstitución de los ejidos — mediante expropiación o compra, con la circunstancia de que tales ejidos serían inalienables. Consideraba, asimismo ingenuas las soluciones planteadas por el Gobierno para resolver el problema agrario resumido en la necesidad de tierras; implicaba ello que las antiguas fórmulas de colonización y repartos de terrenos baldíos habían resultado inoperantes, pues dando lugar al latifundismo, la propiedad territorial se encontraba monopolizada en pocas manos y es así como insiste en que el verdadero problema agrario de México estribaba en dar tierras a quienes de ellas carecían; esto es, — dar tierras no a los individuos, sino a los grupos sociales. No era desconocida para Cabrera la situación que guardaban los peones de

las haciendas, como se colige de la siguiente parte de su notable intervención parlamentaria; decía, en efecto: "... La hacienda, tal como la encontramos de quince años a esta parte en la Mesa Central, tiene dos clases de sirvientes o jornaleros: el peón de año y el peón de tarea. El peón de año es el peón "acasillado", como generalmente se dice, que goza de ciertos privilegios sobre cualquier peón extraño, con la condición de que se acasille, de que se establezca y traiga su familia a vivir en el casco de la hacienda y permanezca al servicio de ella por todo el año. El peón de tarea es el que ocasionalmente, con motivo de la siembra o con motivo de la cosecha, viene a prestar sus servicios a la finca. El peón de año tiene el salario más insignificante que pueda tener una bestia humana; tiene un salario inferior al que necesita para su sostenimiento, inferior a lo que se necesita para el sostenimiento de una buena mula"... (46)

Débase pues a Cabrera una nueva - aceptación del concepto de "ejido" que en parte toma su antigua connotación colonial y española; para extenderse al cúmulo de tierras que en propiedad común debe entregarse a los núcleos de población. Las ideas de Cabrera, recogidas posteriormente en el Decreto - Ley del 6 de

Enero de 1915, darían lugar al nacimiento de dos instituciones fundamentales de la reforma agraria mexicana: la dotación y la restitución de ejidos.

La expansión de las haciendas durante la dictadura porfirista, como se desprende de las interesantes aseveraciones de Cabrera precursor de nuestra reforma agraria, había llegado a extremo tal de constreñir a los antiguos núcleos de población que despojados de sus tierras de propiedad comunal: ejidos y de común repartimiento, se vieron precisados sus habitantes a refugiarse en las haciendas. Ello hace comprensible que don Venustiano Carranza, en Veracruz, Ver., el 15 de diciembre de 1914 haya ordenado la elaboración de un proyecto de ley agraria con clara inspiración en las ideas de Cabrera; en efecto, en su Artículo 1o., expresaba: "... Se que es de utilidad pública que los habitantes de pueblos, congregaciones y agrupaciones de labradores... sean propietarios de terrenos de cultivo"... Su artículo 2o., señalaba, a su vez: "... Se declara que es de utilidad pública la fundación de pueblos en las regiones del país en que no los haya, por estar la propiedad territorial repartida en latifundios..." El proyecto aludido, más adelante, prevee la compra y la expropiación de tierras para su adjudicación a los pueblos que carecieren de —

ellas o las tuviesen en extensión insuficiente para las necesidades de su población. Otra interesante modalidad del expresado proyecto, - consiste en que las tierras que se adjudicaban a los vecinos de los pueblos, se sujetarían a un contrato de promesa de venta, con la - circunstancia de que en un plazo de 30 años, dichas tierras no podrían enajenarse, gravarse, hipotecarse ni embargarse durante dicho lapso. Aquí claramente se recogía la idea que tenía Cabrera de -- que las tierras provenientes de dotaciones o de ejidos reconstituidos, se diesen solamente en posesión y usufructo a los habitantes, reservándose la nuda propiedad al Estado respecto de dichas tierras. A la postre, con la promulgación de la Constitución de 1917 y en la legislación agraria reglamentaria del artículo 27 Constitucional, ligeramente se modificarían las ideas de Cabrera, para dar lugar al nacimiento de una verdadera propiedad ejidal con una función social con la naturaleza de inalienable, imprescriptible e inembargable; de suerte que el Estado resulta excluido de la titularidad de dicha propiedad, con la sólo facultad de imponerle las - modalidades que dicte el interés público, lo que evidentemente - hace factible la posibilidad de su expropiación por causa de utilidad pública y mediante indemnización, según se desprende del -- contenido expreso del mencionado artículo 27 Constitucional. El nuevo orden constitucional, habría de recoger nuevos planteamien

tos de política agraria para resolver la problemática agraria nacional, creando fórmulas específicas en el contexto de una reforma — agraria, entendida como proceso complejo de transformaciones substanciales sociales económicas y políticas. Sólo en mérito del nuevo orden jurídico constitucional, fué posible afrontar radicalmente el problema agrario de México y plantear las soluciones que no pudo o no quizo tomar el anterior Constituyente de 1857, fuertemente presionado y predeterminado por los grupos políticos conservadores. Pero en torno a aquel Congreso Constituyente, conviene, — en una mirada retrospectiva rememorar la sobresaliente intervención del Diputado Ponciano Arriaga, quien deservuelve el particular concepto de que la propiedad, en cuanto derecho se perfecciona y confirma mediante la producción y trabajo y conforme a tales ideas, propone ya con enorme visión la necesidad de establecer — límites a la extensión de la propiedad territorial agrícola, en función de la capacidad de trabajo del propietario; asímismo describe la situación de los campesinos de aquella época en términos tales que parece trasplantarse a la época inmediatamente anterior — a la Revolución social de 1910; en efecto Arriaga, en su voto particular emitido en torno al artículo 23 de la Constitución de 1857, expresa en su parte relativa: ... " Los miserables sirvientes del campo, especialmente los de raza indígena, están vendidos y enana

jenados para toda su vida, porque el amo les regula el salario, les dá el alimento y el vestido que quiere y el precio que le acomoda, so — pena de encarcelarlos, castigarlos, atormentarlos e infamarlos, — siempre que no se sometán a los decretos y órdenes del dueño de la tierra... Pero ¿ qué parte de la República podría elegir para convencerse de lo que decimos, sin dolerse de la suerte de los desgraciados campesinos ? ¿ En que tribunal del país no vería un pueblo — o una república entera de ciudadanos indígenas, litigando terrenos, — quejándose de despojos y usurpaciones, pidiendo restitución de montes y de aguas ? ¿ En donde no vería congregaciones de aldeanos o rancheros, poblaciones más o menos pequeñas que no se ensanchan, que no crecen, que apenas viven disminuyendo cada día, ceñidas como están, por el anillo de fierro que les han puesto los señores — de la tierra, sin permitirles el uso de sus frutos naturales, o imponiéndoles requisitos gravosos y exorbitantes?"... (47)

Por las anteriores consideraciones, por las ideas visionarias, Ponciano Arriaga, merecidamente ha sido considerado por múltiples tratadistas y estudiosos de nuestro derecho Agrario, como uno de los más destacados precursores de nuestra actual reforma agraria; tan es así que su pensamiento, en lo esen

(47) "Derechos del Pueblo Mexicano", Edic. de la XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 1967, pág. 593 Tomo IV.

cial, se encuentra reflejado en el artículo 27 de la Constitución de 1917 en vigor.

Podemos pues, concluir, de todas las anteriores consideraciones en torno al presente inciso, que es un hecho evidente que a raíz del latifundismo propiciado por la política agraria que siguió el Gobierno de la dictadura porfirista, que necesariamente - en todo el territorio nacional llegaron a formarse enormes haciendas a costa del despojo sufrido por antiguos núcleos de población mestiza y de indígenas, en sus tierras de propiedad comunal; esto es, ejidos y bienes de común repartimiento, que quedaron reducidos en algunos casos a pequeñas propiedades con mínimas garantías frente a la acción de las compañías deslindadoras. Los habitantes de dichos núcleos de población ante la imperiosa necesidad de subsistir, se vieron precisados de refugiarse en las haciendas o " cascos de las haciendas " en algunos casos junto con sus familias para contratarse como peones por un plazo mínimo de un año, tratándose entonces de los " peones acasillados " que con su actividad agrícola, contribuyeron a que dichos cascos de las haciendas, se trocasen en verdaderos núcleos de población campesina, - en los que el influyente y poderoso hacendado, no distaba mucho - de representar el papel de señor feudal de la Europa de la Edad -

Media.

Es claro, asimismo, que durante la etapa de florecimiento de las haciendas constituidas en desmesurados latifundios, haya venido en demérito el florecimiento de los núcleos de población antiguos que privados de su propiedad comunal o con mayor propiedad despojados de la tierra, sus habitantes, veníanse impelidos para subsistir a contratarse como peones de los hacendados en las condiciones más misérrimas, como " peones de tarea ".

CAPITULO TERCERO

LA URBANIZACION EJIDAL EN LA LEGISLACION - AGRARIA. -

- a).- Legislación en materia de urbanización ejidal anterior a la Ley Federal de Reforma Agraria. Zona Urbana, Fondo Legal. Códigos Agrarios del 22 de marzo de 1934, de 23 de septiembre de 1940 y de 31 de diciembre de 1942.

- b).- La Ley Federal de Reforma Agraria y la urbanización ejidal. El Reglamento de las Zonas de Urbanización de los Ejidos.

- c).- Problemática actual de urbanización ejidal. Planteamientos breves de Sociología Rural. Ruralización de los procesos de urbanización en Iztacalco e Iztapalapa. FIDEURBE, Decreto que crea el fideicomiso para desarrollo urbano. Acta constitutiva.

a). - LEGISLACION EN MATERIA DE ZONAS DE URBANIZACION -
EJIDAL ANTERIOR A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRA
RIA.

Es frecuente la confusión entre los dos conceptos de: fundo legal y zona urbana o de urbanización ejidal; en efecto, como ya se trató en el inciso final del primer capítulo de este trabajo, tiénesse que el fundo legal, es una institución agraria que se remonta a la etapa de la conquista y a la fundación de los pueblos novohispánicos y su fundamentación legal encuádrase genéricamente bajo los siguientes instrumentos:

- a). - Capitulaciones;
- b). - Reales Cédulas y Provisiones sobre descubrimientos y nueva población;
- c). - Ordenanzas de 1573;
- d). - Recopilación de Leyes de Indias de 1680, y
- e). - Reducciones o resguardos.

Mendieta y Núñez, refiriéndose al fundo legal, -
to considera como forma de propiedad comunal de extracción española y aludiendo a una Cédula Real expedida el 4 de junio de 1687 por el

Virrey Marqués de Falces que señalaba como límites a los pueblos - de indios 600 varas alrededor del lugar de la población y que por Cé dula Real del 12 de julio de 1695 se modificó para que la distancia - descrita se contase desde el centro de los pueblos, esto es, desde - la Iglesia, concluye dicho autor expresando:..." Quedó, por tanto, establecido definitivamente en 600 varas, a partir de la iglesia y - a los cuatro vientos, lo que se ha llamado el fundo legal de los pue - blos, destinado por su origen para que sobre él se levantaran los - horagres de los indios, y, por su origen también inajenable, pues - se otorgó a la entidad pueblo y no a personas particularmente desig - nadas"... Más adelante dicho autor añade "... El fundo legal debe entenderse como la mínima y no como la máxima extensión que de - bería tener cada pueblo. También debe considerarse únicamente - como el casco del pueblo en el que no estaban comprendidos los te - rrenos de labor designados para la subsistencia de los habitan - tes"...(48)

Por su parte, la doctora Chávez de Velázquez y siguiendo el mismo criterio de Mendieta y Núñez, considera al - fundo legal, como: "... el terreno donde se asentaba la población, el casco del pueblo, con su iglesia, edificios públicos y casas de -

(48) Mendieta y Núñez, Lucio: "El Problema Agrario de México", Edit. Porrúa, S.A., 12a. Edición, México, 1974, págs. 67 y 69.

los pobladores"...(49)

Pero, dicha autora, en posterior obra - El --
Proceso Social Agrario y sus Procedimientos - Incorre en grave -
error y confusión, al señalar que: "... " La zona urbana, es lo que
antiguamente se llamaba casco del pueblo o fundo legal "... (50)

Mendieta y Núñez, pues, remonta la institu--
ción agraria del fundo legal y la supedita a la reducción de indios--
en pueblos y es claro que con motivo de la política de población --
sustentada por la Corona de España, al disponer la reducción de -
indios en pueblos, fué necesario que se dictasen las medidas legal--
les necesarias para proveer la debida integración de las nuevas -
poblaciones de indios; disposiciones que se aplicaron indistinta--
mente y en términos generales, en relación con las nuevas poblal--
ciones fundadas por los conquistadores, lo que resulta obvio, si -
se considera que las Cédulas Reales del 4 de junio de 1687 y del--
12 de julio de 1695, aquella expedida por el Marqués de Falces y
ésta última expedida a raíz del litigio entablado por el Capitán -
Agustín Muñoz de Sandoval contra los indios de Coatepec, aun --
cuando se referían a los límites de las reducciones o resguar--

(49) Chávez P. de Velázquez, Martha: "El Derecho Agrario en Mé-
xico", Edit. Porrúa, S. A., 1a. Edic. México, 1964, pág. 112.

(50) Autora citada, opues cit., pág. 259.

dos de indios, constituyan interpretación de la Real Cédula expedida el 26 de junio de 1523 por el Emperador Carlos y que expresaba ... " Que los virreyes y gobernadores que tuvieron facultad, señalen a cada villa y lugar que de nuevo se fundare y poblare, las tierras y solares que hubieren menester, y se les podrá dar sin perjuicio de tercero, para propios, y envíenos relación de lo que a cada uno hubieren señalado, para que lo mandemos confirmar"... Como dicha Cédula, no señalaba los límites de los pueblos que habrán de fundarse, el Virrey de Nueva España, Marqués de Falces, Conde de Santiesteban, expidió la precitada Cédula, precisando que los límites de los pueblos de indios - como se expresó anteriormente - comprenderían una distancia de 600 varas a partir de la iglesia o centro del pueblo. Esta última Real Cédula se hizo aplicable en los sucesivos para la fundación de pueblos y el establecimiento de reducciones y para la integración del fundo legal en el territorio, tanto de la Real Audiencia de México, como en la Real Audiencia de Guadalajara; si bien - erróneamente - algunos autores consideran que en la Real Audiencia de Guadalajara el fundo legal debía tener una superficie de una legua cuadrada, con base en la Ley VIII, Título III, Libro IV, que disponía lo siguiente: ... " Los sitios en que se han de formar pueblos y reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas-

y salidas y labranzas y un exido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados sin que se revuelvan con otros de españoles". . . Pero, como bien apunta Mendieta y Núñez, quienes con base en dicha Ley, suponen que el fundo legal de los pueblos debía tener una superficie de una legua cuadrada, pasan por alto el hecho de que la ley de que se trata expresamente dice "exido de una legua de largo", lo que origina la consiguiente confusión; por tanto, debe entenderse que dentro de la superficie de una legua cuadrada que se señala para el ejido, debe incluirse el fundo legal, con la superficie de 600 varas, en los términos de la Real Cédula expedida por el Virrey Marqués de Falces.

Mendieta y Núñez, en cuanto al término de fundo legal, cita a Wistano Luis Orozco, quien demuestra que las leyes españolas, no dieron el nombre de fundo legal a la extensión de tierra concedida a los pueblos de indios o españoles para la construcción del poblado y efectivamente tal expresión no se encuentra en ninguno de los instrumentos legales que señalamos ya al principio de este inciso; pero incuestionablemente el fundo legal, en la concepción ya expuesta de Mendieta y Núñez, corresponde a aquella superficie de seiscientas varas que en propiedad comunal se entregaba a pobladores y a indígenas - en concepto de reducción - -

para que en ella levantasen sus hogares y que coincide con el también llamado casco del pueblo que comprende esencialmente las casas de los pobladores, la iglesia y edificios públicos; quedando excluidos, por tanto del fundo legal los terrenos asignados para la subsistencia de sus habitantes; esto es, los laborables, agostaderos, tratase de ejido, dehesa, propios, etc... El propio autor, alude a Luis Orozco, quien considera que: ... " La primera, acaso la única ley moderna que pronuncia la palabra fundo legal es la del 26 de marzo de 1894." Este autor, alude incuestionablemente al artículo 67 de la Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, expedida por don Porfirio Díaz; de suerte que en dicho artículo se expresaba la subsistencia de la prohibición de comunidades y corporaciones civiles para poseer bienes raíces, autorizándose la continuación del fraccionamiento en lotes y adjudicación - entre los vecinos de los pueblos - de los terrenos que formasen los ejidos y de los excedentes del " fundo legal ". Pero, sobre el particular, conviene señalar que ya con anterioridad Maximiliano, en una ley expedida el 16 de septiembre de 1866 establecía un procedimiento para conceder " fundo legal " a los pueblos que careciesen de él. Mendieta y Núñez, por su parte expresa que el nombre aparece por primera vez - el de fundo legal - en una obra de Mariano Galvan Rivera que se titula Ordenanzas de Tierras y Aguas y en las Pandectas Hispano-Mexicanas de Juan Rodríguez de San Miguel; pero que como quiera -

sea en dichos documentos se designa como fondo legal, la extensión de tierra que debe formar el caso del pueblo, con las especificaciones señaladas ya por el Marqués de Falces y confirmadas en cédulas reales posteriores.

Con fecha posterior a la promulgación de la — Constitución de 1917, el fondo legal, — en términos generales — conservó su naturaleza jurídica fundamentada en las antiguas instituciones jurídicas de la Colonia y que se siguieron manteniendo después de consumada la Independencia; pero con el triunfo de la Revolución social de 1910 y a raíz de la legislación emanada de dicho movimiento, el fondo legal, quedó sujeto en su jurisdicción al Ejecutivo Estatal y a la Autoridad Municipal; de tal suerte que mediante Decretos de las Legislaturas locales o mediante acuerdos de los Cabildos municipales, — llegándose en algunos casos a — los extremos de la expropiación, se integró y se fijaron los límites del fondo legal de múltiples poblaciones importantes del País; de suerte que las autoridades municipales estuvieron en posibilidad de enajenar a los particulares los terrenos de los fondos legales en dichas poblaciones, expidiéndoseles los correspondientes títulos de propiedad, a cada particular.

En relación, ahora, con lo que se ha denominado en la legislación agraria derivada de la Constitución de 1917, como la zona de urbanización ejidal, cabe señalar que aun cuando esencialmente podría coincidir con el fundo legal, en la nota común que identifica a ambas instituciones agrarias como: el casco de los pueblos, el terreno que sirve de asentamiento a la población, comprendiendo, de manera exclusiva los solares o casas de los pobladores, los edificios y los servicios públicos; no obstante, conviene señalar que ambas instituciones se distinguen en cuanto a su origen, ya que mientras el fundo legal toma su razón de ser en las instituciones jurídicas españolas que desde la Conquista se trasplantaron en la Nueva España; por su parte la zona de urbanización ejidal, viene a representar y a expresar una política de población de los gobiernos de la Revolución, derivada de la necesidad del justo reparto de la tierra, como primera etapa de la Reforma agraria, lo que naturalmente impone la necesidad de señalar a los núcleos de campesinos dotados de tierras de la superficie necesaria y conveniente para el fincamiento de su poblado y esto es lo que se ha llamado zona de urbanización ejidal; aun cuando es conveniente aclarar, que en múltiples solicitudes de tierras, no se hizo necesaria la creación de la zona de urbanización ejidal, en virtud de que los solicitantes y después beneficiarios de las tierras de cul

tivo y agostadero de que fueron dotados, encontrábanse asentados - en antiguos fundos legales; pero habrá que reconocer que en la mayoría de los casos, los solicitantes de tierras se encontraban asentados en viejas poblaciones y rancherías; de manera que en múltiples casos las Resoluciones presidenciales dotatorias de ejidos, - rara vez, contenían el señalamiento del lugar en que debía asentarse la población o zona de urbanización ejidal; por ello fué necesario el crear un procedimiento de segregación - verdadera expropiación de terrenos ejidales - para crear en cada ejido dotado la zona de urbanización ejidal. Finalmente, se señala que las disposiciones agrarias relativas al reparto de la tierra al menos en las vías de dotación ampliación y restitución, suponían la existencia previa de un núcleo de población en el que los solicitantes de tierras debían residir con una antigüedad de seis meses cuando menos anterior a la solicitud de tierras.

A continuación, procederemos a analizar las diversas disposiciones legales en materia de urbanización ejidal - a partir de la expedición del primer Código Agrario, hasta la expedición de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria, que trataremos en inciso especial, juntamente con el Reglamento de las Zonas de Urbanización de los Ejidos.

CODIGO AGRARIO DEL 22 DE MARZO DE --

1934. - Es claro que la necesidad de unificar en un solo ordenamiento legal las múltiples disposiciones legales expedidas en materia agraria por los gobiernos de la Revolución triunfante y la necesidad de adecuar y armonizar tales disposiciones con el imperativo del artículo 27 constitucional, fueron las causas predeterminantes de la elaboración de lo que constituye nuestro primer Código Agrario y que bajo el nombre de "Codigo Agrario de los Estados Unidos Mexicanos", fué promulgado por el Presidente Abelardo L. Rodríguez, en la Ciudad de Durango, Dgo., el día 22 de marzo de 1934; habiéndose publicado en el "Diario Oficial" el 3 de julio de 1934. Dicho ordenamiento, consta de 178 artículos y 7 transitorios. Su estructura fundamental conservó el contenido de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas que derogó, tomando además básica inspiración obligada en la Ley del 6 de Enero de 1915 y en leyes y decretos emanados de dicha Ley-Decreto-preconstitucional, comunmente conocida como la "Ley Agraria" de la fecha que se indica.

Tal ordenamiento en la cuestión que nos interesa; esto es, en materia de urbanización ejidal, parece ser el primero que menciona el concepto de "Zona de Urbanización", cuan-

do menos en la connota que hemos adoptado en párrafo anterior y -- así, se tiene, que en su artículo 133, al establecer las bases conforme a las cuales deben ejecutarse las resoluciones presidenciales, expresa: ... "I.- Se separarán de acuerdo con las necesidades del poblado, la zona de urbanización, los montes y pastos y la superficie cultivada o susceptible de cultivo, fijándose en cada caso, en la zona de urbanización, un lote para el establecimiento de las escuelas rurales, con campo deportivo y de experimentación-agrícola"...

CODIGO AGRARIO DEL 23 DE SEPTIEMBRE

DE 1940. - Este nuevo Código Agrario, que venía a reemplazar al anterior y como principal novedad contiene la inclusión de un capítulo especial sobre concesiones de inafectabilidad ganadera, siguiendo el espíritu del Decreto del 22 de marzo de 1934 expedido por el Presidente Lázaro Cárdenas. Este ordenamiento se publicó en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 29 de octubre de 1940, constando de 334 artículos, más seis transitorios y su estructura general, bien puede desembrarse en tres partes fundamentales:

a). - Autoridades agrarias y sus atribuciones-

- b).- Derechos agrarios y
- c).- Procedimientos.

En relación a este cuerpo legal Rene Boggio, -
dijo lo siguiente: ... " El Código Agrario Mexicano de 1940 ha dedi-
cado especial atención al sector de la propiedad fundiaria de las co-
munidades agrícolas. El Código se ocupa de reglamentar esta par-
te de una manera completa en cuanto se refiere al Derecho Sustan-
tivo, al Administrativo, al Derecho Procesal y al Derecho Penal "
... (51)

En materia de urbanización ejidal, en la expo-
sición de motivos del Código Agrario de 1940, se expresaba: ----
... " Las dotaciones de tierras incluirán, en lo sucesivo, las su-
perficie necesarias, no sólo para la parcela escolar sino para el
destinde y fraccionamiento de los " fundos legales de los nucleos -
dotados" y para el establecimiento de campos destinados a la im-
plantación y desarrollo de la educación vocacional agrícola La
exigencia de superficies para " fundos legales ", se explica por la
carencia de ellos en un sinnúmero de pueblos en posesión de eji-
dos"... (52)

(51) Boggio, Rene: "Fundamentos del Derecho Rural" Tesis presentada
por el autor para optar por el Doctorado en la Facultad de Dere-
cho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima ---
1943, Pág. 78

(52) Fabila, Manuel, opus cit. pág. 692.

De esa suerte y en armonía con la exposición de motivos, transcrita en su parte relativa, el Código de que se trata, - en su artículo 85 al hacer la enumeración de las tierras que deben comprender las dotaciones ejidales, menciona en su fracción segunda: "II.- Las necesarias para el fundo legal"... Es claro, pues, - que el legislador erróneamente confundió en un mismo concepto los términos de fundo legal y zona de urbanización, que como ya expresamos anteriormente corresponden a dos instituciones agrarias distintas en cuanto a su origen; dicha confusión persiste en el artículo 132 del Código de que se habla, disposición que al señalar las bases conforme a las cuales debe ajustarse todo proyecto de fraccionamiento de tierras ejidales, en su fracción I, inciso a) dice lo siguiente ... " I.- Se separarán de acuerdo con las necesidades del poblado:

a).- La zona o zonas de urbanización ... "Pero, es evidente que el legislador quiso referirse de manera específica a las zonas de urbanización ejidales y no al fundo legal y ello se corrobora en las disposiciones de los artículos 143 y 144 bajo el título de " Fondos legales de los núcleos de población " Sección Cuarta, Capítulo Séptimo, Libro Segundo, en que se habla indistintamente de fundo legal y zona de urbanización; aun cuando las con-

sideraciones legales que se expresan en ambas disposiciones legales, corresponden claramente al concepto ya definido y clarificado de zona de urbanización; de esa suerte el artículo 143 dispone que los fundos legales de los núcleos de población se deslindarán y fraccionarán mediante los estudios correspondientes que apruebe el Cuerpo Consultivo Agrario y es claro que en relación con la constitución de los fondos legales de los pueblos, el Cuerpo Consultivo Agrario, nada tiene que hacer, por tratarse de una materia que está sujeta a la jurisdicción de las autoridades municipales y estatales, como ya se indicó anteriormente; por tanto, es evidente que en tal disposición, el legislador se estaba refiriendo a las zonas de urbanización de los núcleos de población. En el párrafo segundo del propio artículo 143 se expresa además: "... Cada uno de los miembros de los núcleos de población ejidal recibirá un solar; si hubiere solares excedentes, después de hechas las reservas de las zonas de urbanización - nótese que aquí ya no usa el término de fondo legal - de las destinadas a prever el crecimiento de la población y a la satisfacción de los servicios públicos, el núcleo de población podrá arrendar o enajenar los solares excedentes a los individuos que quieran radicarse en el poblado, quienes no podrán adquirir más de un solar"... En el propio artículo se establecían además las siguientes condiciones para adquirir solares en los "fondos legales "(sic)

- a). - Ser mexicano;
- b). - Estar vecinado en el pueblo;
- c). - Dedicarse a ocupación u oficio útil a la comunidad;
- d). - Construir en el solar;
- e). - No abandonarlo durante los primeros cuatro años;
- f). - Ser admitido por la asamblea general de ejidatarios por votación mayoritaria de las dos terceras partes;
- g). - Que la Dirección de Organización Agraria Ejidal, ratificase la determinación de la asamblea.

En los párrafos finales del anterior artículo, se establecía la obligación del adjudicatario de solar, cuando fuese extraño al ejido, de entregar el precio del solar al núcleo de población al tomar posesión o, en su caso, de firmar un contrato, cuando la venta fuese a plazos; pero en todo caso la operación se perfeccionaba si el adjudicatario no abandonaba el solar en un período de cuatro años. Los fondos provenientes de dichas operaciones, venían a engrosar el fondo común de los núcleos de población. En el artículo 144, se establecía, asimismo, que el abandono del solar durante un año consecutivo, traía como consecuen

cía la pérdida de los derechos del poseedor, quedando el solar, por tanto, vacante y a disposición del núcleo de población que podía enajenarlo o adjudicarlo - se entiende esto último, gratuitamente - a = otros miembros del ejido que careciesen de solar.

CODIGO AGRARIO DEL 31 DE DICIEMBRE DE

1942. - En torno a este ordenamiento legal, inmediatamente anterior a la vigente Ley Federal de Reforma Agraria, expresa Mendieta y Núñez lo siguiente: " Estuvo vigente la friolera de 29 años a pesar de que, siendo como era mejor que el anterior, contenía innumerables lagunas, deficiencias y preceptos anticonstitucionales ... no obstante sus deficiencias, el Código Agrario de 31 de diciembre de 1942, significó una nueva etapa en el desarrollo jurídico de la Reforma Agraria y fué claro intento de perfeccionarla; pero no logró del todo sus objetivos y como permaneció intocado durante más de un cuarto de siglo, se hacía indispensable renovarlo de acuerdo con las exigencias de la práctica, los fines constitucionales de la Reforma mencionada y los principios de la justicia social.",.. (53)

En la materia que nos ocupa, este ordenamiento, tiene la novedad de que establece una clara distinción entre los

conceptos de fundo legal y zona de urbanización y dá a este último -- la correcta connotación que ya precisamos anteriormente; de esa -- manera, en su artículo 174 que corresponde al 143 del anterior -- Código, ya no menciona la expresión de fundos legales de los nu-- cleos de población", señalando de manera precisa que las " zonas de urbanización " concedidas por resolución presidencial a los nu-- cleos de población ejidal debe deslindarse y fraccionarse, reser-- vándose las áreas necesarias para servicios públicos y para pre-- ver el crecimiento de la población, conforme a estudios y proyec-- tos que debía aprobar el -- en esa época -- Departamento Agrario. Además en su artículo 176, se hace la más clara diferenciación-- entre las dos instituciones fundo legal y zona de urbanización; en efecto en dicho artículo se disponía: "Artículo 176. Cuando un -- poblado ejidal carezca de fundo legal constituido conforme a las-- leyes de la materia y de zona de urbanización concedida por reso-- lución agraria, y se asiente en terrenos ejidales, si el Departam-- ento Agrario lo considera convenientemente localizado, debe-- rá dictarse resolución presidencia, a efecto de que los terrenos ocupados por el caserío queden legalmente destinados a zona de urbanización"... Con tal disposición, quedó pues definitivamente aclarada la confusión con que se venían manejando los dos -- conceptos ya citados, precisándose la naturaleza jurídica co-- rrecta de la zona de urbanización ejidal.

El Ingeniero agrónomo Luis G. Alcórreca, antiguo funcionario del Departamento Agrario, en una de sus obras, explica que las disposiciones anteriores se originaron a raíz del problema agrario del Valle de Mexicali; pues los núcleos solicitantes de la región, eran trabajadores agrícolas ubicados en el latifundio Colorado River Land Co.; pero no existía caserío propiamente dicho ya que los campesinos vivían en enramadas; de manera que cuando se dotaron los ejidos en el Valle, ocurrió que no existían poblados, que no se había decretado la constitución de fundos legales para crearlos; de donde se hizo necesario que en el ordenamiento legal de que venimos hablando, se estableciese la posibilidad de segregar parte de la superficie afectada e incorporada al régimen de propiedad ejidal, para destinarse al asentamiento de la población campesina, creándose la zona de urbanización; pero no con características de inalienabilidad e intransmisibilidad, sino sujeta a un régimen de propiedad tal que permitiese el que los ejidatarios pudiesen adquirir la propiedad plena de lotes ubicados en la zona de urbanización ejidal, en que pudieran construir sus casa. Señala además dicho autor, que la observación del caso Mexicali, permitió la comprobación de que en diversas regiones del país, se habían concedido ejidos a núcleos de población cuyo caserío quedó asentado dentro de ellos, sin que anteriormente disfrutasen de --

fundo legal o de zona de urbanización, de donde las casas aparecían pues fincadas en terrenos inalienables cuya adjudicación en propiedad individual resultaba, por tanto, vedada; de manera que concluye dicho autor expresando: "... Todo esto determinó que en el Código Agrario de 1942 se incluyera una disposición que no contenía el anterior, relativa a la posibilidad de destinar parte de los bienes ejidales concedidos a la constitución de fundos legales " como impropriamente se les denominó entonces ", pues es bien sabido que éstos se crean por decreto de las legislaturas locales. Con " las disposiciones del Código en vigor - alude al Código de 1942 la -- cuestión se ha afinado, pues en las nuevas resoluciones dotatorias que se dictan por el Ejecutivo Federal, sobre todo si son de creación de nuevos centros de población agrícola, es posible establecer con claridad la superficie que se destina para la zona de urbanización"... (54)

Asimismo el ingeniero Alcórreca refiriéndose al artículo 176, expresa: "... Mediante la aplicación constante de este artículo, ha sido posible legalizar la situación de gran número de núcleos de población asentados en terrenos ejidales, o que carezcan de zona urbana, previendo la posibilidad de crecimiento, y dotándolos de las superficies necesarias para el estable

(54) Alcórreca, Luis G.: "Apuntes para una Reforma del Código Agrario de 1942", Edit. Gráfica Panamericana, Primera Ed. México - 1961, págs. 270 y 271.

cimiento de los servicios municipales tales como mercados, jardines, parques deportivos, oficinas, etc..., que de otra manera significarían fuertes erogaciones para el Estado, constituirlos por el procedimiento de la dotación de fondos legales, mediante decretos de las legislaturas locales"...(55)

El artículo 177 del Código de que se trata y que está relacionado con el artículo 143 del anterior Código de 1940, establece de manera precisa el derecho que asiste a todo ejidatario - para recibir gratuitamente, se entiende - un solar en la zona de urbanización; por otra parte admite la posibilidad de que los solares se den en arrendamiento a personas que deseen acercarse en el poblado, prohíbe el monopolio de lotes, o sea que no se pueden adquirir derechos sobre más de un solar urbano y finalmente, reduce a dos los requisitos para que los vecinos no ejidatarios puedan adquirir solares en la zona de urbanización:

a).- Ser mexicano y

b).- Dedicarse a ocupación útil a la comunidad, .

El artículo 178 de dicho ordenamiento legal, - establecía que los contratos de arrendamiento y de compra-venta -

que celebrase el núcleo de población ejidal respecto de solares de la zona de urbanización, debían ser aprobados por la asamblea general de ejidatarios y por el Departamento Agrario.

En el artículo 179, se señalaban los requisitos que debían de llenar los particulares no ejidatarios para adquirir la plena propiedad de un solar en la zona de urbanización, a saber:

- a). - Pagar el precio total del solar;
- b). - Haber construído casa y
- c). - Haberlo ocupado durante cuatro años con-

secutivos desde la fecha en que le fué otorgada su posesión.

Este artículo, en evidente relación con los artículos 181 y 184, debe interpretarse en el sentido de que los requisitos de construir casa y ocupar el solar, son comunes a ejidatarios y a no ejidatarios y que el requisito de pagar el precio es exclusivo para el no ejidatario; de donde se colige que aun cuando no se diga de manera expresa, el ejidatario debía recibir su solar en la zona de urbanización de manera gratuita. Asimismo transcurrido el plazo de cuatro años y cumpliéndose los requisitos relativos, el Departamento Agrario, expedía a ejidatarios y no ejidatarios o avendados en el núcleo de población, su correspondiente título de —

propiedad; si bien, conforme al propio artículo 184, el Departamento Agrario debía expedir previamente a los interesados un certificado de derecho a solar urbano. Era evidente que resultaba inequitativo el hecho de equipar a ejidatarios con los no ejidatarios en cuanto a la satisfacción de los requisitos de poseer el solar urbano durante cuatro años consecutivos y construir dentro del mismo lapso, como condición para la expedición en favor del ejidatario de su título de propiedad; pues lo justo hubiera sido que una vez que el ejidatario recibiese la adjudicación de su lote, se le expidiese su certificado de derecho a solar urbano y al terminar de construir su casa - habitación, que de inmediato se le expidiese su título de propiedad correspondiente.

En el artículo 182 del Código de que venimos hablando, sanciona con la pérdida de los derechos sobre el solar urbano cuando el adjudicatario lo abandonase durante un año consecutivo, dentro del término de 4 años que se tenía establecido para la adquisición del pleno dominio sobre el solar urbano; para ello evidentemente requeríase un procedimiento específico que se estableció en el llamado "Reglamento de las Zonas de Urbanización de los Ejidos" del que posteriormente nos ocuparemos con mayor detenimiento, por encontrarse aún vigente. Con motivo de la pérdida de los derechos sobre el lote urbano, el solar declara

do vacante quedaba a disposición de la asamblea general de ejidatarios conforme lo establecía dicho artículo; de maneque que este organismo quedaba en libertad: de adjudicarlo a otro ejidatario que no tuviese lote, de venderlo o de rentarlo, evidentemente en estos dos últimos casos a vecinos no ejidatarios del núcleo de población ejidal.

b). - LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y LA URBANIZACION EJIDAL. EL REGLAMENTO DE LAS ZONAS DE URBANIZACION DE LOS EJIDOS.

La Ley Federal de Reforma Agraria, vino a substituir al anterior Código Agrario del 31 de diciembre de 1942; fué expedido el 16 de marzo de 1971 y publicado en el Diario Oficial de la Federación a mediados del mes de abril siguiente. Este Ordenamiento legal, aun cuando en concepto de muchos tratadistas y estudiosos de nuestro Derecho Agrario, entre otros el doctor Lucio Mendieta y Núñez y el doctor Guillermo Vázquez Alfaro, dista mucho de constituir el más acabado y perfecto instrumento-legislativo tan anhelado por los sectores agrarios nacionales, urgidos de una legislación agraria acorde a la compleja problemática de la materia y en armonía con los procesos de transformación política, económica, jurídica y social que supone toda Re-

forma agraria; no obstante ello, la Ley de que se trata, constituya un loable esfuerzo legislativo en materia tan trascendente y que — debe ser superado y mejorado con la urgencia que el caso lo re— quiere. En efecto, si bien es cierto que el ordenamiento de que se habla parece querer informarse por las más actualizadas concepciones acerca de la Reforma agraria y concederle particular importancia a lo que comunmente se entiende como su segunda etapa, o sea la adecuada explotación de los recursos agrarios, como consecuencia necesaria de la primera etapa que se resume — en la justa redistribución de la tierra; de donde deriva la inclu— sión en la Ley de cuestiones de planificación y de industrializa— ción de los recursos agrarios que no había contemplado — cuando menos en una mejor proyección — el anterior Código Agrario del 42. Es también notable la función jurisdiccional que en materia — agraria se otorga a las Comisiones Agrarias Mixtas; si bien se — ha criticado severamente lo escueto — que puede devenir en am— bigüedad — del procedimiento establecido por la Ley para el ejer— cicio y funcionamiento de ésta, llamémosla nueva jurisdicción;— pues, parece necesario señalar con mayor claridad y precisión cada uno de los pasos procesales y crear de plano un procedi— miento específico en la materia, dado que, partiendo del prin— cipio de la autonomía del Derecho agrario, no es factible recu— rrir a otros ordenamiento federales, sustantivos o adjetivos, —

para llenar las lagunas procesales que a cada momento se presentan en el ejercicio de la citada nueva función jurisdiccional. Asimismo, el doctor Vázquez Alfaro, en su cátedra en la Facultad de Derecho - y en sus obras ha criticado el hecho de que múltiples disposiciones de la propia Ley, particularmente las de carácter penal, carecen -- de la sanción legal correspondiente, de donde resultaría que, aun en el caso genérico de toda ley de esta naturaleza que carezca de la co rrelativa sanción, tales disposiciones podrían reputarse como ino servables e inexistentes; por tanto, es evidente que en la elaboración de tales disposiciones legales, no se siguió la más elemen-- tal técnica legislativa.

A continuación, pasaremos a analizar cada una de las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria, en ma teria de urbanización ejidal.

El artículo 90, dispone que toda resolución pre sidencial dotatoria de tierras - comprendiendo desde luego la que crea nuevos centros de población ejidal - debe determinar la consti tución de la zona de urbanización ejidal; además dispone que cuando un poblado ejidal se asiente en terrenos ejidales y carezca de - fundo legal o de zona de urbanización debe dictarse resolución pre sidencial a efecto de que los terrenos ocupados por el caserío se -

destinen a zonas de urbanización.

En la primera parte de este artículo, se previene la necesidad de que las resoluciones agrarias contengan la determinación de la superficie - no laborable - en que deba asentarse la zona de urbanización de los núcleos de población ejidal, con el claro objetivo de ahorrar el largo procedimiento que implicaba en el anterior Código, la segregación de terrenos incorporados al régimen de propiedad ejidal para asentar en ellos la zona de urbanización; - tal segregación, venía a constituir una verdadera expropiación que suponía, por tanto una primera resolución presidencial, en tal sentido; posteriormente, debía expedirse una segunda resolución decretando la creación de la zona de urbanización ejidal y concomitantemente la adjudicación nominativa de los solares urbanos a los beneficiarios, ejidatarios y avocindados o no ejidatarios. El Ingeniero Luis G. Alcérreca, al lado de Mendieta y Núñez, en su anteproyecto de nuevo Código Agrario, resultaban más previsores y proponían la necesidad de que la zona de urbanización se proyectase en toda dotación de ejidos provisional o definitiva, lo cual suponía - creemos que acertadamente - que los Mandamientos de los Ejecutivos locales, debían contener el señalamiento, desde luego en terrenos no laborables, de la correspondiente zona de -

urbanización ejidal. Desafortunadamente el artículo que comentamos de la Ley Federal de Reforma Agraria, no contiene tal proposición. Ahora bien, por lo que toca a la segunda parte del artículo 90 de dicha Ley, corresponde, íntegramente, en su redacción al artículo 176 del anterior Código Agrario de 1942, conservándose, por tanto, la correcta distinción entre los conceptos de fundo legal y de zona de urbanización. Con relación al anteproyecto de que se habló anteriormente, elaborado por Alcérreca y Mendieta y Núñez, en correspondencia con la primera parte del aludido artículo 90— proponían la siguiente redacción: ... " Artículo 190.— Al proyectarse una dotación de ejidos provisional o definitiva, se estudiará la conveniencia de señalar dentro de las tierras concedidas, una zona de urbanización, ya sea para ampliar la zona urbana — del núcleo de población beneficiado o con el propósito de instalar— en ella a los ejidatarios" ... (56)

Asimismo, Mendieta y Núñez, en crítica a la primera parte del propio artículo 90, señalaba que se generalizaba demasiado al establecer que toda resolución presidencial dotatoria de ejidos, deba contener el señalamiento de la zona de urbanización ejidal y al efecto da el caso de que el número de beneficiados con la resolución dotatoria no sea muy grande como tam—

(56) Mendieta y Núñez, Luiso y Alcérreca, LuisG: "Un Anteproyecto de Nuevo Código Agrario", Edic. del Centro de Investigaciones — Agrarias, la Ed. México, 1964, p. 100.

poco las tierras disponibles, lo que haría absurda la obligatoriedad del señalamiento de la zona de que se trata y añade: "... En muchos casos los peticionarios de tierras tienen solar y casa en el pueblo beneficiario con la dotación, lo que les falta son tierras de la bor para vivir de la explotación agrícola de ellas, de manera que no siempre es necesario el señalamiento de la zona de urbanización ejidal"....(57)

En torno a dicha crítica, estimamos por nuestra parte que el caso que plantea, no es generalizado y que bien podría constituir una excepción a la regla; pero como quiera que sea, - el legislador debió tomar en consideración tal supuesto e incluirlo, - de manera expresa como caso de excepción en la aplicación de la norma general.

Conviene asimismo señalar, que la segunda parte del citado numeral que se estudia, tiene evidente inspiración en el anteproyecto de nuevo Código Agrario elaborado por Alcérreca y Mendieta y Núñez quienes proponían en el artículo 207 de tal anteproyecto, la siguiente redacción: "Cuando un poblado ejidal esté constituido sobre tierras del Ejido y carezca del fundo legal y de zona de urbanización, si el Departamento Agrario lo considera convenientemente localizado, no podrá dictarse a petición de los interesados o de oficio

resolución presidencial, a fin de que los terrenos ocupados por el —
caserío queden legalmente considerados como zona de urbanización.
Si el poblado no está bien localizado, el Departamento Agrario pro
cederá a localizar la zona de urbanización adecuada a petición de —
los interesados o de oficio"... (58)

Como se vé, pues el artículo 90 de que se ha—
bla prácticamente coincide con el artículo 207 del dicho anteproyec—
to, a no ser porque en el propio artículo 90 de la Ley Federal de Re
forma Agraria, se suprime la expresión "de oficio", seguramente—
por resultar obvia.

El artículo 91 de la Ley en estudio, contempla
la necesidad de que al fijarse la extensión de toda zona de urbani—
zación ejidal, se prevea prudentemente su futuro crecimiento y de—
que dichas zonas se constituyan para satisfacer las necesidades pro
pias de los campesinos y no de poblados o ciudades próximas a los
ejidos. Como posteriormente se verá, estimamos que esta disposi—
ción resulta insuficiente para frenar el problema - eminentemente
sociológico - que constituye la absorción de las zonas de urbaniza—
ción ejidales, sobre todo por las grandes ciudades limítrofes de di
chas zonas.

El artículo 92 dispone que las zonas de urbanización deben deslindarse y fraccionarse, reservándose las superficies necesarias para los servicios públicos de la comunidad de acuerdo con los estudios y proyectos aprobados por el Departamento del ramo, ahora Secretaría de la Reforma Agraria. En torno a este artículo, señalamos que coincide casi literalmente con el artículo 191 del anteproyecto elaborado por Alcórreca y Mendieta y Núñez.

El artículo 93, contiene importantes disposiciones; en efecto, primeramente señala de manera expresa que los ejidatarios tienen derecho a recibir "gratuitamente" - expresión que no se usaba en el Código de 1942 - un solar en la zona de urbanización. Se establece que el solar urbano ejidal, en cuanto a su extensión superficial, no debe exceder de 2,500 metros. Asimismo, se autoriza el arrendamiento y la enajenación de los solares excedentes y, en ello, se conservó el mismo criterio que se sostenía en el artículo 143 del Código Agrario del 23 de septiembre de 1940, así como en el artículo 182 del Código Agrario del 31 de diciembre de 1942. Finalmente, en el párrafo segundo del artículo 93 de la Ley que se comenta, se dispone que el ejidatario que pierda o enajene su solar asignado en la zona de urbanización no tenga derecho a que se le adjudique otro. Mendieta y Núñez, collige de la forma y términos de la redacción de dichos artículo, en la parte citada, que el --

ejidatario puede enajenar su solar urbano, lo que, en nuestro modesto juicio, constituye una deducción inapropiada, pues en el párrafo -- de que se habla, no se autoriza expresamente ni se reconoce derecho para que el adjudicatario de solar urbano lo venda; sino que se parte de la posibilidad de que ocurra tal hecho, para imponer a quien incurrió en el, cierto tipo de sanción consistente en que no se le adjudique otro solar; por otra parte y si se toma en consideración que el -- artículo 93 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en su parte ini-- cial constituye el solar en la zona de urbanización como patrimonio familiar, entonces resulta inalienable e inembargable, aplicando el criterio que sustenta en cuanto a la naturaleza del patrimonio fami-- liar el artículo 727 del Código Civil del Distrito Federal, que debe aplicarse supletoriamente en materia federal, como es el caso de la Ley que nos ocupa.

Artículo 94.- En él se establece la obligación a los ejidatarios de ocupar su solar urbano y construir. Este artículo coincide, en lo esencial, con el proyecto de Alcérreca y Mendieta y Núñez, artículo 201; si bien en dicho anteproyecto, se proponían un plazo máximo de tres años para que el ejidatario construyese -- su casa en el solar que le fuese adjudicado en la zona de urbaniza-- ción.

En el artículo 95 de la Ley, se establece que - los contratos de arrendamiento de solares urbanos, así como los - de compraventa, deben ser aprobados por el Departamento - ahora Secretaría de la Reforma Agraria -; en tales condiciones, del texto de este artículo se desprende que si bien es cierto que tales contratos debe celebrarlos el "nucleo de población ejidal" como textualmente se dice, que los ejidatarios, en lo particular, no pueden enajenar ni sujetar a arrendamiento su solar urbano, lo que sólo es admisible tratándose de lotes o solares excedentes, que si son materia de venta y de arrendamiento, pero como facultad exclusiva de la asamblea general de ejidatarios. o como se expresa en dicho artículo, del nucleo de población, requiriéndose, como formalidad para el perfeccionamiento de la operación la aprobación correspondiente de la autoridad agraria competente.

El artículo 97 del ordenamiento que se comenta, dispone el respeto de los derechos sobre solares y casas que han adquirido personas que no formen parte del ejido, pero siempre y cuando la adquisición sea anterior a la resolución presidencial - - se entiende dotatoria de ejidos o de creación de nuevo centro de población ejidal con ello, se conserva similar disposición del Código Agrario de 1942, que con inspiración civilista de respeto al tercero

poseedor de buena fé, hace posible el reconocimiento de tales derechos adquiridos por vecinos de los núcleos de población, primero -- solicitantes de tierras y después beneficiarios de una dotación ejidal; pero trátase de vecinos, no ejidatarios, que pudieron haber comprado un lote en el caserío en que tenía su asentamiento el núcleo de campesinos solicitantes de dotación de tierras; pero es claro que -- en el caso que contempla el numeral que se comenta, el reconocimiento de los derechos posesorios de dichas personas que no forman parte del ejido, debe constreñirse a una opción para que tales personas puedan comprar su solar - del que ya tienen posesión - en la zona de urbanización ejidal, una vez constituida ésta.

El artículo 98, sanciona con la pérdida de los - derechos posesorios sobre el solar urbano por abandono durante un año consecutivo, tratándose de avendados y de dos años consecutivos respecto de los ejidatarios. Este artículo, sigue esencialmente el espíritu del artículo 182 del anterior Código Agrario de 1942; si bien con mejor sentido de equidad, en cuanto que hace la distinción expresa entre avendados y ejidatarios, computando un año de -- abandono del solar urbano para éstos dos años para los avendados, como causal de pérdida de los derechos sobre el solar de que se trata.

poseedor de buena fé, hace posible el reconocimiento de tales derechos adquiridos por vecinos de los núcleos de población, primero -- solicitantes de tierras y después beneficiarios de una dotación ejidal; pero trátase de vecinos, no ejidatarios, que pudieron haber comprado un lote en el caserío en que tenía su asentamiento el núcleo de campesinos solicitantes de dotación de tierras; pero es claro que -- en el caso que contempla el numeral que se comenta, el reconocimiento de los derechos posesorios de dichas personas que no forman parte del ejido, debe constreñirse a una opción para que tales personas puedan comprar su solar -- del que ya tienen posesión -- en la zona de urbanización ejidal, una vez constituida ésta.

El artículo 98, sanciona con la pérdida de los -- derechos posesorios sobre el solar urbano por abandono durante un año consecutivo, tratándose de avencindados y de dos años consecutivos respecto de los ejidatarios. Este artículo, sigue esencialmente el espíritu del artículo 182 del anterior Código Agrario de 1942; si bien con mejor sentido de equidad, en cuanto que hace la distinción expresa entre avencindados y ejidatarios, computando un año de -- abandono del solar urbano para éstos dos años para los avencindados, como causal de pérdida de los derechos sobre el solar de que se trata.

poseedor de buena fé, hace posible el reconocimiento de tales derechos adquiridos por vecinos de los núcleos de población, primero -- solicitantes de tierras y después beneficiarios de una dotación ejidal; pero trátase de vecinos, no ejidatarios, que pudieron haber comprado un lote en el caserío en que tenía su asentamiento el núcleo de campesinos solicitantes de dotación de tierras; pero es claro que -- en el caso que contempla el numeral que se comenta, el reconocimiento de los derechos posesorios de dichas personas que no forman parte del ejido, debe constreñirse a una opción para que tales personas puedan comprar su solar -- del que ya tienen posesión -- en la zona de urbanización ejidal, una vez constituida ésta.

El artículo 98, sanciona con la pérdida de los -- derechos posesorios sobre el solar urbano por abandono durante un año consecutivo, tratándose de avencindados y de dos años consecutivos respecto de los ejidatarios. Este artículo, sigue esencialmente el espíritu del artículo 182 del anterior Código Agrario de 1942; si bien con mejor sentido de equidad, en cuanto que hace la distinción expresa entre avencindados y ejidatarios, computando un año de -- abandono del solar urbano para éstos dos años para los avencindados, como causal de pérdida de los derechos sobre el solar de que se trata.

El artículo 99 dispone que todo solar vacante - por falta de heredero o sucesor legal debe volver a la propiedad del núcleo de población para su adjudicación a ejidatarios que pudiesen carecer de solar en la zona de urbanización. Pero en el Reglamento de las zonas urbanas de los ejidos, de que habremos de ocuparnos, se conocerá el procedimiento conforme al cual debe darse cumplimiento a éste y al anterior numeral.

Finalmente, el artículo 100 de la Ley de que se trata, previene la expedición a ejidatarios y a no ejidatarios de certificados de derechos a solar urbano y una vez llenados los requisitos de los demás artículos relativos, la expedición de un título de propiedad. Este artículo, sigue esencialmente la letra del artículo 184 del Código Agrario del 42.

Mendieta y Núñez en un comentario genérico - sobre el tema que nos ocupa, expresa con acierto: ... " En esta materia de zona de urbanización de los ejidos, la Ley pone fin, aun cuando no de manera clara, a la situación creada por el Código Agrario de 1942 en el que se daba al ejidatario la plena propiedad del lote que le correspondía en la zona mencionada, contrariando así el principio de que la propiedad ejidal es inalienable.. En la -

Ley Federal de Reforma Agraria, al considerar el terreno de la zona de urbanización que corresponde al ejidatario, como patrimonio familiar, se evita que pueda venderlo, cuando menos sin las formalidades que para casos extremos señalan las leyes aplicables al caso"...(59)

El Reglamento de las zonas de urbanización de los ejidos. - Este Reglamento, fué expedido por el Presidente Ruiz-Cortinez y apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 25 de marzo de 1954, constando de 17 artículos, más tres transitorios, constituyendo propiamente una reglamentación del artículado relativo a zonas de urbanización ejidal -- contenido en el Código Agrario de 1942 y que ya examinamos con anterioridad; pero en cuanto que las disposiciones del propio Reglamento no se contraponen al régimen de propiedad sobre solares -- urbanos establecido por la vigente Ley Federal de Reforma Agraria ni a las disposiciones - ya examinadas anteriormente - que sobre la materia de que se trata, se contienen en dicho ordenamiento legal, este Reglamento conserva su vigencia, hasta en tanto no se expida un nuevo Reglamento que lo derogue expresamente.

En la exposición de motivos del propio Regla-

mento, se contienen importantes consideraciones en que se fundamentó la necesidad de su expedición; en efecto, se alude primeramente a que la creación de las zonas de urbanización en los ejidos obedece al propósito de agrupar a los campesinos para facilitar la ministración al campo de los servicios públicos indispensables, como base para el progreso del medio rural. Asimismo, se habla del hecho relativo a que algunas zonas de urbanización ejidal se constituyeron sin tomar en consideración las verdaderas necesidades de los campesinos, dándose el caso de expedición de títulos de propiedad sobre lotes en zonas de urbanización ejidal, particularmente a no ejidatarios, sin observarse los requisitos legales correspondientes, mediante simulación de una asamblea general de ejidatarios y con la consiguiente complicidad de los comisarios ejidales, hasta el extremo de privar en sus derechos ilegalmente a ejidatarios y no ejidatarios. Alúdese igualmente al hecho de que por simples disposiciones o indicaciones de los miembros del Comisario Ejidal, se ocuparon terrenos incorporados al régimen de propiedad ejidal, sin la intervención correspondiente de las autoridades agrarias competentes, efectuándose trasposos y ventas de los solares, antes de la expedición de los títulos relativos, llevándose a adjudicar solares a todos los miembros de una familia y dándose el caso de arrendamientos sobre las construcciones

lo que venía a desvirtuar la finalidad de la adjudicación del solar --
conforme a las modalidades establecidas por la ley. En el último -
Considerando del Reglamento de que se habla, que por la importancia
cia que representa para este trabajo se transcribe, dícese: . . . "Que
a veces, con el pretexto de dar zonas de urbanización a algunos poblados
blados cercanos a ciudades se ha hecho en realidad una ampliación
de los fundos legales de éstos o de sus zonas urbanas, pagándose-
cantidades irrisorias a los ejidatarios, con lo que, además de las
irregularidades que antes se anotan, se sustrae parte del patrimonio
nio de los ejidatarios al régimen jurídico que los protege, colocándolo
dolo como instrumento de especulación inmoral y contraviniendo -
los postulados que inspiran la Reforma Agraria". . . Este último -
Considerando transcrito, es perfectamente aplicable a los ejidos -
y comunidades existentes en el Distrito Federal cuyos viéronse y-
hanse vistos absorbidos por el natural crecimiento de la población
ción capitalina; pero de este fenómeno sociológico, fundamentalmente
mente, habremos de ocuparnos a la postre y con mayor detenimiento
to.

Los artículos 1o. , 2o. , y 3o. , del Reglamento
to a que venimos aludiendo, constituyen una paráfrasis - que res-
peta el espíritu y letra - de los artículos 90 y 91 de la vigente Ley
Federal de Reforma Agraria vigente.

lo que venfa a desvirtuar la finalidad de la adjudicación del solar --- conforme a las modalidades establecidas por la ley. En el último - Considerando del Reglamento de que se habla, que por la importancia que representa para este trabajo se transcribe, dicese:..."Que a veces, con el pretexto de dar zonas de urbanización a algunos poblados cercanos a ciudades se ha hecho en realidad una ampliación de los fundos legales de éstos o de sus zonas urbanas, pagándose cantidades irrisorias a los ejidatarios, con lo que, además de las irregularidades que antes se anotan, se sustrae parte del patrimonio de los ejidatarios al régimen jurídico que los protege, colocándolo como instrumento de especulación inmoral y contraviniendo - los postulados que inspiran la Reforma Agraria"... Este último - Considerando transcrito, es perfectamente aplicable a los ejidos - y comunidades existentes en el Distrito Federal cuyos víéronse y hanse vistos absorbidos por el natural crecimiento de la población capitalina; pero de este fenómeno sociológico, fundamentalmente, habremos de ocuparnos a la postre y con mayor detenimiento.

Los artículos 1o. , 2o. , y 3o. , del Reglamento a que venimos aludiendo, constituyen una paráfrasis - que respeta el espíritu y letra - de los artículos 90 y 91 de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria vigente.

En su artículo 4o. , el Reglamento establece las normas fundamentales de procedimiento para la integración de las zonas de urbanización ejidal, a partir del momento de la expedición de la resolución presidencial constitutiva correspondiente, lo que obviamente supone dos hipótesis, la primera que en la resolución presidencial dotatoria se haya determinado la constitución de la zona de urbanización ejidal y, la segunda, cuando careciendo un núcleo de población ejidal de zona urbana y se asiente en terrenos ejidales, vista su conveniente localización la autoridad competente - lo deber ser ahora la Secretaría de la Reforma Agraria - haya dictado resolución presidencial para que los terrenos ocupados por el caserío - se destinen a zona de urbanización ejidal, . Estas dos hipótesis se establecían en el artículo 176 del Código Agrario de 1942, persistiendo en el artículo 90 - como se explicó anteriormente - de la vigente Ley de la materia.

Las normas de procedimiento a que se alude en el numeral que se indica y que representan los pasos de tramitación sucesivos para su debida integración - constituida ya - la zona de urbanización ejidal, se reducen a lo siguiente:

a). - Trabajos técnicos que comprenden el deslinde y el amojonamiento del terreno que se habrá de destinar para-

zona de urbanización, incluyendo el levantamiento del plano correspondiente, así como la proyección del trazo del poblado y la lotificación del terreno en solares;

b).- Avalúo de los terrenos que habrán de integrar la zona de urbanización y que debe ser precisamente avalúo comercial, que debe practicar la Secretaría del Patrimonio Nacional, siendo necesaria tal diligencia para la determinación del precio que deben pagar por los solares quienes no sean ejidatarios;

c).- Sorteo de los solares en asamblea general de ejidatarios, con la circunstancia de que el hecho de salir agraciado en dicho sorteo, no faculta para que el interesado tome posesión del solar, lo que solamente ocurre al tiempo de ejecutarse la resolución presidencial de adjudicación de solares en la zona de urbanización;

d).- Practicados los anteriores trabajos y diligencias, pasan a estudio del Cuerpo Consultivo Agrario para la emisión del dictamen correspondiente y de ser positivo, se procede a la elaboración de un proyecto de fallo presidencial de adjudicación de solares que al ser firmado por el titular del Poder Ejecutivo Federal, constituye Resolución Presidencial que dá por terminado el procedimiento de que se habla.

El artículo 5o. , del propio Reglamento, refiérese a la ejecución de las resoluciones presidenciales de adjudicación de solares urbanos, que consiste en la entrega material de sus lotes a los - beneficiarios juntamente con su certificado de derecho a solar urbano.

En el artículo 6o. , se establece la obligación al Departamento del ramo - hoy Secretaría - de realizar periódicamente inspecciones en las zonas de urbanización ejidal para comprobar - la situación que guarden; esto es: Si se han respetado las superficies destinadas a servicios públicos, si los solares conservan sus dimensiones originales, si se ha construído en ellos y si están en pose--sión de sus legítimos adjudicatarios y cual sea la condición similar de los solares vacantes.

Los artículos 7o. , 8o. , y 9o. , disponen respectivamente, que las inspecciones de que se habla en el anterior artículo deben practicarse cuando menos una cada cuatro años - trátase de ejidatarios y de no ejidatarios -, que como consecuencia --- de dichas inspecciones la autoridad agraria esté en condiciones de tomar las medidas necesarias para: impedir la invasión de los terrenos destinados a servicios públicos, impedir el monopolio de - solares y tramitar la pérdida de derechos cuando proceda y, final-

mente, refiriéndonos al artículo 9o. , se establece que con los resultados de las inspecciones practicadas al transcurrir cuatro años desde la ejecución de la correspondiente resolución presidencial y con la opinión del Cuerpo Consultivo Agrario, el Jefe del Departamento -- hoy Secretario --, debe dar cuenta al Presidente de la República para que dicte su resolución ordenando la expedición de títulos de propiedad a los tenedores de certificados de derecho a solar urbano que hayan cumplido con los requisitos legales correspondientes.

El artículo 10o. , prohíbe la expedición de títulos de propiedad al mismo tiempo que se dicte la resolución presidencial que adjudica los solares urbanos. Sobre el particular, ya se indicó que se considera inequitativo el trato que la ley da por igual a ejidatarios y vecindados en cuanto a los requisitos que fija; pues pensamos que al ejidatario bien podría expedírsele su título de propiedad al terminar de construir en su solar adjudicado y comprobar que lo ocupa personalmente; pues no parece justo que tenga que esperar -- cuatro años, como condición para que se le expida su título de propiedad, si tal plazo resulta haberse impuesto, al parecer, teniéndose a la vista la situación de los vecindados beneficiarios de un solar en la zona de urbanización, necesariamente sujeto a contrato de compra venta.

El artículo decimoprimeró, previene la nulidad de los actos jurídicos que hayan tenido por objeto ceder o transmitir total o parcialmente los derechos sobre los solares urbanos, cuando tales actos se hayan realizado antes de la expedición del título de propiedad correspondiente. Pero con las nuevas disposiciones del artículo 93 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resulta que la enajenación total o parcial de los solares urbanos es improcedente antes y después de la expedición del título de propiedad, en virtud de que el solar en la zona de urbanización ejidal constituye un patrimonio familiar, cuya enajenación, en todo caso requeriría formalidades específicas. Por tanto, dicho artículo decimoprimeró del Reglamento, debe considerarse derogado en cuanto a la parte final que tácitamente admite la enajenación de los solares después de adquirido el título de propiedad.

El artículo decimosegundo, establece la nulidad de pleno derecho de actos o resoluciones de las asambleas generales de ejidatarios, de los Comisariados Ejidales y de cualquier otra autoridad local que hayan tenido por objeto privar de los derechos sobre el solar urbano a quienes hayan sido legalmente reconocidos como poseedores, o que hayan tenido por objeto disponer de los solares excedentes, sin la aprobación de la autoridad competente.

El artículo decimotercero del Reglamento que se estudia dispone que cuando en una zona de urbanización ejidal estén organizadas las autoridades municipales a éstas corresponde el control de los servicios públicos. Ello resulta en consonancia con la exposición de motivos del propio Reglamento, una de cuyas finalidades, según se expresó con anterioridad, consiste en facilitar la ministración de los servicios públicos al campo para promover el progreso en el medio rural. Por otra parte, es evidente la conveniencia de tal disposición, en cuanto que tiende a evitar un enfrentamiento entre las autoridades municipales y las autoridades de los núcleos de población, reconociendo el papel de aquellas su papel - como auxiliares de la administración pública - de controlar y ministrar los servicios públicos.

El artículo decimocuarto, precisa que la obligación de habitar el solar se cumple, cuando el interesado vive en él de modo normal, con vecindado en el lugar.

El artículo décimoquinto, encuéntrase en armonía con el artículo 182 del Código Agrario de 1942 y con el artículo 98 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que aluden a la pérdida de los derechos sobre el solar urbano, cuando el interesado abandona su solar, debiendo aclararse que, si bien en el artículo 182 - tal sanción se imponía indistintamente a ejidatarios y a vecinda-

dos, cuando abandonasen su solar durante un año consecutivo; en el artículo 98 de la vigente Ley de la materia, se fija como causal de pérdida de derechos, el abandono por un año consecutivo para ave-ciudadados y por dos años consecutivos para ejidatarios, lo que resulta más equitativo. En esas condiciones, el artículo décimoquin-to del Reglamento de que se habla, alude a la privación de los dere-chos de posesión sobre el solar urbano, antes de adquirir el pleno dominio sobre el solar, debiendo colegirse, por tanto, que tal priva-ción resulta improcedente cuando se haya expedido ya el título de propiedad correspondiente. El artículo que se comenta, pues, enumera las siguientes causales de privación de los derechos "po-sesorios" de que se trata:

a). - Cuando no se pague en la forma convenida el precio especificado - con clara referencia a los no ejidatarios -;

b). - Cuando se abandone por más de una año.

Aun cuando de conformidad con las disposiciones legales vigentes debe entenderse abandono de un año consecutivo respecto de ave-ciudadados y de dos años consecutivos respecto de ejidatarios, como se dijo con anterioridad;

c). - Cuando transcurridos cuatro años no se haya realizado la construcción. Refiriéndose indistintamente a eji-datarios y a ave-ciudadados y, finalmente,

d). - Cuando se haya incurrido en acaparamien-

to de solares ya sea directamente o por medio de interpósitas personas. Lo que se aplica indistintamente a ejidatarios y a no ejidatarios.

El artículo decimosexto, refiérese, de manera expresa, a que la privación o pérdida de derechos, debe ser decretada por el Presidente de la República, previo procedimiento, que se asimila al juicio privativo de derechos agrarios a que alude el artículo 173 y su Reglamento, - alúdese al Código Agrario de 1942 - pero como tal disposición se recoge en la vigente Ley sobre la materia y como el Reglamento no se contrapone a la propia Ley, continúa vigente, salvo la circunstancia de que con la nueva jurisdicción que la Ley Federal de Reforma Agraria atribuye a las Comisiones Agrarias Mixtas, corresponde a éstas iniciar el procedimiento de privación de derechos agrarios y por tanto, también les corresponde iniciar el procedimiento, en relación con la privación o pérdida de derechos de posesión sobre el solar ubicado en la zona de urbanización ejidal, cuando ocurren las causales señaladas en las cuatro fracciones del artículo décimo quinto del Reglamento que se comenta.

Finalmente el artículo décimoséptimo del Reglamento de las zonas de urbanización de los ejidos, habla de que -

las autoridades agrarias "consignarán" a empleados y a campesinos que incurran en falsedad, alterando dolosamente hechos y documentos, con el propósito de reconocer o desconocer, ilegalmente, derechos sobre solares urbanos. Desde luego, impropriamente se usa el término "consignar", dado que las autoridades agrarias carecen de la facultad de consignar ante los jueces competentes a los presuntos responsables de la comisión de posibles actos delictuosos, lo que, por el contrario, constituye facultad exclusiva del Ministerio Público - que en el caso sería el del Fuero Federal -; por tanto, se considera prolija e innecesaria dicha disposición del artículo décimoseptimo del propio Reglamento, ya que los posibles ilícitos en que pudiesen incurrir los empleados en cuanto a la aplicación del citado Reglamento, obviamente, caerían bajo la esfera de aplicación de la vigente Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación. Pero, en todo caso en el artículo que se comenta, pudo haberse expresado que las autoridades agrarias "denunciarán" ante las autoridades competentes a empleados y campesinos cuando incurran en la comisión de posibles hechos delictuosos con motivo de la aplicación del multicitado Reglamento: esto es, habría que distinguir si es un empleado de la Dependencia correspondiente o si se trata de un campesino; en el primer caso la consignación, previa denuncia hecha por las autoridades agrarias ante la representación social federal, correspon-

de a ésta última que en el ejercicio de la acción penal consignaría ante el Juez de Distrito al presunto responsable de hechos que se encuadrarían, seguramente, en el marco de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación; pero si fuese un campesino el presunto responsable de los ilícitos a que se alude en el numeral comentado del multicitado Reglamento, tratándose de autoridades ejidales de los núcleos de población y que actuasen en ejercicio de sus funciones, el ejercicio de la acción penal en su contra o la consignación propiamente dicha correspondería, como en el anterior caso, al Ministerio Público Federal y la instrucción, por ende a la Justicia Federal; pero si el presunto responsable fuese un campesino, sin cargo dentro de la mesa directiva ejidal, - salvo los casos, ya sea de coautoría o de complicidad -, se da la posibilidad de que la competencia en cuanto al ejercicio de la acción penal en contra del presunto responsable y la instrucción del proceso, correspondan a las autoridades del Fuero Común. Como quiera que sea, nos parece completamente inadecuada la redacción del artículo décimoséptimo del Reglamento, por su falta de técnica legislativa, por su ambigüedad e imprecisión; pues si pretendía tipificarse un delito especial en materia agraria, debió precisarse con toda claridad cada una de las modalidades del ilícito - e ineludiblemente señalar la penalidad correspondiente; de mane-

na que en la forma, simplemente enunciativa, como aparece redactado el propio numeral, obliga a una remisión, ya sea a la citada Ley de Responsabilidades, al Código del Distrito Federal - aplicable en materia federal - y a los Códigos Penales de las Entidades Federativas.

c). - PROBLEMATICA ACTUAL DE URBANIZACION EJIDAL.

Breves Planteamientos de Sociología Rural. —

La Sociología Rural, que en concepto de Carl C. Taylor, tiene como principal objetivo la mejoría de los niveles de vida de la población agrícola y que el Sociólogo uruguayo Daniel D. Vidart define como: "... "Ciencia que en su faz descriptiva caracteriza los hechos sociales en los ambientes campesinos y que en su faz explicativa interpreta la estructura y el funcionamiento de las sociedades rurales concretas"... (60)

Abarca interesantes temas cuya consideración es indispensable en este trabajo y los que abordaremos a continuación.

Bien se ha dicho que el campo y la ciudad cons

(60) Autor citado, : "Sociología Rural" Tomo I. Ediciones Salvat Editores, S. A. 1a. Edic. Barcelona 1960. pág. 231.

tituyen las dos caras de la moneda de la cultura humana acuñadas por la historia y que en todo tratado o estudio de Sociología Rural, no puede faltar el análisis de las relaciones y diferencias entre ciudad y campo y es evidente que no pueda abordarse el estudio de lo rural sin la presencia mental de lo urbano, como tampoco puede interpretarse lo urbano sin que se tenga en la mente el trasfondo rural. Vidart, en efecto en torno al apuntado planteamiento, señala un sinnúmero de disimilitudes entre ciudad y campo, independientemente de las formas híbridas que se ubican entre los extremos de aquellos dos conceptos; de manera que en cuanto a su relación con nuestro trabajo analizaremos las siguientes diferencias: ambientales, laborales, demográficas y sociales.

En cuanto a las disimilitudes ambientales entre campo y ciudad, cabe señalar que mientras en el campo el hombre se encuentra en contacto directo con el cielo y la tierra, el hombre en la ciudad, substituye aquellos factores por un complejo arquitectónico en que se desenvuelve el ciudadano, entre calles, edificios, subterráneos y aires enrarecidos. El ambiente del campo resulta así expresivo de lo natural y espontáneo, al paso que el ambiente urbano aparece artificial y tecnificado.

En torno a las diferencias laborales, cabe seññ

lar que el labriego es eminentemente productor, mientras que el habitante de la ciudad es un transformador y un consumidor y así al la do del campesino cuya principal ambición es la posesión de la tierra a la que se arraiga para arrancarle sus frutos, el hombre de la ciu dad cifra sus esperanzas en la obtención del dinero que le permitirá adquirir los productos básicos del campo para su subsistencia. — Una diferencia en lo esencial, bien la señala Vidart, de la siguiente manera: ... " El hombre de campo se mueve en el orbe de la agri cultura y si debe saber de todo un poco, su saber se apunta hacia — el mundo botánico y zoológico ... En cambio el urbícola, es un — trashumante laboral, un ser lleno de recursos que actúa en zonas abstractas, creando apetitos por la propaganda comercial, ahorrando molestias por la mediación, ofreciendo comodidades merced a la inventiva, moviéndose en las órbitas sutiles del dinero... este hombre urbano es un solitario ... En cambio, el rural conserva todavía en su núcleo familiar la impronta de la tribu"...(61)

En cuanto a las diferencias demográficas, — tiénese que el campo resulta débilmente poblado, al paso que la — ciudad es sinónimo de aglomeración y hacinamiento y de todo ello, derivanse importantes repercusiones; en efecto Emile Durkheim, — había ya señalado que una gran densidad demográfica aceleraba —

el cambio de las formas de producción, lo que había colegido del — hecho de que en la ciudad el individuo desempeña tareas especializadas y de que los industriales tienen a su servicio un ejército de inventores que perfeccionan los métodos de la producción. Con la densidad poblacional, se relaciona, asimismo, el régimen de propiedad de la tierra, de suerte que los sociólogos señalan que las formas colectivas de propiedad, aparecen en aquellos lugares en que la población es poco densa y al efecto ejemplifican con las siguientes instituciones: la "Obshina" en la Siberia presoviética; el viejo "Mir" ruso; el "Ayllu" incaico y el "Calpultli" azteca.

En cuanto a las diferencias sociales entre ciudad y campo, que son múltiples, nos interesa en lo particular el fenómeno de la movilidad territorial, que bajo el concepto genérico de movilidad social, traduce un nomadismo urbano que en el campo es más remansado, así, se tiene que en las grandes ciudades el hombre resulta ser un ser errante que cambia frecuentemente de morada, cuando lo exigen las obras de urbanismo, cuando su situación adversa le obliga a reducirse a un alojamiento más modesto o cuando al crecer la familia, se vé precisado de encontrar — una vivienda más amplia y confortable; pero como consecuencia de este fenómeno de movilidad territorial, viene a advertirse la-

tendencia de la urbe a absorber al campo o como certeramente señala Spengler, citado por Vidart; .."Las viejas ciudades adultas, con su núcleo gótico compuesto por la catedral, el ayuntamiento y las — callejas de empinados tejadillos, ahora las viejas ciudades comien— zan a prolongarse en todas direcciones con masas informes, cuarte— les de alquiler y construcciones útiles que van invadiendo el campo— desierto"...(62)

Pero este tipo de movilidad territorial, encubre igualmente un doble movimiento que se ha denominado como urbanización del campo, que se presenta al lado de la ruralización de las ciudades; derivaciones del progreso, determinante de la creación de ciudades tentaculares, de inmensas zonas suburbanas, producto de las facilidades en el transporte y de la desconcentración de la industria, de suerte que la siguiente afirmación de notable sociólogo Francés, a propósito de Alsacia, bien puede aplicarse a — casos específicos de nuestro país: ... " Antes el sello rural lo mar caba todo, aún las ciudades. Ahora, la urbanización va penetrando todo, aun en el campo"...

Dentro de la movilidad territorial, engarzan — los sociólogos el fenómeno de la migración campo — ciudad, cuya—

expresión contraria, es menos frecuente; en efecto, en épocas de normalidad, se cumple un éxodo rural hacia la ciudad, de manera que el campesino cautivado por la ciudad rara vez retorna a su rústica vida, al paso que el ciudadano va al campo, sólo cuando dispone de alguna villa rural de alguna hacienda o por simple distracción, pero sin romper el vínculo que lo une a la ciudad. Este tipo de migración campo - ciudad, bien podría motivarse en el rompimiento en las áreas rurales del equilibrio que debe existir entre las tierras de cultivo y los habitantes que de ellas se alimenta. Este fenómeno migratorio, reviste importancia tal deducible de la siguiente estadística a que alude el arquitecto Leopoldo Domínguez Montes, en ensayo relativo y en los siguientes términos: —

"... El crecimiento de la ciudad de México de aproximadamente medio millón anual, es quizá en una tercera parte migración directa; estos miles nuevos campesinos anualmente, provocan posteriormente con su itinerario un interflujo asombroso, al grado de provocar en zonas sub-urbanas crecimientos sostenidos del 20% anual y la duplicación de la población en menos de cinco años —

"... (63)

Un proceso de ruralización de la ciudad en el caso de las antiguas comunidades de Iztacalco e Iztapalapa. - La -

(63) Domínguez Montes, Leopoldo; "Migración Campo Ciudad", Planificación, Revista de la Sociedad Mexicana de Planificación, -

ciudad de México, constituye el eje de un complejo sistema urbano — que comprende el área metropolitana del Valle de México y que como todas las grandes ciudades padece una permanente crisis de crecimiento por explosión demográfica y que al lado del impacto de la tecnología, resultan predeterminantes de transformaciones y así ocurre que al lado de la vasta área urbanizada constituida por la antigua ciudad de México se tiene una inmensa área integrada por poblaciones cercanas y limítrofes que han sido absorbidas por aquella, en lo que se ha denominado proceso de conurbación, sinónimo de integración a la gran ciudad por un fenómeno de absorción; conurbación hacia la cual muestra marcada tendencia una vasta zona suburbana integrada por poblaciones de tamaño pequeño e intermedio que conservan ciertas formas de independencia física y de actividad eminentemente rural y tal es el caso de Iztacalco e Iztapalapa, que debido al anteriormente expresado proceso de conurbación, hanse visto absorbidas por la metrópoli, para formar parte de ella, a pesar de sus características marcadamente agrícolas que conservan, aun cuando necesariamente tienda a decrecer y esto es en lo que esencialmente consiste la llamada ruralización del proceso de urbanización o ruralización de la ciudad, que presentan las siguientes características:

a). - Alta tasa de fecundidad que es caracterísca

ticas de las áreas rurales;

b).- Las actividades agrícolas prevalecen en la estructura ocupacional de la población y

c).- Fenómenos de desocupación, ocupación antisocial y subocupación.

Iztacalco e Iztapalapa, son parte integrante de la ciudad de México; pero desde época Inmemorial, en su área central, permaneció una enorme superficie libre de habitaciones destinadas a la actividad agrícola. Trátase de dos antiguas comunidades que datan de la época prehispánica y que siempre estuvieron ligadas a la ciudad de México - entonces Tenochtitlan -, asentándose sobre el lecho del lago de Texcoco, en la unión de éste con el de Xochimilco; de Iztapalapa, partía el dique de Netzahualcoyotl, que data de la época prehispánica y que evitaba que las aguas saladas de Texcoco invadieran las dulces de Xochimilco, con lo que se protegían aquellas dos poblaciones, en las que se practicaba la agricultura en las llamadas chinampas - nombre que Monzón, como se vió en el primer capítulo de este trabajo, interpreta como parcela familiar -; dichas chinampas eran segmentos de tierra artificialmente construidos y que se utilizaban para las siembras intensivas, pues se trataba de tierras de humedad, subsistiendo aún a la fecha. Sábese que innumerables canales corrían -

entre las chinampas, los que se utilizaban como medio rápido de comunicación y que estos canales se conservaron hasta 1940, en que el canal de la Viga fué convertido en la actual avenida que conserva el mismo nombre.

Así pues, hasta 1940, Iztacalco e Iztapalapa, — eran dos comunidades rurales colindantes a la Ciudad de México y en cierta forma independientes de ella; pero a partir de 1950, se acelera un proceso de conurbación que determina su absorción por la metrópoli para pasar a formar parte de ella e integrar a su lado un centro de atracción para la migración. El año de 1940, coincidió, asimismo, con un espectacular período de crecimiento de la ciudad de México que se duplica para 1960 y respecto de las localidades de que se habla en 20 años el ritmo de crecimiento se incrementó 17 veces en Iztacalco y 10 veces en Iztapalapa y sobre el particular, la antropóloga Margarita Nolasco Armas, expresa: ... " Si tales tendencias continúan, tomando en cuenta los cambios que habrán de ocurrir con la construcción de obras de interés público en las áreas expropiadas de estas localidades, para 1970 se duplicará casi la población de Iztacalco y de Iztapalapa, mientras que el Distrito Federal y la ciudad de México la incrementarán únicamente en un tercio"... (64)

(64) Nolasco Armas, Margarita: "Ruralización del proceso de urbanización", Revista Planificación, pág. 28.

Tales incrementos poblacionales, atribúyense - claramente al fenómeno de la migración; pues se tiene, que a partir de 1940 en las dos localidades de que se habla, se empezó a registrar una enorme afluencia de obreros y campesinos emigrados de - otras ciudades y particularmente del campo, quienes en la búsqueda de nuevas oportunidades en la gran ciudad, se vieron precisados de encontrar sitios baratos para vivir con suficientes medios de co municación y de transporte masivo, de donde probablemente se haya n asentado, primeramente, en las áreas habitacionales de Iztacalco e Iztapalapa, para después ocupar las áreas de cultivo, previamente adquiridas por especuladores de la ciudad de México para su lotificación y venta, dándose el caso de que la ambición y - falta de previsibilidad de estos especuladores, haya motivado la ca rencia de servicios públicos urbanos. Pero en dicho fenómeno de - migración adviértense motivaciones derivadas de factores sociales y especiales, pues los inmigrantes a la gran metrópoli buscaban un asentamiento tal que les permitiese conservar su medio social y sin desintegrarse; esto es, mantener sus patrones culturales previos - esencialmente rurales, condiciones que obviamente se daban en Iztacalco e Iztapalapa, como comunidades originalmente rurales que en relativo corto lapso de 20 años fueron absorbidas por la gran - urbe, sin tener tiempo de abandonar sus originales patrones rura-

les y esto es lo que constituye y permite comprender el fenómeno — de ruralización del proceso de urbanización a que nos hemos venido refiriendo, con las manifestaciones ya indicadas con anterioridad; — si bien cabe señalar que la alta tasa de fecundidad — que es característica de las áreas rurales de México y no de las urbanas — explica-se porque los programas de salud pública y de medicina preventiva — que se extienden desde la metrópoli, abaten las tasas de mortalidad, lo que provoca un incremento y crecimiento poblacional mayor del — esperado, como ocurre en las dos mencionadas localidades, que, — en esas condiciones, cuentan con un patron rural respecto a la fe- cundidad y con un patron urbano respecto a la mortalidad y que es menor que el rural.

En cuanto al fenómeno de absorción de áreas — rurales por las grandes ciudades, tiénese en torno a las dos locali- dades de Iztacalco e Iztapalapa, que a partir de 1968, inicianse — procesos de expropiación para destinar terrenos agrícolas a obras de interés público y en 1969 continúanse las expropiaciones para — obras de interés social de tipo habitacional y más recientemente, — a raíz de la integración de FIDEURBE de que se hablará posterior- mente, se ha incluido en el patrimonio de dicho fideicomiso, la — Colonia El Moral de Iztapalapa, representando todos estos actos- de tipo expropiatorio casos recientes de absorción de localidades — rurales por una gran metrópoli.

Cabe señalar, finalmente, que el fenómeno de ruralización del proceso de urbanización, al desaparecer en mérito a los actos expropiatorios las áreas de cultivo, tiende a convertirse y dar lugar al fenómeno de la urbanización del campo; de tal manera que a la fecha a raíz de dicho fenómeno, han desaparecido, prácticamente, múltiples ejidos, cuyas tierras de cultivo sirvieron de asentamiento habitacional de la población del Distrito Federal, para que, al lado de las antiguas zonas de urbanización ejidal, inmersas y absorvidas por la gran metrópoli de la que son ya parte integrante, . Si bien, por otra parte, las aun numerosas comunidades y ejidos existentes dentro de la jurisdicción del Distrito Federal, encuentran en los procesos iniciales que a la larga determinarán su absorción por la metrópoli capitalina.

FIDEURBE . - Como expresión definida de una política de desarrollo urbano de la ciudad de México, con fecha 31 de mayo de 1973, el Presidente de la República, expidió un Acuerdo sentando las bases para la creación del organismo denominado FIDEURBE; en efecto, como se colige de los Considerandos en que se funda el Acuerdo Presidencial de preferencia, se hace notorio el acentuado crecimiento de la ciudad de México, lo que supone utilizar racionalmente su sueldo para poder atender eficazmente los requerimientos de la cada vez más numerosa población, ade

más de que tales incrementos poblacionales originan un déficit habitacional y un desbordamiento incontrolado de numerosos núcleos de población hacia zonas ejidales y comunales del área metropolitana; dícese igualmente en el Considerando Tercero del propio Acuerdo que ante las excesivas concentraciones humanas y dada la limitación de áreas disponibles para satisfacer la creciente necesidad de vivienda y la falta de reservas territoriales, ... "Resulta inconveniente mantener dentro del régimen ejidal o comunal aquellos suelos que han sido absorbidos por la urbe, así como continuar utilizando para fines agrícolas, aquellos que producen rendimientos precarios o que ya no los producen ni constituyen fuentes de aprovisionamiento ... razones que presiden la necesidad de integrar estas zonas al dinámico crecimiento de la ciudad y proporcionarles los servicios municipales y equipamiento urbano que reclaman, así como resolver los problemas derivados de la tenencia de la tierra... satisfacer la necesidad de habitación de los núcleos de población ejidales y comunales, a quienes el crecimiento citadino ha impuesto un nuevo género de vida que los ha marginado de los beneficios de una vida urbana normal"...

En tales condiciones, el Acuerdo Presidencial de que se trata, en su artículo 1o., dispone que el Departamento del Distrito Federal debe proceder a la constitución de un fideicomiso, en el que el Banco Nacional de Obras y Servicios Pú

blicos, debe tener el carácter de Institución Fiduciaria. Fideicomiso que como lo dispone el artículo 2o., del propio acuerdo tiende a la integración al desarrollo urbano de la ciudad de México de:

a).- Los asentamientos humanos no controlados;

b).- Las zonas ejidales y comunales que por su baja productividad, por no constituir fuentes de aprovisionamiento, - áreas verdes o lugares cuya tradición deba preservarse, resulten - susceptibles, por su emplazamiento, de integración urbana. El artículo 3o., dispone que el patrimonio del fideicomiso se integrará con los bienes que se afecten al mismo, así como con los financiamientos obtenidos de las instituciones nacionales de crédito y por las aportaciones de organismos del sector público. En el artículo 4o., se establece que la duración del fideicomiso será indefinida.- El artículo 5o., alude a la integración del máximo organismo del fideicomiso, representado por el Comité Técnico y de Distribución de Fondos, en el cual debe participar un representante del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, lo que se justifica, pues con ello se está dando cumplimiento, estíbase, a lo previsto por el párrafo cuarto del artículo 167 bis de la Ley Federal de Reforma Agraria y que es del tenor siguiente: ... " El Fondo Nacional de Fomento Ejidal captará y administrará los recursos del ejido, provenientes de la regularización de zonas urbanas y opinará los procedimientos -

relativos a dicha regularización"... El artículo 6o., del propio --- Acuerdo Presidencial, dispone, asimismo que el Jefe del Departamento del Distrito Federal o quien lo represente, debe presidir el Comité Técnico y de Distribución de Fondos. El artículo 7o., atribuye al propio Presidente de la República la designación de un director ejecutivo del fideicomiso y que debe fungir con el carácter de delegado fiduciario especial. Finalmente el artículo 8o., remite al acta constitutiva del fideicomiso la determinación de las atribuciones del Comité Técnico y de Distribución de Fondos y del Director Ejecutivo del propio fideicomiso.

El acta constitutiva del fideicomiso de que se trata, se expidió ante la fé de notario público el día 28 de junio de 1973 y de ella hablaremos, a continuación, en la parte que nos interesa.

Apúntese, desde luego, que el fideicomiso es una institución de Derecho civil que se ha considerado adecuada para responder a los complejos requerimientos transaccionales de la vida moderna y que es el equivalente, en la Teoría de las obligaciones, a la estipulación en favor de tercero, en que se tienen tres elementos: estipulante, promitente y tercero estipulado, que corresponden - en el fideicomiso - a fideicomitente, fiducia

rio y fideicomisario.

En la cláusula segunda del acta constitutiva de que se trata, se determinan las partes que intervienen en el fideicomisario.

En la cláusula segunda del acta constitutiva de que se trata, se determinan las partes que intervienen en el fideicomiso, como a continuación se indica:

a). - Fideicomitentes: Departamento del Distrito Federal; INDECO y cualquier entidad pública o privada;

b) - Fiduciario: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos y,

c). - Fideicomisarios: El propio Departamento del Distrito Federal; el Fondo Nacional de Fomento Ejidal; Los ejidatarios y comuneros titulares de derechos sobre bienes ejidales o comunales, cuando éstos hubieren sido expropiados y afectados para el cumplimiento de los fines del fideicomiso y quienes debe ejercer sus derechos por medio de sus representantes legales.

En la cláusula tercera del acta constitutiva aludida, se establece la constitución del patrimonio del fideicomiso --

que se integra con los siguientes inmuebles:

a).- Terrenos del centro de población denominado "Colonia El Moral", correspondiente a la Delegación de Iztapalapa, en el Distrito Federal, con superficie total de trescientos treinta y cuatro mil ochocientos tres metros cuadrados, seis centésimos, superficie expropiada por causa de utilidad pública, mediante el Decreto Presidencial correspondiente publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de Diciembre de 1969.

b).- Terrenos del centro de población conocidos como " Colonia Garcimarrero", delegación de Villa Alvaro Obregón, en el Distrito Federal, con superficie de doscientos dos mil novecientos metros cuadrados, cuarenta y tres centésimos, superficie expropiada por causa de utilidad pública, mediante Decreto que apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 1970.

c).- Terrenos del centro de población conocido con el nombre de " Colonia Ajusco ", Delegación de Coyoacán, Distrito Federal, con superficie de dos millones seiscientos doce mil trescientos cuarenta y cuatro metros veinte centésimos, sujeta a expropiación en los términos del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 1970.

d).- Terrenos del centro de población conocido con el nombre de " Colonia Piloto Adolfo López Mateos ", Delegación de — Villa Alvaro Obregón, Distrito Federal, con superficie de trescientos-dieciocho mil cuarenta y dos metros cuadrados, doce centésimos, expropiada por fines de utilidad pública, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 4 de julio de 1970. y, finalmente

e).- Terrenos que fueron comunales del poblado " Pedregal de Santo Domingo de los Reyes ", Coyoacán, Distrito Federal, expropiados por causa de utilidad pública en favor del Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1971, comprendiendo una superficie total de: dos millones seiscientos once mil novecientos ochenta metros cuadrados.

En la cláusula quinta del acta constitutiva multi citada entre las finalidades del fideicomiso, se asientan entre otras:

" b).- Promover y realizar los estudios necesarios para determinar la posibilidad y conveniencia de qué predios sujetos al régimen ejidal o comunal, sean susceptibles de ser incorporados a los programas del fideicomiso mediante expropiación ... d).- Enajenar los predios afectados en fideicomiso en los términos y condiciones que

fije el Comité Técnico y de Distribución de Fondos",...

Es evidente que el fideicomiso de que se trata—
y que comunmente se conoce ya como FIDEURBE, requiere de enor—
mes aportaciones y financiamientos para que conjuntamente con sus
recursos propios que le abren los caminos del autofinanciamiento,—
por cuanto a las facultades que tiene para enajenar los terrenos afec—
tados al fideicomiso y que forman parte de su patrimonio, esté en —
posibilidad de cumplir los objetivos que predeterminaron su consti—
tución; si bien tratase de un organismo que prácticamente, apenas—
ha iniciado sus actividades, de manera que sólo a largo plazo, e.—
lo futuro, será posible justipreciar su funcionalidad y eficacia en—
cuanto instrumento de una política bien delineada de desarrollo ur—
bano; pero es conveniente señalar, desde luego, que el hecho mis—
mo de su creación, representa una medida eficaz, en cuanto que —
indiscutiblemente viene a contribuir a frenar la especulación de te—
rrenos que tarde o temprano terminan por ser absorbidos por la —
gran metrópoli y que contribuye igualmente a configurar el ambien—
te necesario para el establecimiento de las obras infraestructurales
que necesariamente presupone todo desarrollo urbano correctamen—
te planificado; la integración, por tanto, de FIDEURBE, considera—
mos que constituye un buen principio y una encomiable manifesta—

ción de la política que suelo, que se hacía ya tan indispensable, en-
cuanto eje de todo planteamiento encaminado a la resolución de la --
problemática de urbanización del Distrito Federal.

CONCLUSIONES :

- 1.- El " calpulli " que Zurita define como barrio de gente conocida o linaje antiguo, constituye la institución fundamental de la organización social de los tenochcas y que debe interpretarse como clan ambilateral con tendencia endogámica y fuertemente = estratificado.
- 2.- Al establecerse los aztecas en la Isla de México y fundar tenochtitlan, la distribución del territorio para su asentamiento poblacional, se dividió en cuatro barrios o "campan"; cada uno de los cuales se dividió en varios "calpullis", los que se dividían a su vez en barrios chicos o "tlaxilacalli", que a su vez subdividíanse en parcelas familiares o " chinampa ".
- 3.- Si bien es cierto que la brutal empresa de la conquista de la Nueva España, fué financiada por particulares, las tierras de que se trata, por el derecho de prescripción que vino a convalidar la ocupación, pasaron al dominio de la corona española, en cuanto Estado Español, sin que sea admisible considerar dichas tierras como propiedad particular de los soberanos españoles.

- 4.- El primer pueblo fundado por el conquistador español en las tierras de la Nueva España, fué la Villa Rica de la Veracruz, el 2 de abril de 1519, empresa que se atribuye a Hernán Cortés.

- 5.- Es evidente que la Corona de España, sustentaba una bien definida política de población en la Nueva España, cuyo instrumento legal estaba representado por Capitulaciones, Cédulas Reales -- y Provisiones sobre descubrimiento y Nueva Población, Ordenanzas de 1573, Recopilación de Leyes de Indias de 1680 y las Reducciones o Resguardos.

- 6.- Consecuencia inmediata de la conquista de la Nueva España, fué, en el orden jurídico, el trasplante a estas tierras de instituciones jurídicas agrarias genuinamente españolas y que en el transcurso del tiempo, sufrieron hondas transformaciones.

- 7.- Hemos entendido por colonización, todo proceso de asentamiento humano que se lleva a cabo en un medio geográfico determinado, con la finalidad inmediata de aprovechar para la humana subsistencia los recursos agrarios disponibles.

- 8.- Pese a que la guerra de Independencia significaba el más rotundo

fracaso de la política de colonización seguida por la corona española, la pretensión de los primeros gobiernos de la Independencia de continuar la misma política, con el propósito de poblar las tierras desiertas, vendría a provocar el desastre de la enorme pérdida de nuestra integridad territorial.

9.- Con motivo de la aplicación de la Ley de Desamortización, las antiguas comunidades y los pueblos de indígenas, máxime respecto de sus llamados bienes de común repartimiento, en cuanto corporaciones civiles, debieron de plegarse a sus disposiciones.

10.- Tanto la Ley de Desamortización como la de Nacionalización, — contribuyeron predeterminadamente para dar muerte a la concentración enorme de la propiedad eclesiástica y a dar por terminados el poderío económico y la influencia del alto clero. Con el transcurso del tiempo.

11.- Posiblemente con motivo de la aplicación de la Ley de Desamortización, parecen haberse extinguido los ejidos — en su connotación española — en cuanto propiedad comunal de los pueblos, que al tenor de las disposiciones de aquella Ley, recibían el trato de corporaciones civiles. Pero la ocupación por parte de particulares—

de los terrenos propiedad común de pueblos y comunidades, determinaba ya la configuración del nefasto fenómeno del latifundismo.

- 12.- En el período intermedio comprendido entre la Reforma y la Revolución Social de 1910, que corresponde a la dictadura — Porfirista, el gobierno mexicano, volvió a insistir en la misma fórmula de colonización para atender la problemática agraria, autorizando expésamente la colonización por empresas — particulares.

- 13.- La colonización, en la forma como se vino desarrollando en las anteriores etapas sucesivas, constitufan una definida política de población, tendiente a estimular asentamientos humanos, particularmente en apartados lugares, ricos en recursos naturales y que constitufan el vastísimo territorio nacional.

- 14.- Durante el Porfiriato, el incremento de las nefastas Compañías Deslindadoras, sentó las bases del más exagerado latifundismo, creándose las haciendas a costa de los despojos sufridos — por los antiguos núcleos de población, cuyos habitantes viéron se en la necesidad de refugiarse en los " cascos de las hacien

das ", algunos como peones acasillados y otros como peones de tarea, contribuyendo a que tales cascos de las haciendas - trocasen en verdaderos núcleos de población campesina.

15.- El llamado fundo legal, término que parece haber sido acuñado por Mariano Galvan Rivera, toma su remoto origen de las antiguas fundaciones de pueblos y reducciones de indios, correspondiendo al lugar destinado para que en él se establecieran, siendo por su origen inalienable por otorgarse a la entidad pueblo y no a personas particularmente designadas.

16.- El fundo legal, en su acepción actual, atento a su antiguo origen, viene a constituirse y a identificarse con el casco del pueblo, con sus casas para los habitantes, juntamente con sus servicios públicos, exclusión hecha de los terrenos de que se sirven los habitantes para su subsistencia. Su integración, encuéntrase supeditada a las jurisdicciones de las Entidades Federativas, mediante la expedición de los Decretos correspondientes de las Legislaturas Locales, competentes, por tanto, para legislar en dicha materia.

17.- Por su parte, la llamada zona de urbanización ejidal, cuya

acepción se deriva de la legislación agraria emanada de la Constitución de 1917, coincide con el fondo legal, en cuanto que constituye el casco de los pueblos, el terreno que sirve de asentamiento a la población rural, comprendiendo esencialmente los solares o casas de los pobladores y los edificios y servicios públicos; pero difiere del fondo legal en que éste tiene un origen más remoto y en cuanto a que la constitución de la zona de urbanización ejidal, encuádrase dentro de la jurisdicción federal.

18.- Parece ser que el Código Agrario del 22 de marzo de 1934, conocido como nuestro primer Código Agrario, es el primero en mencionar, en la legislación postrevolucionaria el vocablo de " zona de urbanización ".

19.- En materia de urbanización ejidal, nos parecen adecuadas las disposiciones contenidas en los artículos del 90 al 100 de la Ley Federal de Reforma Agraria Vigente, con la salvedad de que deben substituirse las referencias que se hacen en dichas disposiciones y en todo el contenido de la Ley al Departamento de Asuntos Agrarios y Colónización, debiendo ser Secretaría de la Reforma Agraria; pensamos que dado que el solar ubicado en zona de urbanización ejidal constituye un patrimonio familiar, de-

be señalarse expresamente su naturaleza inalienable e inembargable, prohibiéndose la posibilidad de sujetarlo a contrato de arrendamiento; finalmente estimase la conveniencia de que respecto de los ejidatarios beneficiarios de solares en las zonas de urbanización ejidal, deben suprimirse los certificados de derecho a solar urbano, expidiéndoseles en el acto posesorio su correspondiente título de propiedad sobre el propio solar, ya que no ocurre problema posible de especulación, por constituir patrimonio familiar.

20.- El Reglamento de las zonas de urbanización de los ejidos, pese a encontrarse vigente en cuanto no se opone a la Ley de la materia, debe actualizarse y armonizarse debidamente con las disposiciones vigentes de la propia Ley; también sería conveniente crear un procedimiento especial de privación de derechos posesorios y de propiedad sobre los solares ubicados en las zonas de urbanización y además tipificar correctamente delitos especiales en la materia con las modalidades convenientes sin pasar por alto la fijación de la penalidad a cada figura delictiva.

1.- Estimase que las disposiciones en materia de urbanización ejidal contenidas en la Ley Federal de Reforma Agraria, con la -

actualización del Reglamento relativo y con la coordinación ne
cesaria de los organismos creados por el Gobierno Federal: -
Fideurbe, Fonafe, Corett, etc. , constituyen los instrumentos
idóneos e indispensables para resolver la complejidad de los -
problemas inherentes a toda política de desarrollo urbano.

22.- La creación por Acuerdo Presidencial del denominado Fidelco
miso Urbano (FIDEURBE), representa una expresión de ade
cuada política de suelo y que al lado de las disposiciones rela-
tivas de la Ley Federal de Reforma Agraria, deben contribuir
eficazmente al desarrollo urbano, con el resultado inmedia.o
de frenar la especulación de terrenos en el area del Distrito -
Federal y posibilitar las obras de infraestructura para resol-
ver su compleja problemática poblacional.

23.- La acelerada expansión del area metropolitana en el area rural
del Distrito Federal, donde aún se asientan terrenos incorpora
dos al régimen de propiedad ejidal y comunal, da lugar al fenó
meno de ruralización del proceso de urbanización, que princi-
palmente se caracteriza por el hecho de que los habitantes de -
esas areas rurales mantienen sus ocupaciones agrícolas, que -
no tuvieron tiempo de abandonar, dada la rapidez con que se ve

rifica la absorción de esas áreas rurales por la gran urbe.

24.- La ruralización del proceso de urbanización, bien puede entenderse como una etapa de transición y de acomodamiento — — cuando se presenta —, una etapa intermedia, que necesariamente deviene en el fenómeno de urbanización del campo.

BIBLIOGRAFIA GENERAL :

ALCERRECA, LUIS G. : " Apuntes para una Reforma al Código Agrario de 1942 ", Edit. Gráfica Panamericana, 1a. Edición, México 1961.

CANTO LOPEZ, ALFREDO : " Historia de México ", 1a. -- Edición, Mérida, Yucatán, México, 1959.

CASO, ANGEL : " Derecho Agrario ", Editorial Porrúa, S. A., México, 1950.

BOGGIO, RENE : " Fundamentos del Derecho Rural" Tesis presentada por el autor para optar por el doctorado en Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima 1943.

CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ, MARTHA : " El Derecho Agrario en México ", Editorial Porrúa, S.A., - 1a. Edición, México 1964.

CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ, MARTHA : " El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos ", Editora Porrúa, S.A. , 1a. Edición México 1971.

DE LA MAZA, FRANCISCO F. : " Código de Colonización y Terrenos Baldíos de la República Mexicana ", México, 1892.

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO : Edición de la XLV Legislatura de la Cámara de Diputados, Tomo IV México 1967.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA : 16a. Edición, Editorial Herrerías, S.A. , México, 1941.

DOMINGUEZ MONTES, LEOPOLDO : " Migración Campo - Ciudad ", Artículos en Planificación, Revista de la Sociedad Mexicana de Planificación, Nueva Época, Volumen 2, Núm. 13, México 1973.

FABILA, MANUEL : " Cinco Siglos de Legislación Agraria en México", Edición del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A. México 1941.

GALVAN, MARIANO: " Ordenanzas de Tierras y Aguas "

GONZALEZ RAMIREZ, MANUEL: " La Revolución Social de México ", Edición del Fondo de Cultura Económica, 1a. Edición, Tomo II, México 1965.

MANZANILLA SHAFFER, VICTOR: " La colonización Ejidal " Monografías Agrarias, México — 1970.

MANZANILLA SHAFFER, VICTOR: " Nuevos Sistemas de Colonización ", en Revista Convicción, México, 1961.

MENDEIETA Y NUÑEZ, LUCIO : " El Problema Agrario - de México ", Editorial Porrúa, S.A., México - 1954.

MENDEIETA Y NUÑEZ, LUCIO Y ALCERRECA, LUIS G. : " Un anteproyecto de Nuevo Código Agrario", Editorial Gráfica Panamericana, 1a. Edición, México, 1964.

MONZON, ARTURO: " El Calpulli en la Organización Social -
de los Tenochca ", Instituto de Historia U.N.A.M.,
México 1949.

MORENO, MANUEL M.: " La Organización Política y Social
de los Aztecas ", México, 1931.

NOLASCO ARMAS, MARGARITA: " Ruralización del Pro-
ceso de Urbanización ", Artículo en la Revista --
Planificación, Volumen 2, número 13, México, --
1973.

ROUAIX, PASTOR: " Régimen Agrario del Estado de Durango
anterior a 1910 ", Edición del Gobierno del Esta-
do de Durango, julio 1927.

VERA ESTANOL, JORGE: "Al Margen de la Constitución de
1917 ", Los Angeles, California, 1920.

VIDART, DANIEL D. "SOCIOLOGIA RURAL", ; Edicio-
nes Salvat Editores, S.A., 1a. Edición, Tomo I,
Barcelona, 1960.